

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria



### 1er CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 12 DE NOVIEMBRE DE 2009

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
<p><b>P DEL S 610</b></p> <p>(Por el señor Seilhamer Rodríguez)</p>	<p>DESARROLLO ECONÓMICO Y PLANIFICACIÓN; Y DE EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para establecer la política pública para reconocer el reto demográfico proyectado como un meritorio de la más alta prioridad para la asignación de recursos económicos, tecnológicos e intelectuales; designar un comité multisectorial y multidisciplinario de gobierno, academia, y empresa privada para esbozar un plan de trabajo integral y comprensivo para enfrentar este reto; designar al Departamento de la Familia como la agencia gubernamental eje para el desarrollo del plan de trabajo dirigido a atender la problemática demográfica; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P DEL S 900</b></p> <p>(Por la señora Santiago González)</p>	<p>BIENESTAR SOCIAL</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 176 de 6 de agosto de 2008, conocida como "Ley para el Acceso a los Servicios Esenciales de las Personas con Impedimentos Significativos, Mayores de 21 años", a los fines de incluir en el Comité Ejecutivo un representante de la Secretaría Asociada de Educación Especial a cargo del Programa de Transición hacia la Vida Adulta, nombrado por el Secretario del Departamento de Educación.</p>
<p><b>P DEL S 978</b></p> <p>(Por la señora Vázquez Nieves y el señor Fas Alzamora)</p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, estudiar la posibilidad de denominar el Natatorio que se construirá para la celebración de los Juegos Centroamericanos y del Caribe, en la ciudad de Mayagüez en el año 2010, con el nombre de Carlos J. Berrocal, en honor al destacado nadador mayagüezano.</p>

<b>P DEL S 1055</b>	RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES	Para enmendar el subinciso (b)(14) del Artículo 9 de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley sobre Política Pública Ambiental, a los fines de prohibir la importación, venta y distribución de cualquier sustancia utilizada como refrigerante en envases cuyo peso sea menor a diez (10) libras y fijar penalidades por la violación a esta disposición.
(Por el señor Seilhamer Rodríguez)	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	
<b>P DEL S 1062</b>	BIENESTAR SOCIAL; Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA	Para enmendar el inciso (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 310 de 25 de diciembre de 2002, según enmendada, conocida como Ley para Crear la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico a los fines de requerir a toda persona que aspire a obtener una licencia de Técnico de Emergencias Médicas, Paramédico o Básico la aprobación de un curso básico de lenguaje de señas de manera que éstos estén capacitados para atender adecuadamente a las personas con dificultades auditivas o del habla.
(Por el señor Rivera Schatz)	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	
<b>P DEL S 1063</b>	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES	Para derogar la Ley Núm. 229 de 9 de agosto de 2009 conocida como la "Ley para promover la eficiencia en el uso de energía y recursos de agua en las edificaciones nuevas y existentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; también conocida bajo su título corto, "Ley de Edificios Verdes" y se establece una nueva ley conocida como "Ley de Desarrollo Sostenible y Ambiental"; expandir y definir los requerimientos para la construcción verde, establecer los parámetros de cumplimiento con la clasificación de "Plata" del "Sistema de Clasificación de Edificios Verdes" del Liderazgo en Energía y Diseño Ambiental, mejor conocido por sus siglas en inglés como "LEED", desarrollado por el Concilio de Construcción Verde de los Estados Unidos (conocido como el U.S. Green Building Council, USGBC); y para otros fines.
(Por el señor Rivera Schatz)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
<b>P DEL S 1175</b>	GOBIERNO; Y DE BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS	Para crear el "Programa Mi Cliente eres Tu", a los fines de orientar la prestación de servicios a atender adecuadamente las necesidades del ciudadano, medir continuamente la calidad, rapidez y eficiencia de los servicios prestados y los resultados esperados, a base de los parámetros que se establezcan para tales propósitos; y otros fines relacionados.
(Por los señores Rivera Schatz, Torres Torres, Seilhamer Rodríguez y la señora Burgos Andújar)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivo y en el Título)</i>	

<b>P DEL S 1216</b>	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA	Para enmendar el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, con el propósito de fijar el término de siete (7) días para que el Tribunal o el Oficial Administrativo de ASUME señalen la vista de modificación de pensión alimenticia, cuando la razón para dicha solicitud sea la pérdida de empleo o ingreso del alimentante; y para establecer que la fijación de la pensión hecha a esos efectos será retroactiva a la fecha de la solicitud, y para otros fines.
(Por la señora Santiago González)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
<b>RC DEL S 323 LF 070</b>	HACIENDA	Para asignar a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y a la Autoridad de Desperdicios Sólidos la cantidad de seis millones setecientos setenta y dos mil seiscientos treinta y un (\$6,772,631) dólares, provenientes de la primas generadas por las emisiones de bonos autorizadas mediante la Ley Núm. 216 de 19 de agosto de 2004, Ley Núm. 43 de 1 de agosto de 2005, y la Ley Núm. 243 de 9 de agosto de 2008, y de los sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008, para llevar a cabo las obras y mejoras según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.
(Por los señores y las señoras miembros de la Delegación del PNP)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
<b>P DE LA C 74</b>	DE LO JURÍDICO PENAL	Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 155 y añadir unos nuevos Artículos 158-A y 158-B a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines aumentar la pena para el delito de enviar, transportar, vender, distribuir, publicar, exhibir o poseer material obsceno cuando se emplee a un menor; tipificar como delito la seducción de menores a través de Internet o medios electrónicos; y el acechar o amenazar a menores con el fin de coaccionarlo para que éste acceda a sus demandas sexuales.
(Por el señor Crespo Arroyo)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
<b>P DE LA C 1041</b>	DE LO JURÍDICO PENAL	Para enmendar el Artículo 36 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, denominada como el "Código Penal de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de disponer que la penalidad por tentativa de un delito grave de primer grado será aquella correspondiente a los delitos graves de segundo grado.
(Por la señora González Colón)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	

<b>P DE LA C 2011 LF 041</b>	TURISMO Y CULTURA; Y DE BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS	Para enmendar los Artículos 3, 4.-101, 4.-102, 4.-103, 4.-104, 4.-105, 4.-106, 4.-107, 4.-108, 4.-109, 5.-101, 5.-102, 5.-103, 5.-104 y 6, las Secciones 7.-101, 7.-102, 7.-103, 7.-104, 7.-105, 8.-101, 8.-102, 8.-103, 8.-104, 8.-105, 9.-101, 9.-102, 9.-103, 9.-104, 10.-101, y 10.-102, reenumerarlos como Artículos 7.-101, 7.-102, 7.-103, 7.-104, 7.-105, 8.-101, 8.-102, 8.-103, 8.-104, 8.-105, 9.-101, 9.-102, 9.-103, 9.-104, 10.-101 y 10.-102; y enmendar los Artículos 12, 13 y 14 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, conocida como "Ley de Condohoteles de Puerto Rico" a los fines de aclarar disposiciones de la ley relacionadas a su alcance y a la administración de condohoteles."
(Por los señores y las señoras miembros de la Delegación del PNP)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
<b>P DE LA C 2013 LF 043</b>	TURISMO Y CULTURA; Y DE BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS	Para establecer la "Ley de Turismo Náutico de 2009", enmendar los incisos (d) al inciso (5), (i) y (k) de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", enmendar los subincisos (a), (b) y (g) y añadir un nuevo subinciso (h) al inciso (7) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", enmendar el Artículo 3 y los incisos (a) y (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 2008, a los fines de fomentar y regular las actividades relacionadas al turismo náutico y a la operación de actividades relacionadas a los yates y mega yates para fines turísticos; transferir ciertas funciones relacionadas a actividades de turismo náutico a la Compañía de Turismo; aclarar disposiciones que aplican a los yates y mega yates para fines turísticos; y ampliar el "Programa de Adopción de Boyas de Amarre del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales".
(Por los señores y las señoras miembros de la Delegación del PNP)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
<b>RC DE LA C 591</b>	HACIENDA	Para asignar al Departamento de la Familia, Región de San Juan la cantidad de novecientos sesenta (\$960.00), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 867 de 3 de agosto de 2003, para ser transferidos a Maritza Franqui Concepción, residente del Residencial Manuel A. Pérez, B-21 Apartamento 237 San Juan, Puerto Rico 00923, del Distrito Representativo Número 2, para ser utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.
(Por el señor Torres Cruz)	<i>(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)</i>	
<b>RC DE LA C 594</b>	HACIENDA	Para asignar al Departamento de la Vivienda, la cantidad de cien dólares (\$100.00), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002 para que sean utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.
(Por el señor Correa Rivera)	<i>(Sin enmiendas)</i>	

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

*11* de *noviembre* de 2009

**Informe Conjunto Positivo sobre el P. del S. 610**

09 NOV 11 PM 7:30  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
*[Signature]*

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Desarrollo Económico y Planificación; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 610, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*AB*  
El P. del S. 610, tiene el propósito de establecer la política pública para reconocer el reto demográfico proyectado como un meritorio de la más alta prioridad para la asignación de recursos económicos, tecnológicos e intelectuales; designar un Comité Multisectorial y Multidisciplinario de gobierno, academia, y empresa privada para esbozar un plan de trabajo integral y comprensivo para enfrentar este reto; designar una Junta Interagencial de Población; designar a la Junta de Planificación como la agencia gubernamental eje para el desarrollo del plan de trabajo dirigido a atender la problemática demográfica; y para otros fines relacionados.

*[Signature]*

Aduce la Exposición de Motivos, que el Gobierno de Puerto Rico tiene el deber de planificar el desarrollo socioeconómico de nuestra Isla a corto, mediano y largo plazo. Una

de las maneras de trazar un plan económico lo es atendiendo los censos poblacionales y las proyecciones demográficas futuras. Es importante que dentro de los planes de desarrollo se tome en cuenta la población a la que van a ir dirigidos los servicios y la capacidad productiva de cada individuo particular.

Existe la responsabilidad de velar por la sustentabilidad y la equidad social de todas las personas que residen en nuestra Isla. Por ello, es meritorio que se destinen los recursos necesarios para capacitar personal y adquirir equipos tecnológicos que beneficien a los diferentes sectores de la población.

En Puerto Rico, la Junta de Planificación cuenta con una Oficina del Censo la cual es responsable de la coordinación de los programas y actividades relacionadas con el Censo Decenal de Población y Vivienda, y los Censos Quinquenales (Económico y Agricultura) que se llevan a cabo en Puerto Rico. La Oficina del Censo colabora con el Negociado del Censo Federal (NCF) del Departamento de Comercio de los E.U.A. y con el Servicio Nacional de Estadísticas Agropecuarias (NASS, por sus siglas en inglés) del Departamento de Agricultura Federal (USDA) en la coordinación en Puerto Rico de todos los esfuerzos gubernamentales y privados para la planificación efectiva del censo decenal del año 2000 y los Censos Quinquenales del año 2002. Se coordinan el desarrollo de los programas geográficos del Censo Decenal. Además, en ella se preparan las estimaciones y proyecciones de población de Puerto Rico, y colabora con el Programa Cooperativo Federal de Estimaciones de Población (FSCPE, por sus siglas en inglés) del NCF en la coordinación de la recopilación de estadísticas gubernamentales utilizadas en la preparación de estimaciones de población total para Puerto Rico y sus 78 municipios.

A pesar de la existencia de dicha Oficina, entendemos que resulta necesario que el Estado tome medidas afirmativas adicionales encaminadas a delinear un plan estratégico que haga posible un desarrollo ordenado de nuestra Isla.

Para ello se debe designar un Comité Multisectorial y Multidisciplinario de gobierno, academia, y empresa privada para esbozar un plan de trabajo puntual y comprensivo para enfrentar este reto. El Comité estaría compuesto, entre otras, por las siguientes agencias gubernamentales, entidades privadas, organizaciones profesionales y asociaciones: Junta de Planificación, Departamento de Salud, Departamento de la Familia, Departamento de Hacienda, Departamento de Educación, Banco Gubernamental de Fomento, Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, Colegio de Contadores Públicos Autorizados, Colegio de Ingenieros y Agrimensores, Colegio de Médicos Cirujanos, Colegio de Trabajadores Sociales, Universidad de Puerto Rico y AARP- Capítulo de Puerto Rico.

La encomienda principal de este comité será esbozar un plan de trabajo encaminado a identificar e implantar las medidas necesarias para el Puerto Rico del año 2015 atendiendo las necesidades de su composición demográfica.

Por último, resulta imprescindible involucrar a la Junta de Planificación en la planificación y desarrollo de Puerto Rico a largo plazo, ya que dicha agencia cuenta con el conocimiento de las necesidades que enfrenta la familia puertorriqueña en los diversos renglones de nuestra sociedad.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para la debida evaluación y estudio del Proyecto del Senado 610, las Comisiones de Desarrollo Económico y Planificación; y la de Educación y Asuntos de la Familia del Senado

de Puerto Rico, evaluaron los memoriales explicativos que se recopilaron durante el proceso de estudio y consideración de la medida. Además, se realizó una Audiencia Pública el 23 de octubre de 2009, en el salón de audiencias María Martínez. A dicha Audiencia Pública comparecieron los siguientes deponentes:

- Lcdo. Carlos Rodríguez  
Asesor Legal  
Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico
- Sra. Lilliam Torres Aguirre  
Directora  
Oficina del CENSO  
Junta de Planificación
- Lcda. Kelly Rivera  
Bufete R & R
- Lcda. Ivonne M. Rodríguez  
Bufete R & R

*AB*  
*PH*  
El **Departamento de Salud**, no tiene objeción y apoya la creación del Comité Interagencial que propone la medida. Manifestó que concurre que es indispensable establecer la política pública para reconocer el reto demográfico proyectado como uno meritorio y de la más alta prioridad para la asignación de recursos económicos, tecnológicos e intelectuales. Indicó, que apoya el designar un Comité Multisectorial y Multidisciplinario de gobierno academia y empresa privada para esbozar un plan integral y comprensivo para enfrentar este reto.

Expresó además, que los enfoques para el nuevo Puerto Rico al 2015 para los servicios de ofrecerse a la población de Puerto Rico deben estar atemperados a su perfil demográfico. Los servicios a la familia y sus miembros deben evaluarse desde el punto de vista de su costo-efectividad para el estado.

**El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (en adelante, el Colegio)** endosa toda iniciativa que propicie la planificación efectiva para el desarrollo económico y social de nuestro Pueblo. Esto es así, pues la salud y bienestar del Pueblo está irremediablemente asociada con dicho desarrollo. No existe la mínima oportunidad de desarrollo si no hay salud, si no se potencia el bienestar y salud física y mental de nuestra población. De aquí que uno de los elementos esenciales que se debe censar es la condición de salud del Pueblo, la accesibilidad a servicios médicos esenciales y la disponibilidad de dichos recursos. Sin estos elementos no es posible planificar efectiva y eficientemente.

El Colegio entiende que resulta necesario que el Estado tome medidas afirmativas adicionales encaminadas a delinear un plan estratégico que haga posible un desarrollo ordenado de nuestra Isla. El Colegio acoge con beneplácito su designación como parte de Comité Multisectorial y Multidisciplinario del gobierno, academia, y empresa privada que se crearía a partir de la ley para esbozar un plan de trabajo puntual y comprensivo para enfrentar los retos económicos y sociales que tenemos por delante.

EL Colegio apoya que se incluya en el proyecto la obligación de rendir informes de progreso anual. Los informes de progreso por lo menos ofrecen la oportunidad al legislador de dar seguimiento al estado de su iniciativa legislativa. El Colegio endosa la aprobación de esta medida.

El **Banco Gubernamental de Fomento**, reconoce que el Gobierno de Puerto Rico tiene el deber de planificar el desarrollo socioeconómico de nuestra Isla atendiendo las necesidades de su población, tomando en consideración las proyecciones demográficas de la misma. Por lo tanto, antes de establecer la política pública resulta imprescindible definir cuál es el reto demográfico que enfrenta la Isla, pues de ello depende el plan de acción a seguir.

A estos efectos, se debe considerar que el próximo Censo Decenal se realizará en Puerto Rico en abril del 2010. Como consecuencia, los primeros resultados de dicho Censo estarán disponibles a partir del verano del 2011.

En vista de lo anterior, recomienda que este plan se trabaje tomando en consideración un término de tiempo mayor, de manera que pueda incorporar la información más actual y certera sobre nuestra composición demográfica. Ante la escasa información demográfica que está disponible al presente, el Banco Gubernamental de Fomento no puede endosar el P. del S. 610, según redactado.

 El **Departamento de Hacienda (en adelante, Hacienda)**, manifestó que entiende que la medida no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según emendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como cualquier otra área de competencia para Hacienda.

 La **Universidad de Puerto Rico (en adelante, la UPR)**, manifestó en su memorial que apoya los propósitos loables del proyecto que sintonizan con la meta universitaria de participar en la definición y búsqueda de alternativas a problemas de urgencia social, tal y como se dispone en la agenda de planificación y desarrollo Diez para la Década 2006-2016.

El **Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico**, entiende que los procesos de planificación que lleve a cabo el Gobierno de Puerto Rico se deben canalizar a través de la agencia establecida para estos fines, la Junta de Planificación; también que estos esfuerzos deben ser continuos, revisados y ajustados a los desarrollos y cambios que sufre

nuestra Isla. De atemperarse la medida a este marco organizacional, la misma contaría con el respaldo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

El **Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas**, tiene como objetivo promover la planificación e implantación del desarrollo físico y económico de una manera sostenible en Puerto Rico para lograr la calidad de vida a la que todos aspiramos. Como tal, el tema de la sustentabilidad debe considerar todos los factores, incluido el crecimiento demográfico, que es un tópico de alta prioridad para lograr el objetivo de aspirar a un desarrollo sostenible.

La creación de un Comité Multisectorial y Multidisciplinario de gobierno, academia y empresa privada garantizará que el compromiso que surja del plan de trabajo sea implantado en todos los niveles y sectores que trabajan para lograr sus objetivos. El sector económico, el desarrollo social, la planificación y construcción tendrán una misión y objetivo común. Esto garantizará la implantación del reglamento y las conclusiones que se exponen en esta medida legislativa. Por tales razones, el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas apoya esta medida legislativa.

El **Departamento de Educación**, expresó que Puerto Rico se destaca en América Latina entre los países con mayor población absoluta. Debido a que el Departamento de Educación es la agencia gubernamental responsable de administrar el Sistema de Escuelas Públicas de Puerto Rico y brindar servicios educativos a niños y jóvenes, el reto demográfico proyectado le afecta directamente. En el Departamento, la Secretaría Auxiliar de Planificación y Desarrollo Educativo es responsable de preparar proyecciones de datos estadísticos tanto de estudiantes como del personal. De acuerdo a datos del Perfil del Departamento para el año escolar 2008-2009, la matrícula oficial en las escuelas públicas diurnas fue de 503,712.

No cabe duda de que el aumento en la densidad poblacional de Puerto Rico incide en la educación, por ello uno de nuestros principales objetivos es educar para la adquisición del conocimiento, los valores y las habilidades requeridas para interactuar positivamente unos con otros. Con el aumento poblacional proyectado, la escuela recibirá una cantidad mayor de estudiante, lo que implica que habrá que aumentar los esfuerzos para la retención escolar, así como un aumento en los servicios de educación especial, de transportación, de alimentos y de recursos humanos. El aumento poblacional trae consigo un aumento de recursos humanos, fiscales y de facilidades físicas. Por ello, concuerda en que deben ser parte del equipo que estará esbozando el plan de trabajo a los fines de identificar e implementar las medidas necesarias para atender el aumento de la población y todas las situaciones que este aumento acarrea.

 Recomienda favorablemente la medida, siempre que no implique un impacto presupuestario para la Agencia. Este es el momento idóneo para constituir el comité multisectorial y multidisciplinario de gobierno, academia y empresa privada que esbozará el plan de trabajo para enfrentar el reto del aumento poblacional, sobre todo cuando estamos próximos a un nuevo censo que nos presentará la realidad poblacional.

 La AARP- **Capítulo de Puerto Rico (en adelante, AARP)**, sostuvo que medidas como el P. del S. 610, resultan imprescindibles para adelantar el análisis y estudio que resulta necesario realizar para determinar el curso a tomar en la política pública del estado. Manifestó además, que la medida cuenta con su respaldo de forma contundente. Este proyecto es ejemplo del desarrollo de buena política pública para fundamentar nuestro futuro en una base de análisis, comunicación, integración y consenso entre todos los sectores. No obstante, AARP tiene una serie de señalamientos sobre las premisas que fundamentan el

proyecto, y por tanto, sometió sugerencias en cuanto a algunas de las provisiones contenidas en el texto.

El proyecto parte de la premisa que para planificar adecuadamente el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico tenemos que valernos de los censos poblacionales y proyecciones demográficas para identificar adecuadamente en dónde se ubicarán las necesidades de servicio y, a la vez, la capacidad productiva de la población. La premisa parece totalmente correcta. Sin embargo, a riesgo de adelantarnos al estudio que el propio proyecto propone, la posición de AARP es que el llamado “reto demográfico” no es otra cosa que un sinónimo de la marcada tendencia de envejecimiento de la población que Puerto Rico ha venido experimentando y que continuará hacia el futuro. En este sentido, resulta urgente que esta Asamblea Legislativa oriente primordialmente su perspectiva y análisis a este fenómeno de cambio poblacional.

En un estudio realizado para AARP en el 2007, la Dra. Melba Sánchez Ayéndez, catedrática de la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la U.P.R., cataloga el patrón de crecimiento de la población de mayores de sesenta y cinco años (65+) en Puerto Rico como mucho mayor en comparación con las tendencias de cambio poblacional en los Estados Unidos y otros países desarrollados:

Over the forty year period (1950-1990) of the rapid aging of Puerto Rico, the rates of increase in the population 65+ years of age and older hovered in the range .0310 to .0370, slightly less than twice the magnitude of the rate experienced by the same segment of the U.S. population between 1980 and 1990 (.0195) and considerably higher than the rates prevailing and expected to prevail in most developed countries (Palloni, 1999). These trends remained virtually unchanged for the year 2000.<sup>1</sup>

Según el estudio citado, el patrón de crecimiento es aún más acelerado en la población de personas mayores de ochenta y cinco años (85+) conforme al Censo del 2000,

<sup>1</sup> Sánchez-Ayéndez, *AARP Puerto Rico: LTC Environmental Scan*, December 2007, pág. 5.

lo cual presenta un creciente reto al sistema de salud y a las instituciones de servicios de cuidado prolongado dadas las necesidades de este grupo demográfico. Se atribuyen estas tendencias a tres factores fundamentales: (1) La reducción en los niveles de fertilidad y, como resultado, en la tasa de natalidad entre los años 1950-1990; (2) el retorno a Puerto Rico de las personas que emigraron de la Isla hacia el exterior durante las décadas de los años cincuenta y sesenta, y que ahora vuelven a su país natal; y (3) el continuo flujo poblacional de adultos entre las edades de veinticinco a treinta y cinco años de Puerto Rico hacia los Estados Unidos.<sup>2</sup>

Estamos ante no solamente un incremento en la población de personas de edad avanzada, sino también ante el envejecimiento general de la población debido a los factores antes citados y las demás circunstancias sociales de nuestro País. Esto tendrá un efecto no solamente en la composición sino también en la cantidad de nuestra población. Según los estimados del *U.S. Census Bureau*, la población de Puerto Rico en el 2010 será de 3,977,663 personas. De mantenerse constante la tasa de 1.7 nacimientos por fémina, en el 2015 la población de la Isla superará los cuatro millones (4,024,872) y continuará en crecimiento hasta el año 2024, alcanzando los 4,060,173. Sin embargo, precisamente como resultado del cambio poblacional, se espera que para el año 2025 la cifra total de la población comience a reducirse. La tabla a continuación muestra esta tendencia en función de la cantidad de nacimientos y decesos:

**Cambio poblacional Puerto Rico 2010-2050<sup>3</sup>**

<b>Año</b>	<b>Población</b>	<b>Nacimientos</b>	<b>Tasa natalidad</b>	<b>Decesos</b>	<b>Tasa mortalidad</b>

<sup>2</sup> Ibid, págs. 6-7.

<sup>3</sup> U.S. Census Bureau, International Data Base – Demographic Indicators – [www.census.gov/ipc/www/idb](http://www.census.gov/ipc/www/idb)

			(nacimientos por f�emina)		(muertes por cada 1,000 personas)
2010	3,977,663	46,000	1.7	32,000	8
2015	4,024,872	45,000	1.7	35,000	9
2025	4,059,331	41,000	1.7	41,000	10
2050	3,696,940	30,000	1.7	55,000	15

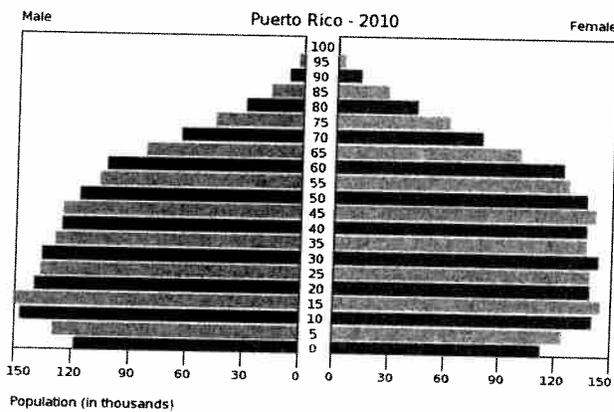
Como podemos ver, el envejecimiento gradual pero constante de la poblaci n, seg n las proyecciones del *U.S. Census Bureau*, tiene el efecto eventual de revertir el crecimiento poblacional de la Isla, a tal grado que se espera que para el a o 2025 las tasas de natalidad y mortalidad se nivelen y posteriormente el n mero de decesos sea mayor al de nacimientos. El efecto a largo plazo de este fen meno, de mantenerse constantes todas las variables, ser  una reducci n en el n mero total de la poblaci n.

Lo que deseamos subrayar con esta informaci n no es tanto la eventual disminuci n de la poblaci n, sino el efecto significativo que tiene y tendr  el envejecimiento de la poblaci n del pa s. Esto tiene un impacto inevitable en factores econ micos importantes como lo son, por ejemplo, la fuerza laboral a mediano y a largo plazo. A n cuando todas las tendencias de la fuerza laboral madura indican que los empleados se mantendr n trabajando m s all  de la edad de retiro, las proyecciones de los patronos indican que dentro de los pr ximos diez a os se estar  experimentando una insuficiencia de empleados con la experiencia y calificaciones necesarias para cumplir con sus funciones, tanto en puestos gerenciales como regulares. Esto debido no s lo a las ventanas de retiro temprano que los mismos patronos han venido abriendo por los pasados veinte a os, sino tambi n por las dificultades que los patronos tienen para identificar recursos humanos con la experiencia,

destrezas y ética de trabajo que caracterizan al empleado maduro versus los empleados de las nuevas generaciones.<sup>4</sup>

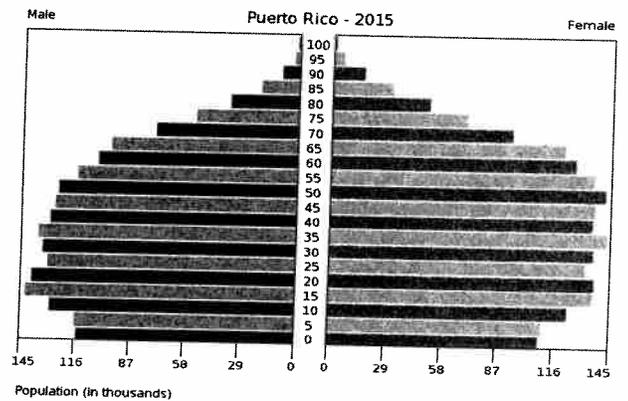
La manera más eficaz de ilustrar la inminencia y urgencia del cambio poblacional en Puerto Rico es mediante gráficas. A continuación, algunas de las pirámides poblacionales correspondientes a las cifras citadas anteriormente:

**Población por edad - año 2010:**

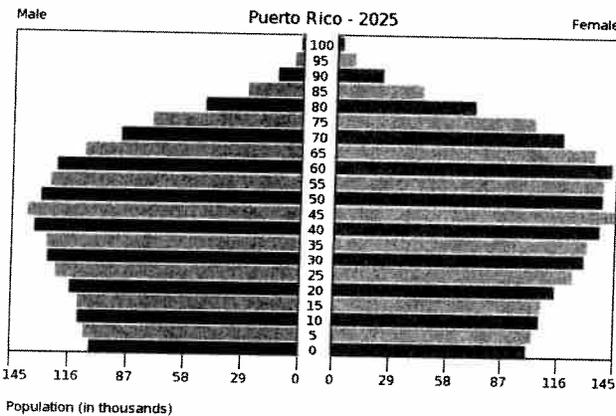


*Handwritten signature*

**Población por edad – año 2015:**

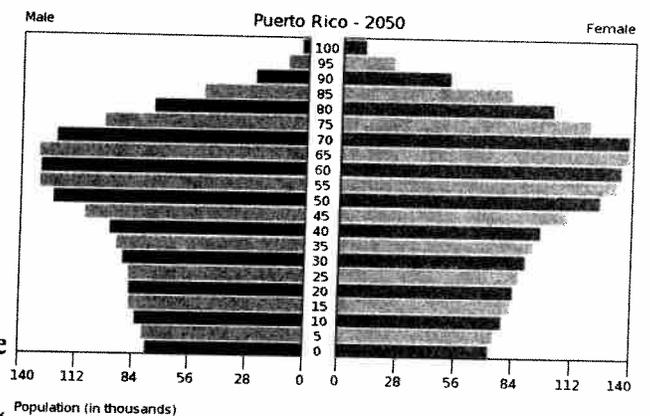


**Población por edad – año 2025:**



*Handwritten signature*

**Población por edad – año 2050:**



los 25 a 40 años a un país cuyas tasas de personas de edad avanzada y reemplazo en el año 2010 lo constituyen un “país envejecido”, según lo define la Organización Mundial de la

<sup>4</sup> AARP-Puerto Rico State Office, *Workforce Trends: An AARP Study of Employers and Workers in Puerto Rico*, January 2008, pág. 4.

Salud; todo en un período de escasamente entre treinta a cuarenta años.<sup>5</sup> Esto acentúa nuestra postura de que el “reto demográfico” que enfrenta Puerto Rico es uno que corresponde, ni siquiera al de un aumento en la población, sino al del envejecimiento y eventual reducción poblacional.

Al factor de los números también se suma el de la composición de la población. El fenómeno de los “baby boomers”, que es en gran medida uno de los principales factores detrás del cambio poblacional, trae a su vez una serie de consecuencias sociales, como resultado de las características de este grupo. Contrario a generaciones anteriores, el grupo demográfico de personas nacidas entre 1946 y 1964, cuyas edades actualmente fluctúan entre los 63 y los 45 años, no ve la jubilación ni la vejez como una etapa pasiva o la culminación de su vida. Todo lo contrario. Es una generación que añora mantenerse activa, tiene diversidad de necesidades y exigencias como productores y a la vez como consumidores de bienes y servicios, se mantienen sumamente involucrados en las vidas de sus hijos (muchos aún los mantienen) y están muy orientados hacia los adelantos tecnológicos.<sup>6</sup> La generación de los “boomers” presenta diversos retos a las instituciones sociales, incluyendo al gobierno, ya que son muy exigentes y articulados en sus reclamos y además en general poseen un sentido de responsabilidad social muy desarrollado. Esta generación está compuesta por personas que aspiran a “dejar un mundo mejor del que encontraron.”

La composición de la generación de los “baby boomers” presenta todo tipo de oportunidades y posibilidades desde el punto de vista económico, tecnológico y social. Tener un sector poblacional con la experiencia y la madurez pero a la vez con las energías y

---

<sup>5</sup> Para la Organización Mundial de la Salud un país envejecido es aquel que tiene un porcentaje de población mayor de 60 años superior al 10 por ciento. *World Health Organization, Social Development and Ageing: Crisis or Opportunity?, Special Panel at Geneva 2000, June 2000.*

<sup>6</sup> Focalyst, from AARP Services, Inc., *Busting Boomer Myths: Inside Report*, March 2008.

el deseo de aportar social y económicamente y además con expectativas de vida mayores a las de generaciones anteriores, representa un caudal valioso para un país. Ya en otros países desarrollados de Europa y Latinoamérica se ha reconocido este potencial humano y se han creado instituciones gubernamentales tales como la Administración del Envejecimiento en el caso de Costa Rica, que se encarga no sólo de atender las necesidades de las personas de edad avanzada, sino también de desarrollar las distintas industrias de servicios para este sector de la población.

Resulta necesario revisar los modelos socioeconómicos del envejecimiento que se han desarrollado en países como Costa Rica, España y Argentina. En este renglón, Puerto Rico está adelantado a muchos países en lo referente al envejecimiento de la población. Sin embargo estamos atrasados en darle un sitio prioritario a este particular en nuestra agenda social. Nos estamos quedando atrás. Aún cuando demográficamente somos ricos en el caudal humano de la generación madura de nuestros “boomers”, somos pobres por no saber aprovechar su potencial. Incluso dentro de los Estados Unidos, donde en jurisdicciones como la Florida y Arizona se han desarrollado grandes y prósperas industrias aprovechando el clima y el ambiente para crear destinos para el retiro de los norteamericanos, en Puerto Rico no podemos ni suplir adecuadamente las necesidades a nivel local.

Es preciso además explorar el potencial impacto del desarrollo de la industria de servicios y vivienda para personas de edad avanzada que nos lleve a crear un nuevo modelo socioeconómico. Esto nos ayudaría a romper el paradigma de total incapacidad y cuidado de los adultos mayores en el siglo 21 y a la vez fomentar modelos alternos de desarrollo económico. Este acercamiento puede ser fuente de gran prosperidad, ya que el nuevo envejecimiento trastoca todos los sectores de nuestra sociedad:

- la educación;
- las estructuras de nuestro sistema de salud;
- la recreación;
- la demanda de profesiones;
- utilización de los terrenos ;
- el modelo de transportación y el diseño de nuestro entorno urbano;
- nuestro modelo económico;

Estos factores a su vez afectan la demanda de productos y servicios a tono con una población envejecida pero con mejor educación, más tecnológica y que resulta ser mucho más selectiva en sus intereses y necesidades.

Es momento de comenzar a pensar en las posibilidades que nos brinda el cambio poblacional. Medidas como el P. del S. 610 son un buen primer paso. No obstante, para asegurar que caminamos en la dirección correcta, no basta con reconocer que estamos ante un “reto demográfico,” sino que debemos cobrar conciencia que ese reto consiste fundamentalmente en un envejecimiento poblacional constante y creciente que abre diversas ventanas de oportunidades y opciones para nuestro país de cara al futuro siempre y cuando se les brinde la debida prioridad.

Entre las sugerencias realizadas por AARP, se encuentran:

- En su Artículo 2, cuarto párrafo (líneas 15 a la 17), el proyecto hace referencia a “un plan de trabajo a los fines de identificar e implementar aquellas medidas necesarias para atender las necesidades de la composición demográfica del Puerto Rico del año 2015.” Aunque de la Exposición de Motivos no se desprende claramente por qué se identifica el año 2015 como punto de partida, nos parece que fija una fecha realista. Sin embargo, el proyecto no establece para cuando debe estar listo ese plan ni cuándo debe comenzar a implementarse de manera que se pueda cumplir con la meta de estar preparado para el Puerto Rico que tendremos dentro de seis años. Para garantizar que se logre su objetivo, resulta imprescindible que el propio proyecto de ley establezca unas pautas a cumplir, con fechas específicas dentro del cuatrienio actual.
- En el texto del proyecto deben incluirse una lista de posibles metas y objetivos. La recomendación de AARP es que entre esos objetivos se incluya el adaptar una estructura gubernamental con una Agencia de Administración

para el Envejecimiento a nivel del gabinete que pueda perpetuar la política del envejecimiento en todas las estructuras de las agencias gubernamentales que tienen que atender de una forma u otra los asuntos que nos impactan a todos según envejecemos.

- Nombrar un cuerpo directivo o comisión de tres o cinco miembros que represente tanto los intereses de las agencias de gobierno como los de las entidades privadas enumeradas en el Artículo 3(d) del proyecto para que brinde dirección y coordinación a los trabajos del Comité Multi Sectorial y Multidisciplinario.
- El proyecto de ley además pudiera establecer lineamientos más claros en cuanto al funcionamiento del Comité. Si se pretenden atender asuntos de vivienda, educación, salud, finanzas y acceso a servicios gubernamentales según las áreas identificadas en el Artículo 4(h), sería aconsejable que el mismo proyecto establezca que el Comité deberá subdividirse en grupos de trabajo para adelantar la agenda dentro de las distintas áreas.
- En cuanto a la participación de la Universidad de Puerto Rico en el Comité Multi Sectorial y Multidisciplinario, sugerimos que el proyecto establezca específicamente que el Comité en el descargo de sus funciones podrá solicitar la ayuda de distintas escuelas profesionales y facultades de la U.P.R., según el área que se quiera atender. Aprovechamos esta oportunidad para agradecer la inclusión de AARP en el Comité e informarles que somos aliados comprometidos con este fin para que todos los puertorriqueños podamos envejecer con dignidad, independencia y propósito.

  
El **Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**, no tiene objeción con formar parte del Comité Multisectorial y Multidisciplinario de gobierno, academia y empresa privada que se establece en el Artículo 3 del Proyecto del Senado 610 a través de un representante de nuestra institución. Está en la mejor disposición de colaborar y aportar el conocimiento técnico y profesional en una iniciativa que redundará en el bienestar de la población puertorriqueña. Por lo antes expuesto, el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico endosa la aprobación del Proyecto del Senado 610.



La **Junta de Planificación**, entiende que el P. del S. 610 representa un esfuerzo loable para tratar el asunto de la situación demográfica de Puerto Rico; y en particular, el reto de la transición demográfica en cuanto a la estructura de edad como elemento intrínseco de la

composición poblacional. Está de acuerdo en principio con el propósito de disponer de un plan de trabajo encaminado a identificar e implantar las medidas necesarias para el Puerto Rico del 2015 atendiendo las necesidades mencionadas. Sin embargo, tiene una serie de reservas con la medida, entre ellas, las siguientes:

- Próximamente en el 2010, se levantará un nuevo Censo de Población y Vivienda que permitirá conocer hasta qué punto las proyecciones de población y otras estadísticas relacionadas se han cumplido. Parte de sus resultados estarían disponibles para el 2011, por lo cual, desconoce si las proyecciones que se estarían realizando (por ese comité) cambiarían con esas nuevas cifras. En este sentido, considera como una alternativa la creación de dicho comité temprano en el 2011, de suerte de poder utilizar las cifras del censo del 2010 que estén disponibles.
- El trabajo a realizarse por la agencia a cargo de este comité es sumamente técnico y desconoce hasta qué punto el Departamento de la Familia dispone, de los recursos técnicos con la experiencia necesaria, para dirigir un proyecto de esta naturaleza. En el pasado, el Departamento de Salud y la Junta de Planificación eran las agencias que trabajaban con estas estadísticas y proyecciones, las cuales son básicas para el Departamento de la Vivienda y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Reitera que se evalúe la designación del Departamento de la Familia como la agencia gubernamental eje para el desarrollo del plan de trabajo dirigido a atender la problemática demográfica, en términos de su capacidad y la disponibilidad de los recursos humanos, tecnológicos y fiscales para realizar dicha labor.
- Considera que un comité de esta naturaleza debe estar dirigido por la Junta de Planificación con la ayuda del Departamento de Salud; o sea, las agencias que tienen los conocimientos técnicos para realizar un trabajo de esta naturaleza.
- Con anterioridad a este proyecto, se había considerado la creación de un Comité Interagencial de Población para trabajar con proyecciones demográficas. Se pensaba principalmente, y debido al carácter técnico especializado de estas estadísticas, en agencias como la Junta de Planificación, el Departamento de Salud y agencias que cuentan con los técnicos especializados y con la experiencia en estas proyecciones. Debemos tomar en consideración que la agencia del Gobierno de Puerto Rico que prepara y produce las Proyecciones de Población de Puerto Rico para uso oficial del gobierno en los procesos de planificación y de establecer política pública es la Junta de Planificación.

- Las proyecciones de la población preparadas por la Junta de Planificación se preparan basadas en la estructura de edad y sexo de la población de Puerto Rico y sus setenta y ocho (78) municipios, de acuerdo a los resultados de la enumeración del último Censo Decenal de Población de Puerto Rico, publicado por el Negociado del Censo Federal, Adscrito al Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América. El Censo de Población provee lo que en Demografía se conoce como el Estado Poblacional, esto es, una descripción de:

1. El Tamaño Poblacional (número de habitantes);
2. La Distribución Geográfica de los habitantes en el espacio geográfico; y
3. La Composición de la Población (la estructura de Edad, y Sexo de la población residente en el País).

- Recomienda que, una vez se publiquen los resultados de la población por edad y sexo basados en el Censo de Población 2010 de Puerto Rico, la Junta de Planificación continúe su función de preparar y publicar la nueva Proyección Poblacional de Puerto Rico, bajo diferentes escenarios, con la participación y colaboración de un Comité Interagencial de Población (de personal técnico) donde participen las siguientes agencias:

1. Junta de Planificación (JP) como agencia líder
2. Departamento de Salud (DS)
3. Departamento de la Vivienda (DV)
4. Departamento de Educación (DE)
5. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)
6. Universidad de Puerto Rico (UPR)- Recinto de Ciencias Médicas (RCM), Escuela Graduada de Salud Pública (EGSP)- Facultad del Programa Graduado de Demografía (PGD)
7. Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)
8. Departamento de la Familia
9. Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (IEPR)

El Comité Interagencial de Población deberá evaluar la posibilidad de:

- Primero : Realizar otras aplicaciones de proyección poblacional, tales como:
  - (a) Proyección de Población Escolar
  - (b) Proyección de Población de Edad Avanzada
  - (c) Proyección de Población Civil No Institucional de 16 años o más de edad
  - (d) Proyección de Población en la Fuerza Laboral

- Segundo : Desarrollar metodologías que vayan dirigidas a realizar otro tipo de proyecciones, tales como:
  - (a) Proyección de Hogar (Vivienda Ocupada)
  - (b) Proyección de Familias (Tipo de Hogar donde hay relación de Parentesco entre el Jefe o la Jefa del Hogar y las personas que residen en dicho hogar)
  - (c) Proyección de Unidades de Vivienda

Cabe señalar, que las Comisiones acogieron gran parte de las enmiendas sugeridas contenidas en los memoriales explicativos recibidos por el gobierno, academia y empresa privada.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios



### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**



A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de O.G.P.

### **CONCLUSIÓN**

Por todo lo antes expresado, las Comisiones de Desarrollo Económico y Planificación; y de Educación y Asuntos de la Familia, entienden meritorio incluir y

reconocen el reto demográfico proyectado como un meritorio de la más alta prioridad para la asignación de recursos económicos, tecnológicos e intelectuales; designar un comité multisectorial y multidisciplinario de gobierno, academia, y empresa privada para esbozar un plan de trabajo integral y comprensivo para enfrentar este reto; designar a la Junta de Planificación como la agencia gubernamental eje para el desarrollo del plan de trabajo dirigido a atender la problemática demográfica; y para otros fines relacionados.

*AB*  
Por las razones expuestas anteriormente, las Comisiones de Desarrollo Económico y Planificación; y de Educación y Asuntos de la Familia, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 610, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

  
Norma Burgos Andújar  
Presidenta  
Comisión de Desarrollo Económico  
y Planificación

  
Kimmey Raschke Martinez  
Presidenta  
Comisión de Educación  
Asuntos de la Familia

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 610**

13 de abril de 2009

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referida a las Comisiones de Desarrollo Económico y Planificación; y de Educación y Asuntos de la Familia*

**LEY**

Para establecer la política pública para reconocer el reto demográfico proyectado como un meritorio de la más alta prioridad para la asignación de recursos económicos, tecnológicos e intelectuales; designar un ~~comité multisectorial y multidisciplinario~~ Comité Multisectorial y Multidisciplinario de gobierno, academia, y empresa privada para esbozar un plan de trabajo integral y comprensivo para enfrentar este reto; designar una Junta Interagencial de Población; designar al ~~Departamento de la Familia~~ a la Junta de Planificación como la agencia gubernamental eje para el desarrollo del plan de trabajo dirigido a atender la problemática demográfica; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber de planificar el desarrollo socioeconómico de nuestra Isla a corto, mediano y largo plazo. Una de las maneras de trazar un plan económico lo es atendiendo los censos poblacionales y las proyecciones demográficas futuras. Es importante que dentro de los planes de desarrollo se tome en cuenta la población a la que van a ir dirigidos los servicios y la capacidad productiva de cada individuo particular.

Existe la responsabilidad de velar por la sustentabilidad y la equidad social de todas las personas que residen en nuestra Isla. Por ello, es meritorio que se destinen los recursos

necesarios para capacitar personal y adquirir equipos tecnológicos que beneficien a los diferentes sectores de la población.

En Puerto Rico, la Junta de Planificación cuenta con una Oficina del Censo la cual es responsable de la coordinación de los programas y actividades relacionadas con el Censo Decenal de Población y Vivienda, y los Censos Quinquenales (Económico y Agricultura) que se llevan a cabo en Puerto Rico. La Oficina del Censo colabora con el Negociado del Censo Federal (NCF) del Departamento de Comercio de los E.U.A. y con el Servicio Nacional de Estadísticas Agropecuarias (NASS, por sus siglas en inglés) del Departamento de Agricultura Federal (USDA) en la coordinación en Puerto Rico de todos los esfuerzos gubernamentales y privados para la planificación efectiva del censo decenal del año 2000 y los ~~censo quinquenales~~ Censos Quinquenales del año 2002. Se coordinan el desarrollo de los programas geográficos del Censo Decenal. Además, en ella se preparan las estimaciones y proyecciones de población de Puerto Rico, y colabora con el Programa Cooperativo Federal de Estimaciones de Población (FSCPE, por sus siglas en inglés) del NCF en la coordinación de la recopilación de estadísticas gubernamentales utilizadas en la preparación de estimaciones de población total para Puerto Rico y sus 78 municipios.

A pesar de la existencia de dicha Oficina, entendemos que resulta necesario que el Estado tome medidas afirmativas adicionales encaminadas a delinear un plan estratégico que haga posible un desarrollo ordenado de nuestra Isla.

Para ello se debe designar un ~~comité multisectorial y multidisciplinario~~ Comité Multisectorial y Multidisciplinario de gobierno, academia, y empresa privada para esbozar un plan de trabajo puntual y comprensivo para enfrentar este reto. El ~~comité~~ Comité estaría compuesto, entre otras, por las siguientes agencias gubernamentales, entidades privadas, organizaciones profesionales y asociaciones: Junta de Planificación, Departamento de Salud, Departamento de la Familia, Departamento de Hacienda, Departamento de Educación, ~~Departamento de Salud~~, ~~Junta de Planificación~~, Banco Gubernamental de Fomento, Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, Colegio de Contadores Públicos Autorizados, Colegio de Ingenieros y Agrimensores, Colegio de Médicos Cirujanos, Colegio de Trabajadores Sociales, Universidad de Puerto Rico y AARP ~~capítulo~~ - Capítulo de Puerto Rico.

La encomienda principal de este comité será esbozar un plan de trabajo encaminado a identificar e implantar las medidas necesarias para el Puerto Rico del año 2015 atendiendo las necesidades de su composición demográfica.

Por último, resulta imprescindible involucrar ~~al Departamento de la Familia~~ a la Junta de Planificación en la planificación y desarrollo de Puerto Rico a largo plazo, ya que dicha agencia cuenta con el conocimiento de las necesidades que enfrenta la familia puertorriqueña en los diversos renglones de nuestra sociedad.

Esta Asamblea Legislativa entiende que con la aprobación de esta Ley, Puerto Rico se beneficiará en gran medida ya que estaremos preparados para enfrentar el reto demográfico de los años por venir.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley del Reto Demográfico”.

3 Artículo 2.- Declaración de Propósitos

4 El Gobierno de Puerto Rico reconoce el reto demográfico proyectado como uno  
5 meritorio de la más alta prioridad para la asignación de recursos económicos, tecnológicos e  
6 intelectuales.

7 Con el pasar de los años la densidad poblacional de nuestra Isla va aumentando y con  
8 ello la necesidad de nuevos servicios. Como parte de la planificación ordenada, el Estado  
9 hace unas proyecciones sobre la población estimada en base a género, edades y otros factores.

10 A pesar de los esfuerzos dirigidos a predecir cuáles han de ser las necesidades futuras  
11 de nuestra Isla y fomentar el desarrollo estructurado en diversas áreas, reconocemos que para  
12 enfrentar el reto demográfico proyectado se debe contar con el esfuerzo de los diversos  
13 sectores que componen nuestra economía y de las diferentes agencias gubernamentales que  
14 brindan servicios a la población en general.

1 Es por ello que entendemos pertinente esbozar un plan de trabajo a los fines de  
2 identificar e implementar aquellas medidas necesarias para atender las necesidades de la  
3 composición demográfica del Puerto Rico del año 2015.

4 Artículo 3.- Comité Multisectorial y Multidisciplinario de gobierno, academia, y  
5 empresa privada (Comité).

6 (a) Se crea el Comité Multisectorial y Multidisciplinario de gobierno, academia, y  
7 empresa privada (Comité).

8 (b) El Comité deberá esbozar un Plan de Trabajo integral y comprensivo para  
9 enfrentar el reto demográfico.

10 (c) El Comité estará adscrito ~~al Departamento de la Familia~~ a la Junta de  
11 Planificación, quien lo presidirá.

12 (d) El Comité estará compuesto por un representante de las siguientes agencias  
13 gubernamentales, organizaciones profesionales o asociaciones:

14 a. ~~Departamento de la Familia~~ Junta de Planificación;

15 b. Departamento de ~~Hacienda~~ Salud;

16 c. ~~Departamento de Educación~~ Departamento de la Familia;

17 d. Departamento de ~~Salud~~ Hacienda;

18 e. ~~Junta de Planificación~~ Departamento de Educación;

19 f. Banco Gubernamental de Fomento;

20 g. Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas;

21 h. Colegio de Contadores Públicos Autorizados;

22 i. Colegio de Ingenieros y Agrimensores;

23 j. Colegio de Médicos Cirujanos;

1 k. Colegio de Trabajadores Sociales;

2 l. Universidad de Puerto Rico; y

3 m. ~~AARP (Puerto Rico)~~ -Puerto Rico

4 (e) La encomienda principal del Comité será esbozar el referido Plan de Trabajo  
5 encaminado a identificar e implantar las medidas necesarias para el desarrollo del  
6 Puerto Rico del año 2015 atendiendo las necesidades de su composición  
7 demográfica.

8 (f) ~~El Departamento de la Familia~~ La Junta de Planificación será la agencia  
9 gubernamental eje para el desarrollo del Plan de Trabajo dirigido a atender la  
10 problemática demográfica.

11 Artículo 4.- Junta Interagencial de Población

12 (a) Se crea la Junta Interagencial de Población (Junta).

13 (b) La Junta estará compuesta por un representante de las siguientes agencias  
14 gubernamentales, organizaciones profesionales o asociaciones:

15 a. Junta de Planificación;

16 b. Departamento de Salud;

17 c. Departamento de la Vivienda;

18 d. Departamento de Educación;

19 e. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos;

20 f. Universidad de Puerto Rico- Recinto de Ciencias Medicas, Escuela  
21 Graduada de Salud Pública-Facultad del Programa Graduado de  
22 Demografía;

23 g. Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada;

1 h. Departamento de la Familia;

2 i. Instituto de Estadísticas de Puerto Rico;

3 (j) La Junta deberá realizar aplicaciones de proyección poblacional, tales como,  
4 proyección de población escolar, proyección de población de edad avanzada,  
5 proyección de población civil no institucional de 16 años o más de edad. Además,  
6 desarrollará metodologías que vayan dirigidas a realizar otro tipo de proyecciones,  
7 tales como, proyección del hogar, proyección de familias, proyección de unidades  
8 de vivienda.

9 Artículo 4 5.- Responsabilidades

10 (a) El Comité se constituirá dentro de los (60) días, después de aprobada esta Ley, y  
11 adoptará un reglamento e iniciará los trabajos conducentes a preparar el Plan de  
12 Trabajo que requiere esta Ley. La Junta se constituirá dentro de los (30) días,  
13 después de que se hayan publicado los resultados de la población por edad y sexo  
14 basados en el Censo de Población 2010 de Puerto Rico, y adoptará un reglamento  
15 de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

16 (b) Para ello es necesario realizar un estudio que analice la expectativa demográfica  
17 futura e identifique las necesidades de servicio que requerirá dicha población. En  
18 el referido estudio deberán participar todas las agencias gubernamentales y  
19 organizaciones profesionales mencionadas en el Artículo 3 de esta Ley.

20 (c) Se faculta al Comité y a la Junta a establecer los contactos necesarios con agencias  
21 de gobierno estatales o federales o instituciones privadas que propendan viabilizar  
22 proyectos que sirvan a los fines de esta Ley.

23 (d) Las propuestas sometidas ante el Comité se considerarán documentos públicos.

1 (e) El Comité deberá sostener al menos una (1) reunión formal, dentro del periodo de  
2 tres (3) meses, totalizando como mínimo anual de cuatro (4) reuniones formales.

3 (f) El Comité será responsable de remitir copia del Plan de Trabajo que adopte al  
4 Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

5 ~~(g) El Comité someterá a la atención del Gobernador y de la Asamblea Legislativa un~~  
6 ~~informe de progreso cada año.~~

7 (h g) El Plan de Trabajo preparado por el Comité determinará el mejor curso de acción  
8 a seguirse en el desarrollo de Puerto Rico, prestando especial énfasis en atender el  
9 problema de vivienda, educación, salud, finanzas, y acceso a servicios  
10 gubernamentales.

11 Artículo ~~5~~ 6.- Asignación Presupuestaria

12 ~~El Departamento de la Familia~~ La Junta de Planificación incluirá en su Presupuesto  
13 operacional los gastos relacionados al cumplimiento de esta Ley y así lo hará constar  
14 en su petición presupuestaria anual.

15 Artículo ~~6~~ 7.- Informe de Progreso Anual

16 El Comité deberá remitir al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa  
17 un informe de progreso cada año para que éstos, a su vez, tomen las medidas  
18 administrativas y legislativas necesarias en beneficio de nuestra sociedad.

19 Artículo ~~7~~ 8.- Cláusula de Salvedad

20 Si alguna disposición de las contenidas en esta Ley fuere declarada inconstitucional  
21 dicha declaración de inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la  
22 misma.

23 Artículo ~~8~~ 9.- Vigencia

1 Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de ~~2009~~ 2010.

*Handwritten signature*  
v/s.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**  
9 de noviembre de 2009

Informe Positivo sobre el P. del S. 900

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

*ruj*

Vuestra Comisión de Bienestar Social, previo estudio y consideración del **P. del S. 900**, tiene el honor de **recomendar la aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** que le acompañan en el entirillado electrónico.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Proyecto del Senado 900** tiene como propósito enmendar el Artículo 4 de la Ley Num. 176 del 6 de agosto de 2008, conocida como "Ley para el Acceso a los Servicios Esenciales de las Personas con Impedimentos Significativos, Mayores de 21 años", a los fines de incluir en el Comité Ejecutivo un representante de la Secretaría Asociada de Educación Especial a cargo del Programa de Transición hacia la Vida Adulta, nombrado por el Secretario del Departamento de Educación.

La Ley Núm. 176 de 6 de agosto de 2008, crea un Programa de Servicios para Personas con Impedimentos Significativos entre las edades de veintiún (21) a cincuenta y nueve (59) años, que no son candidatos para obtener un empleo y establecer su vida independiente. Por lo tanto,

ORIGINAL

09 NOV 11 PM 5:17  
MAD  
Secretaría de Puerto Rico  
Secretaría

sirve también a los estudiantes con impedimentos significativos que egresan del Sistema de Educación y que no son candidatos para obtener un empleo. La presente medida pretende añadir a un representante de la Secretaria Asociada de Educación Especial a cargo del Programa de Transición hacia la Vida Adulta, nombrado por el Secretario de Educación, en el Comité Ejecutivo del Fondo de Oportunidades y Acceso a los Servicios Esenciales para las Personas con Impedimentos Significativos , creado en virtud de la Ley Núm.176, supra.

La Comisión de Bienestar Social como parte de la evaluación de la medida, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias : Departamento de la Familia, Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, Departamento de Educación, Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, Administración de Rehabilitación Vocacional, Instituto de Deficiencias en el Desarrollo y Oficina de Gerencia y Presupuesto. Se recibieron memoriales de todas las entidades excepto, del Departamento de la Familia y OGP, aún cuando se le envió un segundo aviso y se le otorgó un periodo de prórroga.

## **I. RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS**

### **a. Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico**

María I. Miranda, Directora del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, reconoce la exposición de motivos del P. Del S. 900 como una acertada y correcta, ya que al crear la Secretaría Asociada de Educación Especial, se estaría estableciendo una salida de los servicios educativos al mundo adulto laboral muy justificada, adecuada y

eficaz. Terminan poniéndose a disposición del Senado de Puerto Rico para atender y desarrollar este y cualquier proyecto de ley relacionado a la Asistencia Tecnológica.

**b. Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos**

El Lcdo. José Raúl Ocasio, Director de la **Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos**, comienza su memorial apoyando el propósito de la medida abiertamente ya que lo ve como un avance y progreso en comparación a la Ley Num. 176, porque permitiría una labor más completa de parte del Comité Consultivo, al tener acceso a la información contenida en los documentos del Departamento de Educación. En adición a eso entiende que esto propiciaría una identificación de servicios más rápida y certera, lo cuál teóricamente podría permitir que la persona que cualifique para el Programa de forma continua, una vez termine sus estudios o cumpla la mayoría de edad. Permitir que la asistencia llegue a los hogares de estas familias con mayor rapidez, podría tener como efecto que se puedan unir a la fuerza laboral más miembros de esa familia, y así darle mayores y mejores condiciones de vida a la persona impedida.

**c. Administración de Rehabilitación Vocacional**

Nydia Colón Zayas, Administradora de la Administración de Rehabilitación Vocacional, en su memorial señala que cuando una persona con impedimento tiene los apoyos y recursos disponibles, así también mejoran sus oportunidades. Enfatiza en la responsabilidad como sociedad de proveer opciones adecuadas para que las personas con impedimentos puedan alcanzar un mejor calidad de vida. La Administradora concuerda en que las alternativas de servicios en la actualidad para las personas con impedimentos

más significativos no son suficientes para garantizar la máxima integración comunitaria. Avaló el propósito de la presente medida y extendió su disposición para ofrecer información adicional, de ser requerido.

#### **d. Instituto de Deficiencias en el Desarrollo**

La Dra. Annie Alonso Amador, Directora del **Instituto de Deficiencias en el Desarrollo** en la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto Universitario de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, está a favor de la aprobación de las enmiendas a la Ley Num. 176 con enmiendas. Ella entiende que una representación del Departamento de Educación ampliaría la información y visión sobre el perfil de los estudiantes egresados o por egresar del sistema. Entre las enmiendas sugieren lo siguiente:

- En la última oración del cuarto párrafo de la exposición de motivos, en lugar de comenzar con “El acceso a la información de los expedientes...” sugieren que diga “La información que contiene el expediente...”.
- En la página 3, línea 4, del Artículo 4 sugieren que luego de “Desarrollo” se añada “de la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas”.
- En la línea 5 del mismo Artículo, sugieren eliminar “Recinto de Ciencias Médicas”, ya que se ha añadido a la línea anterior.

ms

**e. Unidad de Servicios de Transición hacia la Vida Adulta del Departamento de Educación**

De acuerdo al Secretario de Educación, Carlos E. Chardón, como bien menciona el proyecto de ley, el Departamento de Educación tiene acceso a cierta información de los estudiantes con impedimentos que podría ser útil en el proceso de transición de una vida estudiantil a una laboral y adulta. El Departamento de Educación en si, cuenta con el programa COMPU que ayuda a los estudiantes y sus padres a establecer planes futuros cuando se va acercando la mayoría de edad de los mismos. El Secretario señala que existe un acuerdo interagencial entre el DE y el DTRH que facilita la transición de los estudiantes impedidos. Finaliza dándole luz verde a la aprobación de este proyecto del Senado.

**II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida tiene como propósito incluir un representante del Departamento de Educación en el Comité Ejecutivo creado por la Ley Num. 176, en el proceso de evaluación, ya que tienen acceso a los expedientes de la información estadística de estudiantes servidos por impedimento y ubicación, con información relacionada a servicios ofrecidos tales como: evaluaciones psicológicas, ocupacionales, físicas, médicas, neurológicas, de habla y lenguaje y de asistencia tecnológica.

Luego de analizar cabalmente la medida y tomar en consideración todos los memoriales y ponencias recibidos, la Comisión recomienda que el proyecto presentado sea aprobado con enmiendas, haciendo hincapié en el hecho en que coinciden todos los memoriales: El Departamento de Educación al tener los expedientes anteriormente descritos con toda la información de los estudiantes egresados o a punto de egresar del sistema para comenzar su vida

adulta, trae a la mesa del Comité Ejecutivo información esencial y necesaria para agilizar el proceso de evaluación para recibir ayudas que propone la medida P. del S. 900, lo cuál como efecto mejoraría el estándar de vida de los ciudadanos con impedimentos para vivir de manera independiente y sus familiares. Para darle mayor fuerza al informe positivo, cabe destacar que todos los memoriales fueron altamente positivos y elogiaron que se enmienda la Ley Num. 176 para estos propósitos.

La Comisión entiende que esta medida facilitaría el proceso de transición de los estudiantes con impedimentos más significativos que no podrán unirse a la fuerza trabajadora. Asegura que estos estudiantes puedan ser referidos a programas de ayuda para mejorar su calidad de vida, una vez ya no pueden recibir servicios por parte del Departamento de Educación, por haber alcanzado su mayoría de edad. La Comisión de Bienestar Social favorece la medida.

### III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

*pus*  
En cumplimiento con el Artículo 8, de la Ley Num. 103 del 25 de mayo de 2006, se le requirió opinión a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, pero no hubo respuesta, hasta la fecha de redacción de este informe. Según nuestro análisis, la inclusión de un nuevo miembro en el Comité Ejecutivo del del Fondo de Oportunidades y Acceso a los Servicios Esenciales para las Personas con Impedimentos Significativos, no conllevaría el pago de dietas, ni estipendio alguno por el desempeño de sus funciones, toda vez que se trata de un funcionario público del Departamento de Educación. La Comisión de Bienestar Social evaluó la presenta medida y ha determinado que la aprobación del presente proyecto de ley **no tendrá impacto fiscal** sobre el presupuesto de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

#### IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, La Comisión de Bienestar Social evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, **no tendrá un impacto fiscal** sobre las finanzas de los municipios.

#### V. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Bienestar Social **recomienda** la aprobación del P. del S. 900, **con las enmiendas** en el entirillado electrónico que le acompaña.

*ms*  
Respetuosamente sometido,



**Luz M. Santiago González**  
Presidenta  
Comisión de Bienestar Social

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 900**

26 mayo de 2009

Presentado por la señora *Santiago González*

*Referido a la Comisión de Bienestar Social*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 176 de 6 de agosto de 2008, conocida como “Ley para el Acceso a los Servicios Esenciales de las Personas con Impedimentos Significativos, Mayores de 21 años”, a los fines de incluir en el Comité Ejecutivo un representante de la Secretaría Asociada de Educación Especial a cargo del Programa de Transición hacia la Vida Adulta, nombrado por el Secretario del Departamento de Educación.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 176 de 6 de agosto de 2008, conocida como “Ley para el Acceso a los Servicios Esenciales de las Personas con Impedimentos Significativos, Mayores de 21 años”, crea un Programa de Servicios para Personas con Impedimentos Significativos entre las edades de veintiún (21) a cincuenta y nueve (59) años, que no son candidatos para obtener un empleo y establecer su vida independiente. Los estudiantes con impedimentos significativos que egresan del Sistema de Educación y no son candidatos para obtener un empleo, permanecen en sus hogares, aislados de sus vecinos y amigos sin recibir el estímulo, los servicios y el seguimiento necesario. Por consiguiente, se requiere que las agencias estén debidamente coordinadas en términos de los servicios que ofrecerán.

En el Artículo 4 de la Ley, se designa un Comité Ejecutivo al cual le corresponde elaborar los parámetros, conceptos y el reglamento para la operación del Programa. Actualmente, la Ley Núm. 176, *supra*, no incluye un representante del Departamento de Educación en el Comité Ejecutivo.

*mej*

Sin embargo, para ofrecer la continuidad de los servicios, debe existir un enlace entre los servicios que ofrece el Departamento de Educación a estudiantes de veintiún (21) años, inclusive, que están en proceso de transición hacia la vida adulta y el Programa de Servicios para Personas con Impedimentos Significativos que propone la Ley Núm. 176, *supra*. Por tal razón, es necesario que en el Comité Ejecutivo que propone la Ley Núm. 176, *supra*, exista un representante de la Secretaría Asociada de Educación Especial a cargo del Programa de Transición hacia la Vida Adulta, nombrado por el Secretario del Departamento de Educación.

El Departamento de Educación mantiene la información estadística de estudiantes servidos por impedimento y ubicación. Mantienen información relacionada a servicios ofrecidos tales como: evaluaciones psicológicas, ocupacionales, físicas, médicas, neurológicas, de habla y lenguaje y de asistencia tecnológica, entre otros. Además, el Departamento de Educación mantiene información de servicios de tratamientos terapéuticos y funcionamiento en áreas de ayuda propia y destrezas, entre otros. Esta información es necesaria para poder extender los servicios de acuerdo a sus necesidades toda vez egresan del Sistema de Educación. ~~El acceso a información de los expedientes~~ La información que contiene el expediente permitiría realizar una mejor evaluación en términos de recomendaciones de servicios y evitaría la duplicidad de los mismos, así como ~~el~~ la continuidad de aquellos servicios necesarios.

Las personas con impedimentos significativos y todos los puertorriqueños, compartimos un sueño: conservar nuestra independencia y dignidad, mantenernos activos y con sentido de propósito ante el paso de los años. Asimismo, anhelamos sentirnos seguros y con alternativas para mantenernos en control de nuestras vidas. Para los estudiantes con impedimentos significativos que egresan del Departamento de Educación sería un beneficio contar con que se ofrezcan servicios articulados y bien planificados.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4, de la Ley Núm. 176 de 6 de agosto de 2008, para  
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 4- Designación del Comité Ejecutivo.

4 Se constituye un Comité Ejecutivo compuesto de [cinco (5)] seis (6) miembros.

5 Los mismos serán miembros permanentes. Constituirá el Comité Ejecutivo: un

1 representante nombrado por el Administrador de la Administración de  
2 Rehabilitación Vocacional; un representante nombrado por el Secretario del  
3 Departamento de la Familia; un representante nombrado por el Director  
4 Ejecutivo del Instituto de Deficiencias en el Desarrollo, **[de la Universidad de**  
5 **Puerto Rico,] de la Escuela Graduada de Salud Pública** del Recinto de Ciencias  
6 Médicas; un representante nombrado por el Director del Programa de Asistencia  
7 Tecnológica de la Universidad de Puerto Rico, *un representante de la*  
8 *Secretaría Asociada de Educación Especial a cargo del Programa de*  
9 *Transición hacia la Vida Adulta, nombrado por el Secretario del Departamento*  
10 *de Educación* y un miembro en representación de la comunidad, nombrado en  
11 consenso por los demás **[cuatro]** *cinco (5)* miembros. Las personas designadas  
12 para pertenecer a este Comité Ejecutivo mantendrán su designación hasta tanto  
13 sean relevados de sus funciones, en cuyo caso permanecerán en las mismas  
14 hasta tanto su sucesor haya tomado posesión de su cargo.”

15 Artículo 2. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

11 de noviembre de 2009

Informe sobre

el P. del S. 978

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 978, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 978, tiene el propósito de ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, denominar el Natatorio que se construirá para la celebración de los Juegos Centroamericanos y del Caribe, en la ciudad de Mayagüez en el año 2010, con el nombre de Carlos J. Berrocal, en honor al destacado nadador mayagüezano.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En el año 2010, se estarán celebrando los Juegos Centroamericanos y del Caribe en Mayagüez, sede del este evento deportivo. Esta celebración traerá consigo un desarrollo máximo, social y económico que revitalizará a Mayagüez y todas las regiones circundantes del área oeste de Puerto Rico.

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
09 NOV 11 PM 2:45

CM

Entre las obras de infraestructura, se encuentra la construcción de un natatorio, que estará ubicado en las facilidades del Recinto Universitario de Mayagüez.

Una de las figuras destacadas dentro del deporte de la natación lo es el señor Carlos J. Berrocal. El distinguido nadador, nacido y criado en la ciudad de Mayagüez fue producto de la enseñanza de natación en la YMCA. Representó a la ciudad en las competencias de natación de la isla desde la temprana edad de los ocho (8) años, obteniendo marcas nacionales en cada una de las categorías y eventos que participó. A los diez (10) años formó parte del equipo Nacional de Puerto Rico que participó en los Juegos Centro Americanos de del Caribe en la ciudad de Méjico. Además, en su destacada trayectoria como nadador formó parte de todos los Equipos Nacionales que nos representaron en los Juegos Centroamericanos y del Caribe, Juegos Panamericanos, la Copa Latina de Natación y en el Equipo Olímpico de Natación de Puerto Rico. Se le reconoció como el primer puertorriqueño en romper la marca de los Estados Unidos en su categoría de edad, hazaña que años más tarde alcanzará otro puertorriqueño, Jessie Vasallo.

*CS* Durante sus años como estudiante universitario, participó activamente en la NCAA, donde estuvo continuos honores, estableciendo marcas para su universidad y siendo reconocido como el primer puertorriqueño admitido al equipo de natación "All American" de los Estados Unidos. Su dedicada participación en el deporte le llevó a desarrollarse a tal nivel, que en la década de los 70 ya estaba entre los mejores cinco (5) nadadores de espalda del mundo. Carlos J. Berrocal, participó en las Olimpiadas de Montreal, en 1976, donde participó como parte del Equipo nacional en los eventos de 100 y 200 metros de espalda, al igual que en el evento de relevo combinado. En la competencia de 200 metros espalda y compitiendo contra los ocho (8) mejores nadadores del mundo, arribó en un honrosa cuarta posición a sólo seis centésimas de alcanzar la medalla de Bronce para nuestra isla.

Los logros que Carlos J. Berrocal tuvo como nadador mayagüezano, estableciendo marcas nacionales e internacionales que fueron alcanzadas años después por el joven nadador ponceño Jessie Vasallo. La ciudad de Ponce y sus habitantes reconocieron la hazaña deportiva de Jessie designando el Natatorio de la ciudad con su nombre.

Esta Asamblea Legislativa, reconoce la trayectoria deportiva del destacado nadador mayagüezano que tanta gloria trajo a Puerto Rico, designando el Natatorio que se construirá para la celebración de los Juegos Centroamericanos y del Caribe en su ciudad natal Mayagüez con su nombre. Honor a quien honor merece.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 978. Entre estas el Departamento de Recreación y Deportes, la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, el Municipio de Mayagüez, el Departamento de Hacienda, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, colabora en la evaluación de los proyectos de ley que tienen impacto presupuestario en el uso de fondos públicos y de índole gerencial en el Gobierno. No obstante, han analizado la medida y entienden que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial que corresponda al área de competencia de la Oficina.

El Departamento de Hacienda, luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida, entiende que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como cualquier otra área de competencia de su Departamento.

El Municipio de Mayagüez, en su ponencia con fecha de 3 de septiembre de 2009, indica el total endoso del Municipio a la loable iniciativa de la medida presentada por la Honorable Evelyn Vázquez y el Honorable Antonio Fas Alzamora, para designar el Natatorio de los Juegos

Centroamericanos de Mayagüez 2010 con el nombre del distinguidísimo nadador mayagüezano Carlos J. Berrocal.

El Departamento de Recreación y Deportes, en reconocimiento a todos sus logros como digno representante del atleta puertorriqueño y en agradecimiento a su loable desempeño, apoyan que el nuevo Natatorio que se construye para la celebración de los Juegos Centro Americanos y del Caribe Mayagüez 2010, en la misma ciudad que lo vio nacer y crecer, lleve el nombre de este excepcional nadador mayagüezano que tanta gloria trajo no solo a esta ciudad, sino a todo Puerto Rico.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

Ch

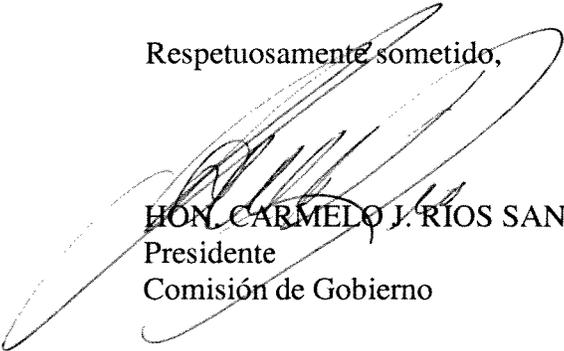
## CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 978, tiene el propósito de ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, denominar el Natatorio que se construirá para la celebración de los Juegos Centroamericanos y del Caribe, en la ciudad de Mayagüez en el año 2010, con el nombre de Carlos J. Berrocal, en honor al destacado nadador mayagüezano.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de la medida pues como bien se indica Carlos J. Berrocal, es un distinguido nadador, nacido y criado en la ciudad de Mayagüez cuyas hazañas deportivas brindaron a nuestra isla gran reconocimiento y prestigio. El Sr. Berrocal tuvo la oportunidad de representar a Puerto Rico, como parte del Equipo Nacional de Natación en competencias internacionales como Juegos Centroamericanos y del Caribe, Juegos Panamericanos, la Copa Latina de Natación y Olimpiadas. Como estudiante universitario, se convirtió en el primer puertorriqueño admitido al equipo de natación "All American" de los Estados Unidos, además de recibir marcas y reconocimientos para su universidad en la liga universitaria NCAA.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Número 978, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO  
Presidente  
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

15<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 978**

30 de junio de 2009

Presentado por la señora *Vázquez Nieves* y el señor *Fas Alzamora*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, ~~estudiar la posibilidad de del Gobierno de Puerto Rico,~~ denominar el Natatorio que se construirá para la celebración de los Juegos Centroamericanos y del Caribe, en la ciudad de Mayagüez en el año 2010, con el nombre de Carlos J. Berrocal, en honor al destacado nadador mayagüezano.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En el año 2010, se estarán celebrando los Juegos Centroamericanos y del Caribe en Mayagüez, sede del este evento deportivo. Esta celebración traerá consigo ~~el desarrollo del área oeste, muy especialmente de la ciudad de Mayagüez.~~ Esta actividad traerá un desarrollo máximo, social y económico que revitalizará a Mayagüez y todas las regiones circundantes del área oeste de Puerto Rico. en la isla.

Entre las obras de infraestructura, se encuentra la construcción de un natatorio, que estará ubicado en las facilidades del Recinto Universitario de Mayagüez.

Una de las figuras destacadas dentro del deporte de la natación lo es el señor Carlos J. Berrocal. El distinguido nadador, nacido y criado en la ciudad de Mayagüez fue producto de la enseñanza de natación en la YMCA. Representó a la ciudad en las competencias de natación de la isla desde la temprana edad de los ocho (8) años, obteniendo marcas nacionales en cada una de las categorías y eventos que participó. A los diez (10) años formó parte del equipo Nacional de Puerto Rico que participó en los Juegos centro Americanos de del caribe en la ciudad de Méjico.

CH

Además, en su destacada trayectoria como nadador formó parte de todos los Equipos Nacionales que nos representaron en los Juegos Centroamericanos y del Caribe, Juegos Panamericanos, la Copa Latina de Natación y en el Equipo Olímpico de Natación de Puerto Rico. Se le reconoció como el primer puertorriqueño en romper la marca de los Estados Unidos en su categoría de edad, hazaña que años más tarde alcanzara otro puertorriqueño, Jessie Vasallo.

Durante sus años como estudiante universitario, participó activamente en la NCAA, donde estuvo continuos honores, estableciendo marcas para su universidad y siendo reconocido como el primer puertorriqueño admitido al equipo de natación "All American" de los Estados Unidos. Su dedicada participación en el deporte le llevó a desarrollarse a tal nivel, que en la década de ~~1970~~ los 70's ya estaba entre los mejores cinco nadadores de espalda del mundo. Carlos ~~berrocal~~, J. Berrocal, participó en las Olimpiadas de Montreal, en 1976, donde participó como parte del Equipo nacional en los eventos de 100 y 200 metros de espalda, al igual que en el evento de relevo combinado. En la competencia de 200 metros espalda y compitiendo contra los ocho (8) mejores nadadores del mundo, arribó en un honrosa cuarta posición a sólo seis centésimas de alcanzar la medalla de Bronce para nuestra isla.

Los logros que Carlos J. Berrocal tuvo como nadador mayagüezano, estableciendo marcas nacionales e internacionales que fueron alcanzadas años después ~~años después alcanzados años después~~ por el joven nadador ponceño Jessie Vasallo. La ciudad de Ponce y sus habitantes reconocieron la hazaña deportiva de Jessie designando el Natatorio de la ciudad con su nombre.

Esta Asamblea Legislativa, reconoce la trayectoria deportiva del destacado nadador mayagüezano que tanta gloria trajo a Puerto Rico, designando el Natatorio que se construirá para la celebración de los Juegos Centroamericanos y del Caribe en su ciudad natal Mayagüez con su nombre. Honor a quien honor merece.

#### **DECRETASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, del
- 2 Gobierno de Puerto Rico, ~~estudiar la posibilidad de~~ denominar el Natatorio que se construirá
- 3 para la celebración de los Juegos Centroamericanos y del Caribe, en la ciudad de Mayagüez
- 4 en el año 2010, con el nombre de Carlos J. Berrocal, en honor al destacado nadador
- 5 mayagüezano.

*CS*

1 Artículo 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Publicas del ~~Estado Libre~~  
2 ~~Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar  
3 cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99  
4 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

5 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GA

**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**  
11 de noviembre de 2009

Informe positivo sobre el P. del S. 1055

09 NOV 11 PM 4:32  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
JMN

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

*pus*  
Vuestra Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1055, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 1055 tiene como propósito enmendar el sub inciso (14) (b) del Artículo 9 de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley sobre Política Pública Ambiental, a los fines de prohibir la importación, venta y distribución de cualquier sustancia utilizada como refrigerante en envases cuyo peso sea menor a diez (10) libras y fijar penalidades por la violación a esta disposición.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Puerto Rico fue uno de los primeros países del mundo en adoptar como política pública la protección y conservación del ambiente. El 18 de junio de 1970 se aprobó la Ley Núm. 9 con esos fines, legislación que fue sustituida por la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada. La Ley Núm. 416, entre otras disposiciones, regula la venta y el manejo de los gases utilizados como refrigerantes, debido a que estas sustancias tienen un efecto reductor en la capa de ozono y supone un considerable riesgo ambiental.

A principios de la década de 1990, se cambió el refrigerante que se utilizaba en los acondicionadores de aire de los autos; r-12 (diclorodifluorometano) por r-134A,

(1,1,1,2 tetrafluoroetano) por considerarse que el r-134A, que contiene propiedades termodinámicas similares al r-12, no afecta significativamente la capa de ozono, contrario al r-12. No obstante, el r-134A tiene el potencial de fomentar el calentamiento global. Hoy día conocemos que en términos de su función como gas invernadero, una (1) libra de r-134A equivale a 0.6 toneladas (1,200 libras) de dióxido de carbono, contribuyente principal al fenómeno del cambio climático global.

Estadísticas en Estados Unidos revelan que el 20% de los automóviles que transitan en las carreteras tienen escapes en su sistema de aire acondicionado. Si aplicamos esta proporción a los vehículos de motor en la Isla, podríamos tener la situación donde unos 200,000 a 400,000 vehículos van emitiendo, por roturas y desgaste, gases refrigerantes a la atmósfera.

Para colaborar con la Comisión en la evaluación de esta medida, convocamos al Colegio de Ingenieros y Agrimensores, al Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aires Acondicionados y a la Junta de Calidad Ambiental a una Audiencia Pública. La misma tuvo lugar el 16 de septiembre de 2009.

*smg* Durante la misma, compareció en primer lugar el **Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico**, a través del Ing. Roberto Rexach, Presidente del Comité de Legislación de la institución, quien indicó que el Colegio de Ingeniero apoya la intención del legislador al someter esta medida, pero que la Ley Núm. 416, *supra*, establece y regula efectivamente la venta y el manejo de estas sustancias. Por lo que al día de hoy la venta del refrigerante ya está restringida a técnicos de refrigeración e ingenieros certificados por la Agencia de Protección Ambiental Federal (EPA, por sus siglas en inglés). El problema es que se sigue vendiendo gases refrigerantes en la calle pero nadie le pone fin a esta actividad ilegal.

El Ing. Rexach entiende también que limitar el peso de los envases podría resultar en un aumento significativo de los costos de este producto, que a su vez podría redundar en un aumento del uso ilegal de refrigerantes.

El Colegio de Ingenieros recomienda que en lugar de aprobar esta medida, se pongan en vigor las disposiciones existentes en la Ley actual ya que atienden adecuadamente los objetivos propuestos. En palabras del ingeniero: "Si el Estado no

cumple la función de poner en vigor las disposiciones que él mismo regula, ninguna medida de esta naturaleza tendrá éxito”.

En segundo lugar compareció el **Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado**, a través de su Presidente, el Sr. Daniel Crespo y el Sr. Pedro Jones, Secretario de la Junta de Directores. Apoyan la medida e indicaron que en varios países se ha eliminado el uso de los refrigerantes que contienen CFC (r-12) y HCFC ya que tales gases ocasionan daños a la Capa de Ozono. Este proceso fue regulado por un tratado internacional, popularmente conocido como Protocolo de Montreal. Los gases con CFC fueron sustituidos por gases basados en HFC, como el r-134A. Dada la complejidad del manejo de gases refrigerantes, la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA), al amparo de La Ley de Aire Limpio de Estados Unidos (Clean Air Act) reguló el manejo de ellos. Las Secciones 608 y 609 de dicha Ley establecen que toda persona que utiliza refrigerante debe estar certificado para ello.

Por su parte, Puerto Rico cuenta con la ventaja que para trabajar en la industria de la refrigeración y aire acondicionado, las personas tienen que estar licenciados y colegiados. Por lo tanto, se limita la venta de los refrigerantes a técnicos de refrigeración e ingenieros. Además, indicó el Sr. Daniel Crespo, que a pesar que la Ley Núm. 416 del 22 de septiembre de 2004 ilegaliza la venta al público de r-134A, la compraventa del mismo continúa ocurriendo en lugares que van desde panaderías hasta en los pulgueros, particularmente para los acondicionadores de aire de vehículos de motor. Esto ocurre a pesar de la limitación mencionada en cuanto al requisito de estar colegiado para la transacciones con este producto.

El Sr Crespo señaló que un vehículo de motor con acondicionador de aire contiene entre 2 a 3 libras de gas refrigerante, y la pérdida normal calculada anual del mismo es de 10 a 20 por ciento. Por tal razón, el Colegio de Técnico de Refrigeración tiene la preocupación de que se continúe con la venta ilegal y el uso indebido de los refrigerantes ya que el 134A tiene una vida atmosférica de (4,745) días -sobre diez años- causando graves daños al ambiente. La vida atmosférica es el tiempo que dura el compuesto provocando cambios químicos antes de degradarse. En Europa y Japón se han aprobado para uso comercial ya alternativas para sustituir dicho refrigerante y leyes para limitar su venta y distribución. De esta forma, el gas HFO-1234yz (trans-1,3,3,3-

SM

tetrafluoropropeno, una hidrofluorolefina) con tiempo de vida atmosférico de sólo 11 días, según su fabricante, está sustituyendo cada vez más al r-134A.

El Colegio de Técnico de Refrigeración entiende que una de las razones para que se pueda adquirir en Puerto Rico el refrigerante 134A es que en los Estados Unidos no está prohibida la venta de este producto, y dada nuestras relaciones comerciales-legales, llega el mismo a la isla sin obstáculos mayores. Otra de las razones de su diseminación amplia es que se importa en latas de 12, 14, y 16 onzas, que son envases de fácil manejo y trasiego. Plantean que son testigos de la venta de estos envases en lugares como panaderías, gasolineras, pulgueros, tiendas de piezas de auto, entre otros lugares. Alegan que el problema principal, al igual que plantea el Colegio de Ingenieros, es que el DRNA, el Departamento de Hacienda y la Junta de Calidad Ambiental no velan por el cumplimiento de la Ley Núm. 416, *supra*, en cuanto a las restricciones para la venta de estos gases. Entre los problemas que conlleva la venta de estos envases pequeños, indican, es que los mismos no tienen válvulas, por lo que una vez se abren, el gas que no se utilice va directo a la atmósfera. Por otro lado, y atendiendo la preocupación del representante del Colegio de Ingenieros, indican los Técnicos que una lata de 16 onzas de r-134A cuesta alrededor de ocho dólares, mientras que la cantidad de gas equivalente servido por un técnico licenciado puede costar entre 3 a 4 dólares, precisamente por el tamaño del envase.

El Colegio de Técnicos favorece la enmienda, pues entiende que al aumentar el tamaño del envase del gas, se va a restringir la venta ilegal del producto. Nos indican que los técnicos de refrigeración y acondicionadores de aire manejan este gas en envases de 30 libras, en promedio, y en el caso de la industria, lo manejan en envases de 100 libras. Todo dependerá, indican ellos, que las agencias de gobierno pongan en vigor seriamente las restricciones a la venta pública de gases refrigerantes, tal y como dispone la ley.

En tercer lugar compareció la **Junta de Calidad Ambiental**, a través del Sr. Julio Lassús, Asesor Legal del Presidente y la Sra. María Rodríguez, Directora de la División de Control de Contaminación de Terrenos. El Sr. Julio Lassús indicó mediante ponencia escrita que para implantar una política pública eficiente es necesario mejorar y coordinar los planes, funciones, programas y recursos del Gobierno para que podamos tener paisajes seguros, saludables, productivos, estéticos y culturalmente placenteros.

La Sra. Maria Rodríguez, por su parte indicó, que la JCA esta encargada de fiscalizar la industrias que vende los refrigerantes y que tales industrias son evaluadas a través de querrella recibidas a la Junta.

No obstante, de acuerdo con la información con la que cuenta la JCA, no existen estudios que demuestren o fundamenten que la decisión de prohibir la importación, venta y distribución de cualquier sustancia utilizada como refrigerante en envases cuyo peso sea menor de diez (10) libras, tendrá un beneficio ambiental proporcional a la inversión requerida para implementar y fiscalizar dicha medida.

Por tal razón, la JCA recomienda que se realice un estudio científico donde se evalué la prohibición que se pretende establecer. Además recomienda que se asignen fondos del erario para sufragar los gastos que conlleven el mismo ya que la JCA no cuenta con los recursos fiscales que dicho estudio conllevaría. Plantean también que la Junta no posee los recursos para fiscalizar la venta ilegal de r-134A.

En la ponencia escrita que ofreció la **Autoridad de Desperdicios Sólidos** indicaron que los refrigerantes representan un grave problema para el ambiente; que unos ocasionan la reducción en la capa de ozono y otros tienen efecto de gases de invernadero.

*ADS*  
La ADS entiende que la restricción descrita en la medida puede evitar que estas sustancias nocivas para el ambiente sean de fácil adquisición y utilización por la ciudadanía. Pero que no es menos importante la concienciación de los ciudadanos sobre los daños que provocan estos compuestos cuando escapan al ambiente, por no ser manejados por profesionales adiestrados y certificados para ello.

La ADS señaló en su ponencia que la implantación de las leyes es un elemento esencial que debe atenderse efectivamente. También, que es necesario que los entes regulados tengan más interés y compromiso en el cumplimiento de la ley.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

La Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal de 2006 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” prohíbe la aprobación de medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos que conlleva la nueva legislación. De igual forma, la política pública expresada mediante el Boletín Administrativo Número OE-2009-001 de 8 de

enero de 2009, donde se decreta un estado de emergencia fiscal en el gobierno y la implantación de medidas iniciales de control fiscal y reconstrucción económica, ordena a todas las agencias gubernamentales que tomen las medidas necesarias para reducir gastos operacionales, medidas que incluyen la prohibición de creación de nuevos puestos y la reducción equivalente al 10 por ciento de la mitad del total de gastos presupuestados para el presente año fiscal.

El P. del S. 1055 no contempla la erogación de fondos públicos y no requiere la creación de nuevos puestos.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Indudablemente, no importa que tengamos las mejores leyes del mundo si las mismas sólo se implantan en teoría. Estamos ante uno de esos casos donde el legislador ha ordenado a una agencia de gobierno que implante y administre una ley que tiene como parte de sus disposiciones acciones policiales, pero no le asigna los recursos a esa agencia para implantar la disposición.

Estamos también ante una de esas situaciones donde la legislación en Puerto Rico supera aquella existente en el nivel federal, pero que por lo particular de nuestra relación política, lo avanzado y progresista de la propuesta del primero queda invalidado por las disposiciones legales del segundo.

Además de la evidente necesidad de actuar –incluyendo posible enmiendas a leyes existentes– con respecto a poner en vigor la restricciones a la venta de gases refrigerantes, encontramos que el propósito que persigue esta medida de forma alguna perjudica los objetivos perseguidos, sino que por el contrario, contribuye a hacer más restrictiva la disponibilidad de estos gases de enorme repercusión ambiental, una vez son liberados.

*rus*

Finalmente, hemos aprovechado para corregir en la organización y estructura de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, un error precisamente, en la identificación de los incisos que tienen que ver con el tema de los refrigerantes. Al redactar la Ley Núm. 416, se colocó el tema “Regulación a la venta y manejo de refrigerantes” como un sub inciso (g) del inciso (14) del Artículo (9) (b) de la Ley. Esto colocó el tema de la regulación de venta de refrigerantes dentro de las facultades y deberes del Laboratorio de Investigaciones Ambientales de la JCA. Luego, la Ley Núm. 95 de 26 de agosto de 2005, que añadió definiciones a los términos utilizados en la regulación sobre los gases refrigerantes, complicó más la situación, al colocar estas definiciones en otra parte del Artículo 9. Hemos corregido estos errores que pasaron inadvertidos en el pasado.

*Luz*  
A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1055, con las enmiendas en el entirillado electrónico que aquí se acompaña.

Respetuosamente sometido



Luz M. Santiago González  
Presidenta

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1055**

19 de agosto de 2009

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referido a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales*

**LEY**

Para ~~enmendar el subinciso (b)(14) del~~ añadir un inciso 15 al Artículo 9 (b) de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley sobre Política Pública Ambiental, a los fines de prohibir la importación, venta y distribución de cualquier sustancia utilizada como refrigerante en envases cuyo peso sea menor a diez (10) libras y fijar penalidades por la violación a esta disposición; y reorganizar porciones relacionadas de este mismo Artículo.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Gobierno de Puerto Rico adoptó como política pública proteger y conservar el medio ambiente, utilizando sabia y juiciosamente los recursos necesarios para impedir y eliminar daños que puedan afectarlo, mediante la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley sobre Política Pública Ambiental. La citada Ley Núm. 416 regula la venta y el manejo de los refrigerantes, debido a que esta sustancia tiene un efecto reductor en la capa de ozono y supone un considerable riesgo ambiental.

Un nuevo estudio dado a conocer por Greenpeace Estados Unidos y realizado por la Agencia de Evaluación Ambiental de Holanda revela que los gases refrigerantes químicos son más dañinos de lo que se pensaba con un potencial de calentamiento global hasta 3 mil 200 veces mayor que el dióxido de carbono. El informe publicado en el *Proceedings of the National Academy of Sciences*, refleja que las emisiones de hidrofluorocarbono (HFC) crecerán a un ritmo acelerado en las próximas décadas. A manera de ejemplo, los sistemas de aire acondicionado de

automóviles utilizan como fluido de trabajo un refrigerante denominado R-134, el cual es un refrigerante alternativo que ha sido probado y recomendado por los fabricantes de automóviles y además aceptado por la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés), no obstante, una sola lata de 12 onzas de este refrigerante es equivalente a 1,000 libras de dióxido de carbono. Estos datos alarmantes, hacen necesaria la búsqueda continua de alternativas que disminuyan considerablemente el daño que causan los refrigerantes al medio ambiente.

El estado de California recientemente y como parte de la *Global Warming Solutions Act of 2006* aprobó reglamentación para implantar un programa de depósito y reciclaje con el fin de fomentar que los ciudadanos devuelvan los envases pequeños de refrigerantes una vez utilizados. El programa incluye una campaña educativa para el público en general sobre el uso de los refrigerantes, ya que es sabido que esta sustancia puede escaparse inadvertidamente de estos envases, lo que sin duda alguna contribuye al calentamiento global. Es importante señalar que Puerto Rico cuenta con legislación vanguardista y más restrictiva que muchas jurisdicciones de Estados Unidos en cuanto al control de refrigerantes se refiere.

El Artículo 9 de la Ley Núm. 416, antes citada, autoriza únicamente a los técnicos de refrigeración y aire acondicionado e ingenieros debidamente colegiados, licenciados y certificados por la EPA a manejar los refrigerantes y, además, dispone que su venta está restringida a dichos profesionales exclusivamente. No obstante, es sabido que los envases pequeños de refrigerantes, por su fácil manejo, son vendidos en diversos establecimientos y mercados de descuentos “pulgueros”, sin observarse esta disposición de Ley. El pequeño tamaño del envase ciertamente facilita que éstos sean adquiridos y utilizados por la ciudadanía en general, lo que aumenta el riesgo que conlleva su uso inadecuado, ya que estas personas no acuden, por lo regular, a un profesional autorizado y capacitado para manejar el refrigerante.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, para prohibir la importación, venta y distribución de refrigerantes en envases cuyo peso sea menor a diez (10) libras. Ciertamente, la prohibición es una medida de control adicional cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de proteger y conservar el medio ambiente.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se ~~enmienda el subinciso (b)(14) del~~ añade un inciso (15) al Artículo 9 (b)  
2 de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 9.- Facultades y deberes

4 ~~(a) ...~~

5 ~~(b) ...~~

6 ~~(1) ...~~

7 ~~(14) ...~~

8 ~~(A) ...~~

9 ~~(A) ...~~

10 ~~...~~

11 (B) Bajo la autoridad conferida a su Junta de Gobierno y de conformidad con  
12 los requerimientos, guías, normas e instrucciones de la misma y lo  
13 dispuesto en el Artículo 8(B) de esta Ley, la Junta de Calidad Ambiental  
14 tendrá los siguientes deberes, facultades y funciones adicionales:

15 (1) ...

16 (15) Regulación a la venta y manejo de refrigerantes.

17 a) Para los fines de las disposiciones de este inciso los  
18 siguientes términos se definirán según se indica:

19 1) Refrigerantes. Significa cualquier compuesto  
20 químico usado en sistemas de refrigeración o  
21 aire acondicionado como medio de  
22 transferencia termal. Esto incluye, pero no se  
23 limita, a todo aquél compuesto que contenga

*mej*

1 clorofluorocarbonos, (CFC), hidrofluoro-  
2 carbonos, (HCFC) halógenos,  
3 tetraclorocarbonos, diclorodifluorometano,  
4 triclorofluorometano, monocloropentafluoro-  
5 metano y cualquier otra sustancia, inorgánica u  
6 orgánica de cualquier naturaleza o marca que  
7 tenga un efecto reductor de la capa de ozono  
8 así como aquellos compuestos sustitutos que  
9 sean usados para cumplir los mismos fines en  
10 los mismos o similares equipos.

11 2) Equipos de refrigeración y aire acondicionado.  
12 Significa aquella maquinaria o sistemas  
13 diseñados para reducir la temperatura en un  
14 espacio, mediante la transferencia termal a  
15 base de la compresión y expansión de  
16 refrigerantes.

17 3) Ingeniero Certificado. Significa aquella  
18 persona debidamente cualificada, licenciada y  
19 colegiada para ejercer en Puerto Rico la  
20 profesión de la ingeniería, que ha aprobado los  
21 exámenes administrados por la Agencia  
22 Federal de Protección Ambiental para la  
23 puesta en efecto de las Secciones 608 y 609 de

sig

1 la Ley Federal de Aire Limpio (Clean Air  
2 Act).

3 4) Técnico de refrigeración y aire acondicionado.

4 Significa toda persona autorizada a ejercer la  
5 profesión de técnico de refrigeración y aire  
6 acondicionado en el Estado Libre Asociado de  
7 Puerto Rico, de conformidad a Ley Núm. 35  
8 de 20 de mayo de 1970 según enmendada, y  
9 que esté colegiada con sus cuotas al día.

10 ~~(G)~~ b) Regulación a la venta y manejo de refrigerantes.—

11 *Se prohíbe la importación, venta y distribución de*  
12 *cualquier sustancia utilizada como refrigerante en*  
13 *envases cuyo peso sea menor a diez (10) libras. La*  
14 venta de cualquiera sustancia utilizada como  
15 refrigerante en cualquier equipo de refrigeración, aire  
16 acondicionado, equipos móviles y otros será  
17 restringida a:

18 1) Técnicos de refrigeración con licencia,  
19 colegiación y certificación de EPA.

20 2) Ingenieros con licencia, colegiación y  
21 certificación de EPA.

22 ~~(H)~~ ...

23 c) La disposición de equipos que normalmente contienen

1 refrigerante tendrá que incluir una certificación por un  
2 técnico de refrigeración indicando que el refrigerante  
3 ha sido removido del equipo a desechar y se ha  
4 dispuesto del mismo adecuadamente.

5 El Técnico que certifica llevará una bitácora de  
6 la cantidad del refrigerante removido incluyendo el  
7 nombre del dueño del equipo, dirección, teléfono,  
8 fecha de remoción y número del sello adherido.

9 Se añadirá como requisito para el pago de  
10 facturas por parte del gobierno y sus agencias a  
11 compañías, contratistas e individuos evidencia de que  
12 los trabajos relacionados con instalación, servicios,  
13 mantenimiento reparaciones y remoción de equipos  
14 con refrigerantes han sido realizadas por personas  
15 capacitadas, evidenciados estos con la certificación  
16 mediante sellos del Colegio de Técnicos de  
17 Refrigeración y Aire Acondicionado.

18 d) Se dispondrá una multa de quinientos (500) dólares a  
19 aquellas personas naturales o jurídicas, que consientan  
20 o se pongan de acuerdo para que se realicen  
21 instalaciones, reparaciones, mantenimiento o  
22 cualquier tipo de servicio en cualquier equipo de  
23 refrigeración y aire acondicionado o análogos, sin que

*ms*

1 medie evidencia de que los proveedores de tales  
2 servicios cumplan con los requisitos de licencias y  
3 certificación al momento de realizar la labor. La  
4 compra y la venta ilegal de refrigerantes estará  
5 penalizada con una multa no menor de mil (1,000)  
6 dólares si la cantidad comprada no excede las cien  
7 (100) libras; si sobre pasa las cien (100) libras la  
8 multa no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni  
9 mayor de diez mil (10,000) dólares. La importación,  
10 *venta y distribución de cualquier sustancia utilizada*  
11 *como refrigerante en envases cuyo peso sea menor a*  
12 *diez (10) libras será penalizada con una multa no*  
13 *menor de mil (1,000) dólares. El Departamento de*  
14 *Hacienda tendrá facultad para imponer dicha*  
15 *penalidad a cualquier persona natural o jurídica que*  
16 *viole las disposiciones de este Artículo.*

17 ~~(J) ...~~

18 ~~(K) ..."~~

- 19 e) Toda evaluación relativa a Edificios Enfermos  
20 relacionada al funcionamiento del acondicionador de  
21 aire o cualquier equipo de refrigeración incluirá una  
22 Certificación sobre las condiciones de funcionamiento  
23 de los equipos por un Técnico de Refrigeración y Aire

ms

1 Acondicionado licenciado y colegiado. Las personas  
2 autorizadas por esta ley a comprar refrigerante, podrán  
3 autorizar a terceros para recoger y transportar a los  
4 almacenes o lugares de trabajo los distintos  
5 refrigerantes bajo la responsabilidad de la persona  
6 autorizada. Estos terceros no tienen el derecho legal  
7 de hacer uso del refrigerante.

8 f) El carnet de colegiación y la certificación de EPA  
9 serán los documentos requeridos para identificar a la  
10 persona autorizada a manejar refrigerantes.”

11 Artículo 2.- Se elimina el Inciso 1 y los Subincisos 1 al 4 del Artículo 9 (a) de la Ley  
12 Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada.

13 Artículo 3.- Se eliminan los Incisos g, h, i, j, k y sus respectivos subincisos del Artículo 9  
14 (B) (14) de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada.

15 Artículo 2. 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*mej*

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO  
11 de noviembre de 2009

09 NOV 11 PM 5:11  
Secretaría  
Senado de Puerto Rico

Informe Positivo Conjunto sobre el P. del S. 1062

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Bienestar Social, y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, previo estudio y consideración del P. del S. 1062, tienen el honor de **recomendar la aprobación** de esta medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1062** tiene como propósito enmendar el inciso (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 310 de 25 de diciembre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley para Crear la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico" a los fines de requerir a toda persona que aspire a obtener una licencia de Técnico de Emergencias Médicas, Paramédico o Básico la aprobación de un curso básico de lenguaje de señas de manera que éstos estén capacitados para atender adecuadamente a las personas con dificultades auditivas o del habla.

La medida pretende desarrollar una comunicación efectiva entre el paramédico y el paciente con problemas auditivos o del habla. Según información provista por el Censo 2000, en

Puerto Rico existen 150,000 personas sordas, con pérdida auditiva o con impedimentos del habla. Se entiende que existe la necesidad de que esta población sea bien servida en asuntos que tengan que ver con su salud y calidad de vida. La medida establece que los técnicos de emergencias médicas tomen y aprueben un curso de lenguaje de señas como requisito para solicitar examen de reválida.



## **I. RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS**

Se le solicitaron memoriales explicativos al Cuerpo de Emergencias Médicas, la Procuraduría del Ciudadano, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, el Departamento de Salud, al Consejo General de Educación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas. Se recibieron memoriales de todas las entidades. A continuación un breve resumen de cada una de las ponencias.

### **a. Cuerpo de Emergencias Médicas**



El Cuerpo de Emergencias Médicas (CEM), apoya la medida y dice estar completamente de acuerdo con la enmienda al inciso (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 310 del 25 de diciembre de 2002, ya que entienden que la misma ayudaría a la población con problemas auditivos o del habla, a recibir atención pre-hospitalaria de mejor calidad porque la comunicación ya no sería un impedimento para el personal de emergencias médicas.

### **b. Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos**

La Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos (OPPI), como agencia fiscalizadora de la población con problemas auditivos o del habla, entienden esta problemática de prestar servicios y el trato adecuado que se le debe brindar a esta población. Entiende que no es sólo un problema local de Puerto Rico, sino uno a nivel internacional, y por lo tanto entienden que la aprobación de esta ley le serviría de ejemplo a muchas otras jurisdicciones. Entienden que los Técnicos de Emergencias Médicas y Paramédicos de Puerto Rico necesitan conocer la forma de comunicación de las personas sordas y ponerse en sus zapatos, ya que el trato por el momento no ha sido el mejor. El no poder comunicarse con los sordos, puede tener como resultado que peligre la integridad del paciente y que no se haga un diagnóstico correcto a tiempo. Aprobar un curso básico de lenguaje de señas no solamente mejoraría la comunicación con la persona afectada, sino también con sus semejantes, ya que el paramédico podría comunicarle lo que ocurre a las personas presentes en el lugar de la emergencia.

El Procurador señala que el curso básico de señas no debe sustituir el uso de un intérprete de señas cuando el ciudadano se encuentre en una situación de menor urgencia, ya cuando ha terminado la situación de peligro. Finalizan endosando por completo la medida, tomando en consideración que el derecho a ser escuchado es para todos por igual, sin ningún tipo de discriminación.

### **c. Oficina del Procurador del Ciudadano**

La Oficina del Procurador del Ciudadano (OPC), por medio del Procurador Interino, el Lcdo. Kevin Miguel Rivera-Medina, comenzó por señalar la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, en la cual se establece que uno de los principios esenciales como elemento

rector de nuestro sistema social, legal y gubernamental es reconocer la igualdad humana de todos los ciudadanos, no importa su condición. Partiendo de esa base, el Estado entonces debe establecer las condiciones para que las personas con impedimentos puedan disfrutar de una vida plena, que vele por todos sus derechos naturales, humanos y legales, sin discrimen ni barreras.

*rus*  
La población con impedimentos del habla o auditivos, ha ido en aumento con el pasar del tiempo, pero el lenguaje de señas ha permanecido rezagado, con apenas 50 intérpretes disponibles en Puerto Rico y algunos pocos más que se van de la Isla por falta de demanda. Con este proyecto de ley se sientan las bases para continuar haciendo legislación que fomente a que otras personas se conviertan en profesionales del habla, que se dé un mejor trato a la población con estos impedimentos, que se compense justamente a los expertos en lenguaje de señas y que poco a poco se concientice sobre la necesidad de contratar intérpretes de lenguaje de señas para garantizar la igualdad de todos los seres humanos, y el mismo trato sin discrimen. Por todo lo antes mencionado la OPC endosa y apoya por completo este Proyecto de Ley.

#### **d. Consejo General de Educación**

*Huy*  
El Consejo General de Educación (CGE), por medio de su Presidente el Dr. Juan Bigio Ramos, menciona dos situaciones distintas que atender una vez se convierta en ley la medida: aquellos que van a obtener por primera vez su licencia, y aquellos que van a renovarla y deban cumplir con los requisitos que establece el proyecto. Tomando eso en consideración, las instituciones educativas que ofrecen programas de lenguaje de señas, deben someter su currículo al CGE para ser revisado. En el caso de los que ya posean la licencia y estén ejerciendo profesionalmente, deben entonces tomar el curso de lenguaje de señas como capacitación profesional para la renovación de la licencia de Técnico. Finalmente debe integrarse al proceso

de evaluación de un candidato a recibir la licencia, un examen que demuestre que el solicitante posee el conocimiento básico requerido del lenguaje de señas.

**e. Oficina de la Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud**

La Oficina de la Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS), y su Director Ejecutivo Samuel H. Monroig, favorecen y endosan la enmienda a la Ley Núm. 310 del 25 de diciembre de 2002 que hace el P. del. S. 1062. Además señalan que dicho curso de lenguaje de señas debe ser ofrecido por una institución académica acreditada por el Consejo de Educación Superior, o reconocido por el mismo de la persona tomar el curso en otro estado de nuestra nación o un país extranjero.

**f. Oficina de Gerencia y Presupuesto**

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), en su memorial explicó por medio de su Directora, la Sra. María Sánchez Bras, que este proyecto no representa impacto fiscal alguno para el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

**II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida tiene como propósito enmendar la Ley Núm. 310 del 25 de diciembre de 2002, conocida como "Ley para Crear la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico" a los fines de requerir a toda persona que aspire a obtener una licencia de Técnico de Emergencias Médicas, Paramédico o Básico la aprobación de un curso básico de

lenguaje de señas, para así atender adecuadamente a las personas con dificultades auditivas o del habla cuando ocurra alguna situación de emergencia.

Luego de analizar cabalmente la medida y tomar en consideración todos los memoriales y ponencias recibidos, ambas Comisiones recomiendan que el proyecto presentado sea aprobado con enmiendas según el entirillado que lo acompaña, haciendo hincapié en el hecho de que todas las agencias que ofrecieron su opinión, entienden que es una medida digna de admiración y ejemplar para otras jurisdicciones a nivel nacional e internacional, además de contribuir a darle un mejor trato a las personas con impedimentos.

La presente medida garantiza a las personas con problemas de habla o audición en Puerto Rico que ante cualquier emergencia de salud, éstos serán atendidos por el personal técnico adecuado y preparado para entender y comunicar efectivamente la información requerida. En caso de emergencia es necesaria una clara comunicación y más que todo el buen entendimiento entre el paciente y el personal médico que lo asiste. Las personas con impedimento estaban en desventaja de recibir el servicio en igualdad de condiciones. Por lo tanto, con la aprobación de esta medida se mejora la calidad de los servicios de emergencias en Puerto Rico, para beneficio de las personas con impedimentos del habla o auditivos.

### III. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 8, de la Ley Num. 103 del 25 de mayo de 2006, las Comisiones de Bienestar Social y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura evaluaron la presenta medida y han determinado que la aprobación del presente proyecto de ley **no tiene un**

**impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

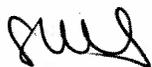
#### IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, las Comisiones de Bienestar Social y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma, **no tiene un impacto fiscal** sobre las finanzas de los municipios.

#### V. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Bienestar Social y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura **recomiendan** la aprobación del P. del S. 1062, **con las enmiendas** en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Luz M. Santiago González**  
Presidenta  
Comisión de Bienestar Social



**Héctor Martínez Maldonado**  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública y  
Asuntos de la Judicatura

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 1062

21 de agosto de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a las Comisiones de Bienestar Social; y de Seguridad Pública y Asuntos de la  
Judicatura*

### LEY

*ms*  
*Huy*  
Para enmendar el inciso (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 310 de 25 de diciembre de 2002, según enmendada, conocida como Ley para Crear la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico a los fines de requerir a toda persona que aspire a obtener una licencia de Técnico de Emergencias Médicas, Paramédico o Básico la aprobación de un curso ~~básico~~ técnico de lenguaje de señas de manera que éstos estén capacitados para atender adecuadamente a las personas con dificultades auditivas o del habla.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad ineludible de brindar a la ciudadanía en general el acceso a servicios adecuados de salud y promover una mejor calidad de vida. Indiscutiblemente en casos de emergencia estos servicios deben ser de la más alta calidad, debido a que el margen de tiempo para actuar en una situación seria de salud puede hacer la diferencia entre la vida y la muerte.

En ese sentido, la Ley Núm. 310 de 25 de diciembre de 2002, según enmendada, creó la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico con facultad para reglamentar y certificar a los técnicos de emergencias médicas. Este es el personal que acude a prestar los primeros auxilios en situaciones de emergencia y en muchas ocasiones de su ejecución depende la salud y hasta la vida de las personas. En ocasiones estos profesionales de la

salud se ven imposibilitados de brindar un servicio adecuado debido a que el paciente tiene problemas auditivos o del habla que impiden una comunicación efectiva entre el paramédico y el paciente.

Según estimados de la Federación Mundial de Sordos hay en el mundo cerca de 70 millones de personas con deficiencias auditivas. Un porcentaje no determinado de éstas utilizan un lenguaje de señas como su principal medio de comunicación. El Censo del 2000 refleja que en Puerto Rico existen 150,000 personas sordas, con pérdida auditiva o con impedimentos del habla. Es sabido, que gran parte de esta población no es bien servida en distintas instancias al haber una cantidad muy limitada de personas que conocen el lenguaje de señas. La necesidad de adiestrar a una mayor cantidad de personas en este lenguaje es evidente.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario y meritorio enmendar la Ley para Crear la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico a fin de que los técnicos de emergencias médicas tomen y aprueben un curso de lenguaje de señas como un requisito necesario para solicitar el examen de reválida.

*pus*

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. - Se enmienda el inciso (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 310 de 25 de  
2 diciembre de 2002, según enmendada, para que se lea como sigue:

*Hay*

3 “Artículo 7. - Requisitos y documentos necesarios para solicitar examen de reválida.

4 Toda persona que aspire a obtener una licencia de Técnico de Emergencias  
5 Médicas, Paramédico o Básico, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

6 a) ...

7 ...

8 d) Haber aprobado un curso de técnico de emergencias médicas-paramédico o  
9 básico ofrecido por una institución académica acreditada por el Consejo  
10 General de Educación o Consejo de Educación Superior basado en el currículo  
11 nacional establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT) o

1 de una institución reconocida por el organismo acreditativo correspondiente  
 2 con facultad para ello y aceptada por el Departamento, si la misma radica en  
 3 cualquiera de los estados de los Estados Unidos de América, el Distrito de  
 4 Columbia o de otro país extranjero. *Además, deberá aprobar un curso técnico*  
 5 *de lenguaje se señas ofrecido por una institución acreditada por el Consejo*  
 6 General de Educación o Consejo de Educación Superior y aceptada por el  
 7 Departamento de Salud.

8 e) ...

9 k) ...

10 ...”

*pus*  
 11 Artículo 2.- ~~Esta Ley entrará en vigor a los ciento ochenta (180) días después de su~~  
 12 ~~aprobación.~~ Las instituciones educativas autorizadas por el Consejo General de Educación o  
 13 Consejo de Educación Superior deberán someter la revisión curricular en la cual se añada el  
 14 curso de lenguaje de señas, para obtener el grado, diploma o certificado de Técnico de  
 15 Emergencias Médicas, Paramédico o Básico.

*Hay*  
 16 Artículo 3 – La Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico  
 17 debe incorporar en su proceso de examen del candidato, criterios de evaluación que le  
 18 permitan validar si el solicitante posee el conocimiento de lenguaje de señas.

19 Artículo 4 – Constituye un requisito de mejoramiento y capacitación profesional para la  
 20 renovación de licencia, el tomar el curso de lenguaje de señas, para todas aquellas personas  
 21 que posean la licencia emitida por la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias  
 22 Médicas y estén en el ejercicio de la profesión.

- 1 Artículo 5 - Esta Ley entrará en vigor a los ciento ochenta (180) días después de su
- 2 aprobación.

rus

Huy

ORIGINAL

**SENADO DE PUERTO RICO**

**Informe Conjunto Positivo  
sobre el  
P. del S. 1063**

**11** de noviembre de 2009

09 NOV 11 PM 6:28  
Secretaría  
Senado de Puerto Rico

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 1063, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 1063 persigue derogar la Ley Núm. 229 de 9 de agosto de 2009 conocida como la "Ley para promover la eficiencia en el uso de energía y recursos de agua en las edificaciones nuevas y existentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; también conocida bajo su título corto, "Ley de Edificios Verdes" y se establece una nueva ley conocida como "Ley de Desarrollo Sostenible y Ambiental"; expandir y definir los requerimientos para la construcción verde; y para otros fines.

El enverdecir la industria de la construcción tiene beneficios significativos tanto ambientales como económicos. Toda vez que la construcción tradicional es una de las industrias que más depende de nuestros recursos, la adopción de prácticas de edificios

*mej*

*ms.*

verdes tiene el potencial de reducir desperdicios, al igual que nuestra dependencia en recursos naturales los cuales sabemos son limitados. Al reducir los gastos de energía, gastos de desperdicios y al utilizar un diseño inteligente para hacer las edificaciones más eficientes, lo que es bueno para el medio ambiente resulta ser bueno para la economía. Además, las técnicas de edificios verdes pueden resultar en ahorros económicos para las industrias y empresas, ya que aumenta la productividad y retención de los empleados, al igual que promueve mejores espacios y ambientes de trabajo que redundan en beneficios a la salud. Como resultado de la utilización de un diseño de edificaciones más eficientes en aspectos energéticos, los arquitectos pueden reducir significativamente la cantidad de combustibles fósiles que se consumen en nuestro país, y por consiguiente, la cantidad de gases de invernadero que anualmente emite Puerto Rico a la atmósfera. De esta manera, se contribuimos a reducir el impacto ambiental y el calentamiento global. Además, de conservar energía, las prácticas de edificios verdes fomentan la conservación de agua y otros recursos naturales ya que edificaciones más pequeñas diseñadas para el uso más eficiente del espacio resultan en menos demanda de materia prima y menos desperdicios de construcción.

La construcción, el mantenimiento y la demolición de edificios constituye una de las industrias que mas recursos naturales demanda en Puerto Rico. Según la Agencia Federal de Protección Ambiental, EPA por sus siglas en inglés, los edificios usan un sesenta y ocho (68%) por ciento de todo el consumo de electricidad en Puerto Rico, y un doce (12%) por ciento del consumo agregado de agua de toda la nación estadounidense. Esto, sin contar la gran cantidad de emisiones de gases de invernadero que emiten diariamente estos edificios a la atmósfera, los cuales contribuyen no solo al calentamiento global, sino a la lluvia ácida.

Nuestra demanda de recursos naturales limitados como la energía, el agua y materiales de construcción puede ser reducida, y nuestra contribución a la calidad ambiental puede ser mejorada al incorporar los principios de edificación verde al diseño, construcción y renovación de los edificios en Puerto Rico. Los edificios verdes están

ms

ms

diseñados y construidos para conservar recursos, mejorar la calidad de vida de sus ocupantes y permitir su rendimiento óptimo durante su ciclo de vida útil. Esto se logra mediante el buen diseño arquitectónico, como la maximización de iluminación natural, y la orientación y emplazamiento arquitectónico adecuado, y la integración de nuevas tecnologías de sustentabilidad, como el uso de sistemas fotovoltaicos, calentadores solares y pilas de combustible. El resultado es un edificio sumamente eficiente que ahorra dinero, es estéticamente placentero y contribuye a la comodidad y productividad de sus ocupantes.

La comunidad arquitectónica ha impulsado activamente la construcción de edificios verdes, y cada vez mas educadores y profesionales están reconociendo su potencial ambiental y económico. Puerto Rico no se puede quedar atrás. Es por ello que esta legislación es necesaria para fomentar e impulsar el diseño, construcción, operación y mantenimiento de edificios verdes en Puerto Rico.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, han celebrado varias vistas pública y han solicitado diversos memoriales explicativos y documentación relevante a la investigación. El 6 de octubre de 2009, se celebró Vista Pública en el Salón de Audiencias Luis A. Negrón, a la cual comparecieron:

- la Lcda. Everlidys Rodríguez Pacheco, de la Oficina de Asuntos Legales de la Junta de Planificación de Puerto Rico (JP)
- el Lcdo. Juan Manuel Cordero, Ayudante Especial del Departamento de Recursos Naturales

*ms.*  
*ms.*

### 1. Junta de Planificación:

En su comparecencia, la **Junta de Planificación** expresó favorecer el Proyecto del Senado 1063. La Junta de Planificación entiende que la construcción de edificios ecológicos es necesaria ya que permite minimizar el impacto al medio ambiente producto de la extracción de materia prima, uso de los cuerpos de aguas y la calidad del aire, esto junto al ahorro que representa en el consumo de energía y agua.

Luego de discutida la exposición de motivos de la presente medida, la Junta de Planificación (JP) procedió a discutir lo que se considera un edificio eco-eficiente o "verde". Para obtener esta clasificación, los edificios tienen que haber obtenido en sí mismos la sostenibilidad y calidad medioambiental a nivel de eficiencia energética, consumo de agua, selección de materiales, calidad del medioambiente interior y desarrollo del lugar de construcción. Entre las medidas que se implementan para alcanzar esta sostenibilidad se encuentra el uso de energía renovable, uso eficiente del agua y la reducción de desperdicios.

Menciona la Junta de Planificación (JP) que el plan de gobierno reconoce la importancia de maximizar la producción de energía, minimizar el consumo de agua y energía, y de crear conciencia sobre la responsabilidad ambiental que cada uno tenemos. A tenor con estas finalidades, el plan establece como una estrategia el ofrecer incentivos atractivos para los proyectos que utilicen materiales, tecnologías y técnicas de urbanismo y construcción "verde".

La Junta de Planificación (JP) realizó varias recomendaciones al proyecto, entre los que podemos señalar el que se implemente una iniciativa similar a la propuesta a la mayor brevedad posible debido a que no es factible que se utilice como base de construcción códigos de construcción diseñados para los Estados Unidos, ya que no considera las peculiaridades de nuestro clima y que podrían utilizarse para maximizar los desarrollos "verdes". Es pertinente que mencionemos en este particular que de toda la información que advino a la Comisión se desprende la necesidad de desarrollar un código

ms

ms.

de construcción para Puerto Rico, que tome en consideración las peculiaridades de nuestro clima y que permite un mejor desarrollo. Actualmente el código utilizado es el “Uniform Building Code” o UBC por sus siglas en inglés. Este código se creó en el 1927 por el “International Council of Building Officials” y actualmente esta siendo reemplazado por el “International Building Code” o IBC por sus siglas en inglés. Estos códigos tienen un sinnúmero de disposiciones que no tienen ningún tipo de aplicabilidad Puerto Rico. En aras lograr un desarrollo eco-amigable en Puerto Rico y a su vez costo-efectivo, todos los deponentes, durante el transcurso de las tres vistas públicas realizadas coincidieron en la necesidad de un código de construcción diseñado para Puerto Rico.

## 2. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA):

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)**, endosa la aprobación la medida, debido a que la medida abona a la protección de los recursos naturales, a su vez representa una forma asertiva de enfrentar la problemática del calentamiento global.

Expresa el DRNA que el uso desmesurado de los combustibles fósiles ha incrementado las cantidades de óxido de nitrógeno y dióxido de carbono en la atmósfera, que junto a la deforestación, que traer consigo el efecto de invernadero.

El 7 de octubre de 2009, se celebró la Segunda Vista Pública n relación al P. del S. 1063 en el Salón de Audiencias María Martínez, a la cual comparecieron:

- el Ing. Carlos Arroyo, Presidente del Comité Legislativo de la Asociación de Contratistas Generales de América
- el Lcdo. Joel Eliza, Director de la División Legal, y el Ing. Gerardo Crespo, Coordinador de Contratos, en representación de la Autoridad de Edificios Públicos
- el Lcdo. Jan Maduro, Sub Director Ejecutivo de la Administración de Asuntos Energéticos
- el Sr. Julio Lassús, Ayudante Especial de la Junta de Calidad Ambienta

*MS*

*MS*

### 1. Asociación de Contratistas Generales de América:

La Asociación de Contratistas Generales de América expresó mediante su ponencia, entender que el P. del S. 1063 representa un adelanto en la política de ambiental y de desarrollos sustentables, sin embargo entienden que no se debe aprobar esta medida sin que realice un estudio abarcador, en donde se creen varios proyectos pilotos con estructuras de distintos usos (hospitales, comercios, escuelas, etc.) y mediante la data que se obtenga de los mismos se pueda establecer una política pública factible y a tenor con la situación de Puerto Rico.

Menciona la Asociación de Contratistas Generales de América que una certificación LEED aumenta los costos totales de un desarrollo en un cuatro a once por ciento (4-11%). El aumento se desglosa en un tres a ocho por ciento (3-8%) en aumento a los materiales, técnicas, sistemas alternos, etc; mientras el restante uno a tres por ciento (1-3%) se manifiesta en los "soft costs". A preguntas de los miembros de las Comisiones, estos aumentos son en los Estados Unidos, y en el caso de Puerto Rico los aumentos serán mayores. Esta alza en costos a corto plazo se reembolsará en beneficios a largo plazo, pero que ante la situación fiscal que atraviesa Puerto Rico, es necesario evaluar si se tiene la capacidad para asumir esa inversión inicial, a lo que concluyó la Asociación de Contratistas Generales de América que no.

En relación a la capacidad de reciclaje en Puerto Rico, discuten que a diferencia de los Estados Unidos, aquí se paga por reciclar, lo que encarecerá mas los costos, estimándose el aumento en un cuatro por ciento (4%). Para poder atender este particular se necesitaría que el Gobierno estableciera centros de acopio en centros estratégicos por toda la Isla.

Sobre los controles de emisiones y reducción de dependencia, por el tipo de interés y la magnitud de envergadura de los mismos, representarían un aumento adicional

PLU

TM

en los costos de inversión inicial de la obra. Esto sin considerar que por la naturaleza de estos equipos, el mantenimiento de los mismos representará un costo mayor.

Para concluir, la Asociación de Contratistas Generales de América entiende que la vigencia inmediata de este proyecto podría detener la frágil economía que estamos atravesando.

A preguntas de los miembros de la Comisión, la Asociación de Contratistas Generales de América coincide en la necesidad de establecer un código de construcción de aplicación local, ya que el UBC no esta a tenor con la realidad de Puerto Rico.

## **2. Autoridad de Edificios Públicos (AEP):**

En su ponencia, la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) expresó que endosar la medida ya que simpatizan con los propósitos legislativos de asegurar que la construcción esté en armonía con el medio ambiente y se disminuya el consumo de energía, agua y materia prima. Este endoso fue condicionado a que se acogiesen sus recomendaciones. En aras de lograr una legislación completa y efectiva, se realizaron varias enmiendas al P. del S. 1063, de forma que se atendió la preocupación esbozada es su ponencia, enmiendas que discutiremos luego de presentadas todas la ponencias ya que atañe a todos los deponentes.

Recalca la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) que como agencia precursora de desarrollo de edificios, han incorporado varios diseños que incorporan la tecnología "verde". Entre los ejemplos mas relevantes se encuentran:

- Escuela de Coamo- se implementó el túnel de viento. Se canceló el contrato de remoción y movimiento de terreno.
- Escuela University Gardens- se retuvo el setenta y cinco por ciento (75%) de la vegetación circundante a ala estructura. Esta escuela ya está operando

*me. Ray*

- Escuela Elemental Inés Mendoza, Caimito- Se diseño tomando en consideración los árboles centenarios del área, de forma q no se viese afectados. Está en construcción.
- Escuela Superior José De Diego, Dorado- integra la utilización de celdas solares, rehúso de aguas grises para riego, tragaluces, techos saturados, etc. actualmente están tramitando la certificación LEED
- Escuela Elemental de Culebra- Primera Escuela Ecológica de Puerto Rico, ha sido galardonada por la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA por sus siglas en inglés) con el premio 2008 Environmental Quality Award Winners, máximo galardón otorgado por dicha agencia.

Señala Autoridad de Edificios Públicos (AEP) que necesitarían sobre ciento cuarenta millones de dólares (\$140,000,000.00) para atemperar a esta reglamentación los edificios que les pertenecen. Estiman también que los costos de construcción podrían aumentar hasta un quince por ciento (15%).

### **3. Administración de Asuntos Energéticos (AAE):**

La Administración de Asuntos Energéticos (AAE) presentó en su ponencia sus comentarios sobre el P. del S. 1063. Señala la Administración de Asuntos Energéticos (AAE) que son la agencia encargada de velar por el buen uso y desarrollo de los recursos energéticos. Entienden que es necesario que se logre reducir el consumo de energía, en especial ante el aumento vertiginoso del costo del petróleo. Para enero de 2009 el consumo de energía eléctrica por parte de instalaciones comerciales ascendía al cuarenta y seis por ciento (46%) del consumo total en Puerto Rico.

Añade la Administración de Asuntos Energéticos (AAE) que es un hecho probado que resulta más económico considerar los factores de construcción “verde” en vez de tener que atemperar los edificios luego de construidos.

MS.  
RUG

Señalan además que la Certificación del Leadership in Energy and Environmental Design Green Building Rating System (LEED) es un programa voluntario que fue desarrollada y es administrada por el United States Green Building Council (USGBC por sus siglas en inglés) y contempla cuatro (4) clasificaciones (Certified, Silver, Gold and Platinum). Sin embargo, mencionan que el cumplir con los requisitos de LEED no redundaría necesariamente en ahorro. Según el estudio “Why Green can be Wash” de Joseph W. Lstiburek, Ph.D., P.E., publicado en la Revista *American Society for Heating, Refrigerating and Air Conditioning Engineers (“ASHRAE”) Journal* en el mes de noviembre 2008, “no existe diferencia estadística entre el consumo de energía real para edificios regulares y aquellos certificados bajo LEED”.

Aclaran también que existe un problema en la redacción del Artículo 7 de la medida porque el lenguaje utilizado dispone que se le ordena a la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) establecer un reglamento necesario para cumplir con la finalidad de esta medida, sin embargo, no todos los edificios del Estado son de la AEP, por lo cual se dejarían muchos edificios fuera de la finalidad legislativa.

Otro particular que nos parece necesario mencionar es que los estándares ASHRAE 90.1 del 2007 y el International Energy Conservation Code (“IECC”) forman parte de los requerimientos del American Reinvestment and Recovery Act (ARRA), y el no cumplir con ellos tendría el efecto de obligar al Estado a devolver los fondos.

#### **4. Junta de Calidad Ambiental (JCA):**

La Junta de Calidad Ambiental (JCA) endosa que se apruebe el P. del S. 1063 debido a que con la medida se busca aumentar la eficiencia de los desarrollos, disminuyendo su impacto al medio ambiente. Según la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Ambiental” el Gobierno tiene la responsabilidad de utilizar todos los medios prácticos para mejorar y coordinar los planes, funciones, programas y recursos con el fin de que Puerto Rico pueda

MSJ  
MSJ

mejorar la calidad de los recursos renovables y velar por el uso juicioso de aquellos recursos que puede agotarse.

El 27 de octubre de 2009, se celebró una tercera Vista Pública, en el Salón de Audiencias Roberto Rexach, a la cual comparecieron:

- el Ing. José Javier Rivera Sanabria, Director de Ingeniería en representación de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)
- el Lcdo. Juan R. Ortiz Ramírez, Abogado Senior de la División de Opiniones; la Ing. Yolanda Ramos Jusino, de la División de Legislación y Contrato; la Ing. Mary C. Zapata Acosta, Asesora Ejecutiva, todos en representación de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)

#### **1. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA):**

En su ponencia, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) expresó entender la relevancia de crear legislación en aras de proteger el medio ambiente. Sin embargo, la agencia solo se suscribió a comentar la medida según redactada. Señala la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) que conforme a esta misma finalidad se encuentran en un proceso de implementar iniciativas que aumentan la eficacia de sus operaciones y aplicar proyectos de energía renovable que podrán ser incorporados a los sistemas de la Autoridad. Plantean que entienden esta medida, según redactada se le podría imponer unas cargas a la Agencia que afectarían su funcionamiento. Un primer particular que desean sea atendido por la Comisión lo fue la posibilidad de tener que rediseñar aquellos proyectos ya subastados, como por ejemplo la Nueva Cede de Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), lo cual representa una inversión millonaria. También les preocupa como se verían afectados aquellos desarrollos de plantas de tratamiento de aguas usadas y producción de agua potable en donde existen varias edificaciones (¿aplicara a cada edificación o al total de estructuras?)

*AMS*  
*MS.*  
Durante el transcurso de su ponencia, se logró aclarar varias de las interrogantes esbozadas por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), esto mediante la

enmienda de la creación de un Comité Multisectorial el cual tendrá a su cargo la creación de un código de construcción formulado para Puerto Rico, y del cual discutiremos más adelante.

## **2. Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)**

En su ponencia muy laborada y sustentada, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) entiende la responsabilidad del Estado del promover el desarrollo sustentable y la protección del medio ambiente. Sin embargo, aclara la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) que no pueden endosar la medida según redactada.

Considera la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) que la medida esta un poco atrasada en varios aspectos en comparación con los Estados Unidos, pero para que fuese viable recomiendan no se adopte el sistema LEED platino antes de que se evalué los aspectos sobre costo efectividad y viabilidad, o se establezca un proceso de aplicación gradual. También señalan que es necesario que se establezcan criterios a corto, mediano y largo plazo para que las Agencias logren obtener la clasificación.

Recomienda la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) que se considere el Energy Performance Rating System que se encuentra bajo el programa ENERGY STAR de la Agencia de Protección Ambiental (EPA por sus siglas en inglés). Bajo este programa, la EPA reconoce las construcciones que alcanzan un nivel superior en el uso eficiente de la energía, también provee un Portfolio Manager que considera el uso eficiente del agua. Esta opción resulta ser más económicamente viable porque no hay que pagar y la EPA provee todo lo concerniente a la evaluación, incluyendo seminarios para los profesionales y especialistas. Para ejemplificar la eficacia del programa, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) presentó las estadísticas de emisiones de gas. Para el año 2008 en los Estados Unidos, bajo el programa ENERGY STAR se logró prevenir la emisión de 43 millones de metros cúbicos de emisiones de gases de efecto invernadero, equivalentes a las emisiones de 29 millones de vehículos. El programa cuenta con sobre quince mil (15,000) asociados, entre los que se incluyen sobre cuarenta (40) estados,

MSJ

MSJ

cuatro mil quinientas (4,500) empresas privadas, seis mil quinientos (6,500) firmas de construcción, entre otras. De los datos recopilados por la EPA, aquellas viviendas que están certificadas por el Programa ENERGY STAR, tiene un ahorro de una tercera parte en su factura de energía lo que equivaldría a setecientos cincuenta dólares aproximadamente (\$750.00), esto según el promedio anual de consumo de energía, el cual asciende al dos mil doscientos dólares (\$2,200.00) en los Estados Unidos.

Actualmente la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) se encuentra realizando varios proyectos considerando los parámetros del ENERGY STAR, rindiendo buenos frutos. Basados en esta experiencia, la AEE recomienda que se adopte este programa sobre el LEED, ya que se podrá combinar con los Fondos ARRA y resulta mucho mas viable ante la economía actual. El aplicar LEED a Puerto Rico representará incremento de sobre un seis por ciento (6%) en los costos de construcción. Entendamos pertinente señalar que la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) acogió las enmiendas propuestas por esta Comisión, condicionando su endoso a lo expresado en las vistas públicas y que ha sido acogido en este informe.

Además de las Vistas Públicas realizadas, se recibieron los memoriales explicativos del Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Asociación de Constructores de Hogares, el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico:

#### **1. Departamento de Hacienda:**

El Departamento de Hacienda expresa lo necesario de que se apruebe legislación en beneficio del ambiente, como lo es el P. del S. 1063. Señalan que la construcción de edificios “verdes” puede redundar en ahorros económicos para las industrias y empresas, esto a consecuencia del aumento en la productividad y el uso efectivo de espacios. Esta legislación no sólo será de beneficio para esta generación, sino para las futuras generaciones.

*aus*

*mas.*

Menciona el Departamento de Hacienda que luego de analizar la medida, entiende que la misma no tiene impacto fiscal negativo al fisco, ya que no concede ningún crédito contributivo.

## **2. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP):**

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) señala que la medida dispone de varias modificaciones al estado de derecho vigente, pero aclaran que lo propuesto en la medida no dispone de asignación presupuestaria ni asunto de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de peritaje de la agencia. En relación particular al cambio del estado de derecho vigente, la OGP menciona que la existe varias disposiciones que asemejan lo dispuesto en la Ley Núm. 229, *supra*, y el Boletín Administrativo Núm. OE-2007-41 de 24 de octubre de 2007, por lo cual recomendaban se solicitara memoriales a la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) y a la Administración de Asuntos Energéticos (AAE). Como se desprende de este informe, se realizó lo sugerido por la OGP.

## **3. Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico:**

La Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico expresó en su memorial explicativo que coincide con la intención legislativa de promover la construcción de edificios ambientalmente sostenibles, sin embargo existen varios señalamientos que entienden se tienen que trabajar.

Menciona la Asociación de Constructores de Hogares es la viabilidad de este tipo de construcciones, ya las guías y programas de construcción “verde” propuestas en la medida no se atemperan a Puerto Rico. Aclara la Asociación de Constructores de Hogares que existen varios modelos o guías privadas de construcción, adicionales al LEED, pero mas importante, la Asociación de Constructores de Hogares se encuentra laborando en un Modelo de Construcción Verde para Puerto Rico, tomando en consideración nuestra realidad geográfica y climática. El acoger una guía específica,

MS

MS.

alega la Asociación de Constructores de Hogares, podría causar que gran parte de la obra pública no se construya por lo oneroso del programa (LEED). La calificación de LEED resulta ser un complejo y sumamente costos, que incluye certificaciones por profesionales autorizados.

Como recomendación al P. del S. 1063, la Asociación de Constructores de Hogares entiende pertinente que se encomiende un estudio independiente sobre la costo-efectividad de aplicar la clasificación LEED, se determine y cuantifique la inversión total en diseño, construcción, certificaciones y contratación de profesionales bajo el LEED. Concluyen aseverando que entienden que la aplicación de la certificación LEED – Plata no es costo-efectiva, adecuada e ideal para las construcciones gubernamentales.

#### **4. Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas:**

En su ponencia, el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas agradeció la oportunidad de comentar sobre el P. del S. 1063. En su memorial explicativo, el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas expresó que no se debe seleccionar solo un sistema de certificación, permitiéndose utilizar uno de los que actualmente existen.

Señalan también que estiman pertinente se implemente el Código Internacional de Edificación 2006 en los reglamentos de la Junta de Planificación de Puerto Rico (JP) y la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) ya que éste, a diferencia del Código de Edificación Uniforme, contiene los Códigos Internacionales de Energía, los cuales podrían aplica a edificios públicos y privados de Puerto Rico.

#### **5. Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico:**

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, en su memorial explicativo expresó entender la relevancia del proyecto, sin embargo, la forma en que esta redactada la medida los imposibilita de avalarla.

*MS*

*MS.*

Explica el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico que no se puede establecer de un golpe que todos los edificios gubernamentales tienen que ser “verdes”, sino que hay que realizar estudio sobre el costo del ciclo de vida de la estructura. Entre este costo del ciclo de vida de la estructura tenemos que considerar, además del costo inicial, los costos de agua, luz, mantenimiento y reemplazos a largo plazo.

También señala el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico que la certificación LEED no garantiza que se logre utilizar menos energía, esto a consecuencia de que para obtener la certificación, hay que alcanzar una cantidad de puntos, los cuales podrían adquirirse en distintos renglones, no necesariamente del energético. Por tal motivo, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico entiende que se debería considerar otros programas, como el “ENERGY STAR” de la EPA, que son gratis, contrario al LEED.

Evaluados todos los planteamientos realizados y la documentación presentada, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico entiende que el Proyecto del Senado 1063 persigue un fin muy importante y es necesario que se concentren todos los esfuerzos del Gobierno en alcanzar el mismo. Durante el transcurso de las Vistas hemos visto como todos los deponentes coinciden con la necesidad de que se establezca un código de construcción que tome en consideración los factores particulares de Puerto Rico. Actualmente el código utilizado en Puerto Rico es el Uniform Building Code o UBC por sus siglas en inglés, sin embargo este código tiene un sinnúmero de requerimientos que no son de aplicación a Puerto Rico o que no resultan ser costos efectivos. Ante este particular, TODOS los deponentes coincidieron con las Comisiones en que debemos establecer un Comité Multisectorial que aúna los esfuerzos y el conocimiento especializado de todas las agencias y desarrolle un código construcción efectivo. A preguntas de los miembros de las Comisiones, se logró establecer este Comité Multisectorial, el cual tendrá que rendir sus recomendaciones durante los primeros seis (6) meses del año 2010 Este Comité estará compuesto por el Colegio de Ingenieros; el Colegio de Arquitectos y Arquitectos

*mej*

*MS.*

Paisajistas; la Asociación de Contratistas de América; Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico; la Autoridad de Edificios Públicos (AEP); la Administración de Asuntos Energéticos (AAE); la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE); la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y la Junta de Planificación de Puerto Rico (JP).

Reconociendo la necesidad de implementar una política de desarrollos eco amigables y sustentables, acogemos la recomendación de establecer un programa de implementación gradual utilizando las guías de ENERGY STAR, en lo que el Comité Multisectorial emite su propuesta de Código de Construcción para Puerto Rico. Entendemos que los parámetros que utiliza el ENERGY STAR garantiza que se cumpla con los requerimientos del American Reinvestment and Recovery Act (ARRA), velamos por el medio ambiente y utilizamos un programa que goza de una intachable efectividad y que no implica inversión inicial para ser evaluado. Adicional podemos utilizar la experiencia de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y la propia agencia propuso fungir de enlace entre la agencia federal y el gobierno estatal.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por las Comisiones, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida y la ponencia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda,

*MJ*  
*MS.*

coincidimos con ambas agencias en que la medida no tendrá ningún efecto sobre el erario público.

### CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico están convencidas del beneficio que representa la aprobación del P. del S. 1063. Es necesario que siempre recordemos que solo tenemos un planeta Tierra, y es necesario que tomemos todas aquellas acciones afirmativas dirigidas a protegerlo. Con esta visión en mente se presentó el Proyecto del Senado 1066, con la cual se crea la “Ley de Desarrollo Sostenible y Ambiental”.

Durante las múltiples vistas públicas, las Comisiones tuvieron el beneficio de contar con el conocimiento especializado de agencias gubernamentales como de l sector privado. Es mediante el insumo de toda la evidencia presentada que advenimos conocimiento de la problemática que representa el tener que utilizar un código de edificación que no toma en consideración las particularidades geográficas y climáticas de Puerto Rico, lo cual se agrava al desarrollar edificaciones “verdes”o eco amigables, los cuales necesitan aprovechar los vientos, iluminación natural, materiales, entre otros. En aras de atajar tan importante escollo a un desarrollo costo-efectivo, se enmendó la medida para crear el Comité Multisectorial, el cual tendrá la vital encomienda de desarrollar el Código de Edificación Sostenible de Puerto Rico. Este comité estará compuesto por el Colegio de Ingenieros; el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas; la Asociación de Contratistas de América; Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico; la Autoridad de Edificios Públicos (AEP); la Administración de Asuntos Energéticos (AAE); la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE); la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y la Junta de Planificación de Puerto Rico (JP). Todas las agencias acogieron con beneplácito la creación de este comité y el que se les permitiera formar parte del mismo. Entendemos que cada uno de los miembros proveerá un conocimiento sumamente neurálgico para asegurar que el Código de Edificación

ruel

MS.

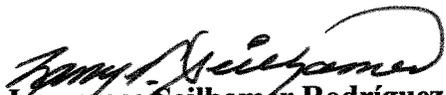
Sostenible de Puerto Rico sea uno efectivo y no letra muerta. El comité tendrá hasta finales del mes de junio de 2010 para presentar su propuesta.

Como la intención legislativa en la presente medida es atender de forma inmediata este particular y reconociendo lo loable de la misma, se acogió la recomendación de la Autoridad de Energía Eléctrica de utilizar de forma temporera los parámetros de eficiencia energética y de agua establecidos en el programa ENERGY STAR de la Agencia de Protección Ambiental. Este programa ha demostrado ser uno efectivo y costo efectivo para la AEE. A su vez el Comité Multisectorial podrá evaluar si este sistema resultaría efectivo en Puerto Rico.

Sobre la aplicabilidad de la Certificación del Leadership in Energy and Environmental Design Green Building Rating System (LEED), toda la información provista demuestra que los costos de construcción para cumplir con sus parámetros se elevarán sobre un seis por ciento (6%), más los gastos que requiere el someter la solicitud de evaluación. Estos aumentos, ante el marco económico que estamos atravesando, no resulta atractivos para incentivar el desarrollo en Puerto Rico, en especial si existen programas, como el ENERGY STAR, que implican una inversión mayor, con resultados idénticos.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1063, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
**Lawrence Seilhamer Rodríguez**  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e  
Infraestructura

  
**Luz M. Santiago González**  
Presidenta  
Comisión de Recursos Naturales y  
Ambientales

## Entirillado Electrónico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 1063

21 de agosto de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales*

## LEY

Para derogar la Ley Núm. 229 de 9 de agosto de 2009 conocida como la "Ley para promover la eficiencia en el uso de energía y recursos de agua en las edificaciones nuevas y existentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; también conocida bajo su título corto, "Ley de Edificios Verdes" y se establece una nueva ley conocida como "Ley de Desarrollo Sostenible y Ambiental"; expandir y definir los requerimientos para la construcción verde, ~~establecer los parámetros de cumplimiento con la clasificación de "Plata" del "Sistema de Clasificación de Edificios Verdes" del Liderazgo en Energía y Diseño Ambiental, mejor conocido por sus siglas en inglés como "LEED", desarrollado por el Concilio de Construcción Verde de los Estados Unidos (conocido como el U.S. Green Building Council, USGBC); y para otros fines.~~

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El enverdecer la industria de la construcción tiene beneficios significativos tanto ambientales como económicos. Toda vez que la construcción tradicional es una de las industrias que más depende de nuestros recursos, la adopción de prácticas de edificios verdes tiene el potencial de reducir desperdicios, al igual que nuestra dependencia en recursos naturales los cuales sabemos son limitados. Al reducir los gastos de energía, gastos de desperdicios y al utilizar un diseño inteligente para hacer las edificaciones más eficientes, lo que es bueno para el medio ambiente resulta ser bueno para la economía. Además, las técnicas de edificios verdes pueden resultar en ahorros económicos para las industrias y empresas, ya que aumenta la productividad y retención de los empleados, al igual que promueve mejores espacios y ambientes de trabajo que redundan en beneficios a la salud. Como resultado de la utilización de un diseño de edificaciones más

*ms*

*ms.*

eficientes en aspectos energéticos, los arquitectos pueden reducir significativamente la cantidad de combustibles fósiles que se consumen en nuestro país, y por consiguiente, la cantidad de gases de invernadero que anualmente emite Puerto Rico a la atmósfera. De esta manera, se contribuimos a reducir el impacto ambiental y el calentamiento global. Además, de conservar energía, las prácticas de edificios verdes fomentan la conservación de agua y otros recursos naturales ya que edificaciones más pequeñas diseñadas para el uso más eficiente del espacio resultan en menos demanda de materia prima y menos desperdicios de construcción.

La construcción, el mantenimiento y la demolición de edificios constituye una de las industrias que mas recursos naturales demanda en Puerto Rico. Según la Agencia Federal de Protección Ambiental, EPA por sus siglas en inglés, los edificios usan un sesenta y ocho (68%) por ciento de todo el consumo de electricidad en Puerto Rico, y un doce (12%) por ciento del consumo agregado de agua de toda la nación estadounidense. Esto, sin contar la gran cantidad de emisiones de gases de invernadero que emiten diariamente estos edificios a la atmósfera, los cuales contribuyen no solo al calentamiento global, sino a la lluvia ácida.

Nuestra demanda de recursos naturales limitados como la energía, el agua y materiales de construcción puede ser reducida, y nuestra contribución a la calidad ambiental puede ser mejorada al incorporar los principios de edificación verde al diseño, construcción y renovación de los edificios en Puerto Rico. Los edificios verdes están diseñados y construidos para conservar recursos, mejorar la calidad de vida de sus ocupantes y permitir su rendimiento óptimo durante su ciclo de vida útil. Esto se logra mediante el buen diseño arquitectónico, como la maximización de iluminación natural, y la orientación y emplazamiento arquitectónico adecuado, y la integración de nuevas tecnologías de sustentabilidad, como el uso de sistemas fotovoltaicos, calentadores solares y pilas de combustible. El resultado es un edificio sumamente eficiente que ahorra dinero, es estéticamente placentero y contribuye a la comodidad y productividad de sus ocupantes.

La comunidad arquitectónica ha impulsado activamente la construcción de edificios verdes, y cada vez mas educadores y profesionales están reconociendo su potencial ambiental y económico. Puerto Rico no se puede quedar atrás. Es por ello que esta legislación es necesaria para fomentar e impulsar el diseño, construcción, operación y mantenimiento de edificios verdes en Puerto Rico.

ms

ms.

~~El "Sistema de Clasificación de Edificios Verdes" del Liderazgo en Energía y Diseño Ambiental, mejor conocido por sus siglas en inglés como "LEED", es la referencia generalmente aceptada para el diseño, la construcción y la operación de edificios verdes de alto desempeño. El sistema fue desarrollado por el Concilio de Construcción Verde de los Estados Unidos (conocido como el U.S. Green Building Council, USGBC) y proporciona una serie de estándares para la construcción ambientalmente sostenible. LEED ofrece a dueños y operarios de edificios los instrumentos necesarios para tener un impacto inmediato y mensurable en el desempeño de sus edificios. Además, LEED promueve un enfoque de sustentabilidad de todo el edificio al reconocer el desempeño en cinco áreas claves, a saber, el desarrollo sostenible del sitio, los ahorros de agua, la eficiencia energética, la selección de materiales y la calidad del ambiente interior.~~

~~El primer paso para la certificación LEED es registrar el proyecto, el cual se convierte en un candidato viable para la certificación de LEED si puede cumplir todos los pre-requisitos y lograr el número mínimo de puntos para obtener el nivel "Certificado" de proyecto LEED. Para lograr la certificación, un proyecto de edificio debe cumplir ciertos requisitos previos y "créditos" de desempeño dentro de cada categoría. A los proyectos se les concede una certificación de "Certificado", "Plata", "Oro" o "Platino", dependiendo del número de créditos que logren.~~

El Puerto Rico de hoy por virtud de la presente Ley, obtendrá un impacto significativo en cuanto al mejoramiento de nuestro medioambiente y la promulgación de edificios verdes de alto rendimiento que ahorren energía, conserven agua, mantengan la integridad del ambiente y fomenten una fuerza laboral más saludable y productiva. La aportación al medioambiente a través de la implantación de la presente legislación, beneficiará no solo a la presente generación de puertorriqueños, sino a generaciones futuras, y propiciará un Puerto Rico comprometido con el medioambiente que nos rodea.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Título

2 La presente se conocerá como la "Ley de Desarrollo Sostenible y Ambiental". Sus

3 disposiciones se aplicarán con preferencia a otras leyes y, en caso de conflicto, prevalecerán

4 los principios especiales de esta Ley.

*MS*

*MS*

1 Artículo 2. - Declaración de Política Pública

2 Por la presente se declara que el Gobierno de Puerto Rico adopta la política pública de  
3 fomentar la construcción, revitalización y mantenimiento de edificios en Puerto Rico con el  
4 fin de:

5 1. Promover mejores estándares ambientales en la industria de la construcción,  
6 revitalización, operación y mantenimiento de edificios en Puerto Rico.

7 2. Mejorar la eficiencia energética e incrementar las fuentes de energía a través nueva  
8 tecnología renovable.

9 3. Incrementar la demanda de materiales, terminaciones y mobiliario ambientalmente  
10 sustentable.

11 4. Mejorar la calidad del ambiente mediante la reducción de contaminantes provenientes  
12 de edificios.

13 5. Mejorar la salud y productividad de los habitantes y usuarios de edificios mediante la  
14 implantación de criterios y códigos de calidad ambiental para espacios interiores.

15 6. Crear conciencia sobre nuevas tecnologías que pueden mejorar la calidad de vida de  
16 los habitantes y usuarios de los edificios.

17 Para poder ejecutar esta política pública, el Gobierno de Puerto Rico requiere que  
18 cualquier edificio a ser construido por o para el Gobierno de Puerto Rico luego de la  
19 aprobación de esta ley, será diseñado y cumplirá ~~con la clasificación de "Plata" del "Sistema~~  
20 ~~de Clasificación de Edificios Verdes" del Liderazgo en Energía y Diseño Ambiental, mejor~~  
21 ~~conocido por sus siglas en inglés como "LEED", desarrollado por el Concilio de~~  
22 ~~Construcción Verde de los Estados Unidos (conocido como el U.S. Green Building Council,~~  
23 ~~USGBC) con los parámetros establecidos en el Programa ENERGY STAR establecido por la~~

ms

ms.

1 Agencia de Protección Ambiental (EPA por sus siglas en inglés) de forma temporera en lo  
2 que se aprueba

3 Artículo 3. Definiciones

4 1. "Administración" se refiere a la Administración de Asuntos Energéticos.

5 2. "Agencia Estatal" se refiere a cualquier agencia, departamento, junta,  
6 comisión, institución, administración u otra dependencia gubernamental del Gobierno de  
7 Puerto Rico.

8 3. "Comisionar" se refiere al proceso de verificar y asegurar que el edificio y sus  
9 sistemas e infraestructura hayan sido diseñados, construidos, examinados, y calibrado para  
10 que opere de la manera intencionada.

11 4. "Comité Multisectorial" se refiere al comité creado al amparo de ésta Ley con  
12 el fin de crear un código de construcción para Puerto Rico. Este comité estará compuesto por  
13 el Colegio de Ingenieros; el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas; la Asociación  
14 de Contratistas de América; Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico; la  
15 Autoridad de Edificios Públicos (AEP); la Administración de Asuntos Energéticos (AAE); la  
16 Autoridad de Energía Eléctrica (AEE); la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)  
17 y la Junta de Planificación de Puerto Rico (JP)

18 ~~4. "Clasificación Oro" se refiere a la clasificación en cumplimiento con, o~~  
19 ~~excediendo, la segunda calificación otorgada por el proceso de certificación LEED del~~  
20 ~~Concilio de Construcción Verde de los Estados Unidos, mejor conocido como "USGBC" por~~  
21 ~~sus siglas en inglés.~~

MS

MS

1 ~~5. "Clasificación Plata" se refiere a la clasificación en cumplimiento con, o~~  
2 ~~excediendo, la tercera clasificación más alta otorgada por el proceso de certificación USGBC~~  
3 ~~LEED.~~

4 ~~6. "Clasificación Platino" se refiere a la clasificación en cumplimiento con, o~~  
5 ~~excediendo, la clasificación más alta otorgada por el proceso de certificación USGBC LEED.~~

6 7.5. "Costo del Ciclo de Vida Útil" se refiere a el costo de un edificio, según  
7 determinado por la metodología identificada en la publicación especial 135 del Instituto  
8 Nacional de Estándares y Tecnología, edición de 1995, promulgado en el Código de  
9 Reglamentaciones Federales, mejor conocido por sus siglas en inglés como "CFR", Título 10,  
10 Parte 436A, el cual incluye el costo total de adquirir, operar y mantener un edificio durante su  
11 vida útil proyectada (tomando en consideración sus componentes de reemplazo relacionados  
12 a combustible, agua, energía y labor), determinado a base de una evaluación y comparación  
13 sistemática de sistemas de edificaciones alternos, excepto que en el caso de un edificio  
14 alquilado, el costo de vida útil será calculado, sobre el término remanente del contrato de  
15 arrendamiento.

16 8. ~~"Crédito Número Uno de Energía y Atmósfera" se refiere al crédito otorgado~~  
17 ~~por el Sistema de Clasificación LEED, el cual requiere un rendimiento energético mayor~~  
18 ~~sobre el estándar establecido en la versión vigente del sistema de clasificación LEED NC o~~  
19 ~~LEED EB.~~

20 9. ~~"Crédito Número Tres de Energía y Atmósfera" se refiere al crédito otorgado~~  
21 ~~por el Sistema de Clasificación LEED, el cual requiere el comisionar más allá del~~  
22 ~~prerrequisito fundamental de comisionar, según definido en la versión más reciente del~~  
23 ~~sistema de calificación LEED NC o LEED EB.~~

MLL  
MLL.

1        10 6. "Director Ejecutivo" se refiere al Director Ejecutivo de la Administración de  
2 Asuntos Energéticos.

3        11 7. "Edificio Verde" o "edificio de alto rendimiento" se refiere a un edificio  
4 diseñado y construido de forma integrada con sus sistemas e infraestructura con el fin de  
5 reducir significativamente o eliminar el impacto negativo al medio ambiente, siguiendo las  
6 siguientes consideraciones:

- 7            (a) Planificación y conservación de lugares o emplazamientos sostenibles;
- 8            (b) Conservación y eficiencia de los recursos de agua;
- 9            (c) Eficiencia energética y uso de energía renovable;
- 10           (d) Conservación de materiales y recursos; y
- 11           (e) Calidad ambiental de interiores y salud humana.

12        12 8. "Facilidad Gubernamental Verde" se refiere a cualquier edificación  
13 gubernamental poseído u operado, completo o en parte, por una agencia estatal que será:

- 14           (a) Construido sobre terreno poseído o alquilado por el Gobierno de Puerto  
15 Rico y que tenga un área bruta mayor de cinco mil (5,000) pies cuadrados; o
- 16           (b) Cuya reconstrucción o rehabilitación conlleve un costo que sea igual o  
17 mayor al cincuenta (50%) por ciento del valor de la estructura en ese momento, y cuyo  
18 proyecto comprenda un área bruta de cinco mil (5,000) pies cuadrados o más.

19        ~~13. "LEED EB" o "Sistema de Clasificación de Edificios Verdes LEED EB" se~~  
20 ~~refiere a las pautas más recientes del Sistema de Clasificación de Edificios Verdes LEED~~  
21 ~~desarrollado y adoptado por el Concilio de Construcción Verde de los Estados Unidos, para~~  
22 ~~edificios ya existentes.~~

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*

1 ~~14. "LEED NC" o "Sistema de Clasificación de Edificios Verdes LEED NC" se~~  
 2 ~~refiere a las pautas más recientes del Sistema de Clasificación de Edificios Verdes LEED~~  
 3 ~~desarrollado y adoptado por el Consejo de Edificios Verdes de Estados Unidos para nuevos~~  
 4 ~~edificios y renovaciones de alta envergadura.~~

5 ~~15. "Sistema de Clasificación de Edificios Verdes LEED" se refiere al sistema de~~  
 6 ~~clasificación del Liderazgo en Energía y Diseño Ambiental, mejor conocido por sus siglas en~~  
 7 ~~inglés como LEED, desarrollado y adoptado por Concilio de Construcción Verde de los~~  
 8 ~~Estados Unidos, mejor conocido como "USGBC" por sus siglas en inglés, el cual examina y~~  
 9 ~~evalúa el rendimiento de las fuentes de energía y el rendimiento ambiental de un edificio.~~

10 Artículo 4. Comité Multisectorial:

11 Se crea el Comité Multisectorial, que tendrá la responsabilidad de redactar un Código  
 12 de Edificación Sostenible de Puerto Rico. La propuesta de código tendrá que estar lista para  
 13 el mes de julio de 2010. La vigencia del comité será hasta una vez adoptado el código de  
 14 construcción y estará compuesto por el Colegio de Ingenieros; el Colegio de Arquitectos y  
 15 Arquitectos Paisajistas; la Asociación de Contratistas de América; Asociación de  
 16 Constructores de Hogares de Puerto Rico; la Autoridad de Edificios Públicos (AEP); la  
 17 Administración de Asuntos Energéticos (AAE); la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE); la  
 18 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y la Junta de Planificación de Puerto Rico  
 19 (JP).

20 Artículo 4.- Requisitos.

21 El diseño, construcción, operación, mantenimiento, renovación y demolición de todas las  
 22 Facilidades Gubernamentales Verdes, según definidas en la presente Ley, que entren en la  
 fase de pre-diseño o que comiencen su diseño esquemático después de la fecha de aprobación

MS  
 MS.

1 de esta Ley, al igual que el lugar de tales facilidades, deben estar conformes a, o exceder, los  
 2 requisitos del programa ENERGY STAR, hasta que el Comité Multisectorial emita el  
 3 Código de Edificación Sostenible de Puerto Rico y el mismo sea adoptado. Una vez  
 4 adoptado el Nuevo Código de Edificación Sostenible de Puerto Rico, de la clasificación  
 5 "Plata" de la versión vigente del Sistema de Clasificación de Edificios Verde USGBC LEED-  
 6 NC, si es un edificio nuevo o una renovación de alta envergadura; o la versión más reciente  
 7 del Sistema de Clasificación de Edificios Verde USGBC LEED-EB si es un edificio  
 8 existente. Todos estos edificios deben ser certificados a través del proceso de certificación  
 9 LEED y:

10 (1) ~~La agencia estatal o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico responsable~~  
 11 ~~por la facilidad debe procurar la certificación LEED en la etapa inicial del desarrollo del sitio~~  
 12 ~~de cada facilidad, y a través de toda la vida de dicha facilidad;~~

13 (2) ~~Para alcanzar su clasificación LEED, la facilidad deberá obtener por lo menos~~  
 14 ~~cuatro puntos LEED para el Crédito Número Uno de Energía y Atmósfera ("LEED Energy~~  
 15 ~~and Atmosphere Credit Number One").~~

16 (3) ~~Para alcanzar su clasificación LEED, la facilidad deberá obtener la puntuación~~  
 17 ~~para el Crédito Número Tres de Energía y Atmósfera ("LEED Energy and Atmosphere Credit~~  
 18 ~~Number Three").~~

19 Artículo 5.- Exenciones.

20 1. El Director Ejecutivo de la Administración de Asuntos Energéticos podrá  
 21 eximir cualquier edificio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de  
 22 esta Ley, si se determinase que el costo de cumplimiento excede sustancialmente los ahorros  
 23 obtenidos durante el ciclo de vida útil del edificio.

*ms*

*ms.*

1           2.       Cualquier edificio bajo alguna de las disposiciones del Artículo 4 de esta Ley,  
2       eximido por el Director Ejecutivo, debe cumplir con los requerimientos mínimos establecidos  
3       en los estándares ASHRAE 90.1 del 2007 y el Internacional Energy Conservation Code  
4       ("IECC") ~~el Sistema de Clasificación de Edificios Verdes USGBC LEED~~ al mayor grado  
5       posible, de tal manera que el costo de cumplimiento no exceda sustancialmente los ahorros  
6       obtenidos durante el ciclo de vida útil del edificio.

7       Artículo 6.- Guías para la Administración y Cumplimiento.

8           1.       La Administración de Asuntos Energéticos tiene la autoridad para emitir las  
9       reglamentaciones pertinentes al cumplimiento y certificación con esta ley según descrito en el  
10      Artículo 4 de la misma.

11          2.       La Administración de Asuntos Energéticos deberá desarrollar los procesos y  
12      sistemas para verificar el cumplimiento con las disposiciones del Artículo 4 de la presente  
13      Ley.

14      Artículo 7. Estándares de Eficiencia en el consumo de energía, agua y ventilación

15      La Autoridad de Edificios Públicos en coordinación con la Administración de Asuntos  
16      Energéticos establecerá, mediante reglamento a tales fines, los estándares de eficiencia en el  
17      consumo de energía, agua y de ventilación que estime correspondiente, para todos los  
18      edificios propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y corporaciones públicas,  
19      los cuales incluirá los siguientes requisitos para las edificaciones antes descritas en los incisos  
20      12(a) y 12(b) del Artículo 3 de la presente Ley como facilidades gubernamentales verdes.

21      Disponiéndose además que:

22                  1. Las edificaciones gubernamentales antes mencionadas deberán ser

23      diseñadas para alcanzar un consumo de energía eléctrica de, al menos, treinta

ms.  
ms.

1 (30) por ciento de los niveles establecidos en los estándares del Código  
2 Internacional de Conservación de Energía según vigentes a la fecha de la  
3 aprobación de esta Ley.

4 2. Las edificaciones mencionadas serán diseñadas de modo tal que las  
5 mismas sean capaces de reducir gradualmente los gases de invernadero  
6 generados por el consumo de energía procedente de combustibles fósiles, en  
7 comparación con los niveles generados para el año fiscal 2004 por un edificio  
8 gubernamental de características similares, según los datos obtenidos por la  
9 encuesta de Consumo de Energía de Edificaciones Comerciales de la Agencia  
10 de Información de Energía del Departamento de Energía de los Estados  
11 Unidos. Disponiéndose además que los porcentajes de reducción gradual serán  
12 los siguientes:

Año Fiscal	Porcentaje de Reducción
2009 - 2010	40
2011 - 2012	50
2014 - 2015	60
2019 - 2020	70
2024 - 2025	90
2029-2030	100

13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20 3. Los principios de diseño sostenible serán usados y aplicados en las  
21 etapas de ubicación, diseño, construcción y operación de todo edificio nuevo,  
22 edificios de menos de cinco (5) años de construido o a sufrir renovaciones de  
23 gran magnitud.

*ms*  
*ms*

1 Artículo 8 - Uso eficiente del agua

2 Se requerirá que en las edificaciones descritas anteriormente en el Artículo 3, incisos 12  
3 (a) y 12(b) para las cuales se utilicen tecnologías de conservación de agua, las mismas sean  
4 costo efectivas y garantizadas de por vida.

5 Artículo 9.-Edificaciones de todo tipo

6 Cualquier otra edificación gubernamental nueva que no cumpla con la definición, a  
7 renovarse, rehabilitarse o a repararse empleará, hasta donde le sea posible, prácticas de  
8 construcción que sean costo-efectivas y eficientes en el uso de energía, conservación de agua,  
9 y ventilación a partir de la aprobación de esta Ley.

10 Artículo 10.-Autoridad de Edificios Públicos

11 La Autoridad de Edificios Públicos en coordinación con la Administración de Asuntos  
12 Energéticos deberá implantar mecanismos y/o tecnologías que le permitan medir los niveles  
13 de consumo de energía de las edificaciones a su cargo e informar sus hallazgos y  
14 recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa cada año.

15 Artículo 11.-Autoridad para concertar acuerdos o convenios

16 Mediante esta Ley, se autoriza a la Autoridad de Edificios Públicos en coordinación con  
17 la Administración de Asuntos Energéticos el establecimiento de convenios entre cualquier  
18 agencia, departamento, corporación pública, institución educativa o instrumentalidad del  
19 Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América y corporación o entidad  
20 privada o persona natural a los fines de obtener o proveer servicios profesionales o de  
21 cualquier otra naturaleza y de obtener o proveer facilidades para llevar a cabo los fines de esta  
22 Ley. Los convenios especificarán los servicios y facilidades que se habrán de obtener o  
23 proveer y el reembolso o pago por dichos servicios o facilidades o si los servicios habrán de

ms  
ms.

1 prestarse gratuitamente. Los reembolsos o pagos que reciban por dicho concepto de los  
2 servicios o facilidades provistos por cualquier agencia, departamento, corporación pública,  
3 institución educativa o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos  
4 de América y corporación o entidad privada o persona natural ingresaran al Fondo General,  
5 excepto que en los casos de autoridades, instrumentalidades o corporaciones públicas, cuyos  
6 fondos no estén bajo la custodia del Secretario de Hacienda, dichos reembolsos o pagos se  
7 ingresaran a los fondos del organismo que haya provisto el servicio o las facilidades.

8 Artículo 12.- Disposiciones en Conflicto.

9 Todas las leyes y secciones de las leyes en conflicto con esta Ley son derogadas.

10 Artículo 13.- Derogación de Leyes

11 Se deroga la Ley Núm. 229 de 9 de agosto de 2008, conocida como la "Ley para  
12 promover la eficiencia en el uso de energía y recursos de agua en las edificaciones nuevas y  
13 existentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; también conocida bajo su título corto,  
14 "Ley de Edificios Verdes".

15 Artículo 14. - Vigencia

16 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*MS*  
*MS.*

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

11 de noviembre de 2009

Informe Conjunto sobre

el P. del S. 1175

AL SENADO DE PUERTO RICO



09 NOV 11 PM 1:51  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

Vuestras Comisiones de **Gobierno; y Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 1175, con enmiendas, en el entrillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado Número 1175, tiene el propósito de crear el “Programa Mi Cliente eres Tu”, a los fines de orientar la prestación de servicios para atender adecuadamente las necesidades del ciudadano, medir continuamente la calidad, rapidez y eficiencia de los servicios prestados y los resultados esperados, a base de los parámetros que se establezcan para tales propósitos.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Por años, diversos sectores de usuarios de servicios gubernamentales han criticado los servicios que reciben cuando acuden a las agencias gubernamentales y a las corporaciones públicas. Las críticas son variadas, sin embargo, sobresale la inconformidad con la eficiencia y rapidez con que se prestan los servicios.

CH

A todos nos ha tocado quedar atrapado en una extensa fila en una agencia gubernamental. Las oficinas de gobierno, por la naturaleza de los servicios que brindan son visitadas diariamente por una gran cantidad de público. En la fila se puede escuchar a los ciudadanos haciendo expresiones e inclusive brindar sugerencias para aligerar los procesos.

Ante este panorama que hemos arrastrado a través de los años, nos vemos en la necesidad de identificar los errores para corregirlos y lograr el cambio que todos deseamos y necesitamos.

Una manera de identificar los procesos que se tienen que mejorar esta situación es mediante la creación de un programa, a los fines de orientar la prestación de servicios para atender adecuadamente las necesidades del ciudadano, mientras medimos continuamente la calidad, rapidez y eficiencia de los servicios prestados y los resultados esperados, a base de los parámetros que se establezcan para tales propósitos.

En el caso de la industria privada, que brinda servicios al cliente, se acostumbra utilizar recursos que se dedican a visitar el negocio y evaluar los servicios recibidos. Posteriormente le rinden un informe al dueño de la empresa dejándoles saber la calidad del servicio obtenido y otras observaciones que tengan por bien hacer. En los comercios de venta al detal, a esos clientes se les conoce como “cliente misterioso” o “mystery shopper”.

Este tipo de concepto, muy bien podría implementarse en el servicio público para tener una evaluación imparcial de los servicios que se brindan y de la supervisión existente en el área de trabajo. El resultado de dichas evaluaciones se podría considerar tomando acciones de personal a favor o en contra de un empleado. Además, permitiría que se puedan llevar a cabo las acciones administrativas necesarias para lograr la eficiencia que se necesita en el servicio público.

Finalmente debemos señalar que es tiempo de que el servicio público comience a enfocarse en obtener resultados positivos, alcanzar la calidad y productividad necesaria para ofrecer un servicio de excelencia. Es indispensable que, al igual que en la empresa privada, se

establezcan parámetros de productividad y que los funcionarios encargados de supervisar, evalúen sobre unos criterios objetivos.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con hacer del servicio público uno más ágil, eficiente y productivo.

### HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES



Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, las Comisiones de Gobierno; y Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, solicitaron sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 1175. Entre estas la Oficina del Procurador del Veterano, Oficina de la Procuradora de Edad Avanzada, Oficina del Procurador del Ciudadano, Procuradora de las Mujeres, el Departamento de la Familia, Departamento de Justicia, Departamento de Estado, Departamento de Educación, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Departamento de Corrección y Rehabilitación, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Agricultura, Departamento de Asuntos del Consumidor, Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Salud, el Departamento de Hacienda, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Departamento de Recreación y Deporte y Departamento de la Vivienda.

La Oficina del Procurador del Veterano, apoya en su totalidad la aprobación de la medida ya que resulta necesario medir la productividad de los empleados públicos y los servicios que ofrecen al pueblo. Entienden que el plan de proveer unos formularios para que sus clientes evalúen los servicios ofrecidos por la Oficina del Procurador del Veterano, le permitirá a la Oficina mejorar su labor.

La Oficina del Procurador del Veterano tiene dos divisiones que brindan servicio directo a los veteranos. Estas son la División de Reclamaciones y la División de Querellas. A la Oficina le consta que los empleados que componen estas divisiones brindan un excelente servicio, sin



embargo siempre hay que mejorar. Implantar este programa les permitirá conocer el sentir de su clientela para así seguir mejorando cada día.

Mencionan que ciertamente las cesantías representan un duro golpe para la agencia y los servicios que ofrecen. Sin embargo, tienen clara su misión y su compromiso de brindar un servicio de excelencia. De manera que implantar el programa les permitirá realizar los ajustes necesarios para continuar ofreciendo sus servicios a pesar de la falta de personal que confrontaran a partir de noviembre.



La Oficina del Procurador del Ciudadano ha sido históricamente la respuesta de varios países a los problemas complejos que surgen en las sociedades democráticas, cuya solución facilita los servicios públicos que demanda el ciudadano.

El Ombudsman emerge como un medio efectivo para agilizar los procesos burocráticos que obstruye la prestación de esos servicios. En el año 1977, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico decidió establecer la Oficina del Procurador del ciudadano mediante ley. Esta legislación busca garantizar la eficiencia de los organismos públicos y el trato justo que el gobierno debe darle a la ciudadanía; delineando la organización y funcionamiento de la Oficina del Ombudsman y asignándole los fondos para llevar a cabo su misión.

Los informes que realiza la Procuraduría del Ciudadano se concretizan mayormente en el Informe Anual que es publicado en el que se evalúa el servicio de todas las agencias, la rama legislativa y ejecutiva y el gobernador. Dicho Informe Anual incluye; las estadísticas y resúmenes de los casos más sobresalientes de cada una de las oficinas regionales, de la división de Investigaciones Especiales, de las Procuradurías Especializadas y Pequeños Negocios. Además, incluye el detalle de las reclamaciones por personas de edad avanzada, resumen de la Red de Defensoría de la Mujer, los proyectos de Legislación evaluada por la Oficina y por supuesto, las estadísticas de los casos atendidos con su impacto económico detallado.

Para evaluar y medir la eficiencia de las agencias se utilizan el total de las reclamaciones presentadas contra dicha entidad, el por ciento de reclamaciones resueltas por año, las



instrumentalidades que mayor número de reclamaciones cerraron en un lapso de veinte días o menos, el comportamiento cuantitativo de las agencias en los últimos años en relación al aumento o disminución de reclamaciones y las que mayor número de reclamaciones tienen sin culminar en un periodo de seis meses o más. Estos parámetros inciden en la evaluación de las cantidades de reclamaciones presentadas contra la agencia pertinente y la diligencia o capacidad para resolver las mismas en un periodo adecuado de tiempo.



El informe a las entidades enunciadas, entiéndase la agencia concernida y la Asamblea Legislativa, también puede hacerse mediante Informes Finales. Los Informes Finales; usualmente atendidos por la División de Investigaciones Especiales por la recurrencia, gravedad o importancia del tema, contienen en detalle específico la investigación hecha a la agencia con las conclusiones y recomendaciones para la agencia. Estas pueden ser continuadas mediante un PARE o Plan de Acción Remediativa.

Entre los Informes que la Procuraduría que han publicado se encuentran; deficiencias administrativa en ASUME y ARPE dilación en el pago de suplidores (varias agencias), servicios inadecuados del gobierno central a residentes de Vieques y Culebra (varias agencias), condiciones del Centro de Servicios Integrados para el Adulto con retardación mental, evaluación servicios de acueductos y alcantarillados, ejecuciones de sentencias en el DACO, reducción pólizas de seguro de AEELA, derrame gasolinera en Barranquitas, intervención Policiaca con ciudadanos extranjeros, dilación en referidos a profesionales en el Fondo del Seguro del Estado, metodología en la facturación de AEE, cumplimiento con los tratados internacionales por el Departamento de Estado y de Familia ("Caso niño ruso"), metodología de investigación previa a recomendaciones en foro judicial en OPPEA, cobro de marbetes en autos con valor superior a los \$40,000.00, inventario y encuesta del sistema penitenciario puertorriqueño, entre otros.

Como se puede apreciar, la gama de acciones revisadas por la Oficina ha sido numerosa. La metodología de intervención con las entidades gubernamentales ha sido diversa, las cuales no han cuestionado en su mayoría la forma de intervención de la Oficina. Esto quizás, desde la opinión del Tribunal Supremo en De Castro v. Cordero Otero, 130 D.P.R. 376 (1992), donde se



avalé el uso de interrogatorios en el descargue de responsabilidad de la Procuraduría al evaluar el componente administrativo de JASAP en la atención de sus “clientes”. Por ello, en términos generales, la OPC no sólo entiende que posee la facultad para realizar las acciones que incluyen el proyecto de referencia según presentado, sino que ya lo ha hecho.

De aprobarse el proyecto de referencia, se delegaría a la Oficina del Ombudsman una serie de responsabilidades adicionales. Primero, velar que las agencias aprueben los reglamentos correspondientes en cuanto al programa creado. Además, responsabilizaría a la Oficina en la fiscalización del establecimiento de parámetros de eficiencia en las agencias, así como en el cumplimiento de la Ley.



La Oficina del Procurador del Ciudadano, tiene las herramientas necesarias para realizar las responsabilidades que, por la aprobación de la presente medida, se le delegarían. Por ello, entendiendo que el programa ayudaría significativamente a calificar y mejorar la calidad de los servicios públicos, mientras las agencias trabajan mano a mano con su Oficina, la Procuraduría avala la aprobación del P. del S. 1175.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, expone que el propósito de esta medida es crear una Ley con el fin de establecer que el servicio público comience a enfocarse en obtener resultados positivos, alcanzar la calidad y productividad necesaria para ofrecer un servicio de excelencia. Asimismo persigue que, al igual que en la empresa privada, se establezcan parámetros de productividad y que los funcionarios encargados de supervisar, evalúen unos criterios objetivos.

El Departamento ha observado que en esencia la intención del P. del S. 1175, esta el promover la excelencia y garantizar que se provea un servicio de calidad en todos los organismos públicos. En lo pertinente señalan que el sistema gubernamental cuenta con variada legislación dirigida tanto a reconocer las aportaciones de los empleados y agencias que se destacan por su desempeño y ejecutorias sobresalientes, así como a identificar formas de mejorar el servicio que se presta a la ciudadanía.



### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL



A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 1175, tiene el propósito de crear el "Programa Mi Cliente eres Tu", a los fines de orientar la prestación de servicios a atender adecuadamente las necesidades del ciudadano, medir continuamente la calidad, rapidez y eficiencia de los servicios prestados y los resultados esperados, a base de los parámetros que se establezcan para tales propósitos.

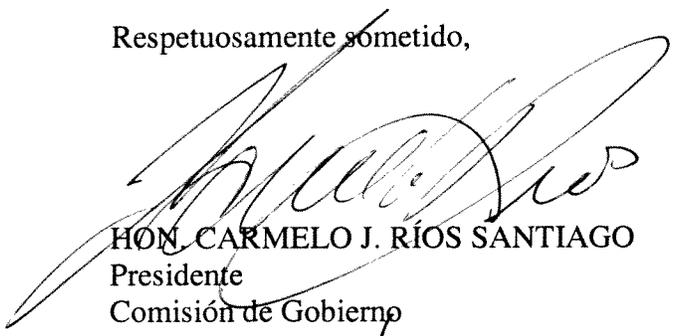
Las Comisiones de Gobierno; y Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, **recomiendan** la aprobación de la medida ya que según discutido, implementar este programa permitirá a las agencias conocer el sentir de sus clientes y ayudaría significativamente a clarificar y mejorar la calidad de los servicios públicos. De tal manera estaríamos mejorando el Gobierno de Puerto Rico haciéndolo uno más ágil y eficaz.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Gobierno; y Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración,



**recomiendan** la aprobación del Proyecto del Senado Número 1175, con enmiendas, en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO  
Presidente  
Comisión de Gobierno



HON. LORNA SOTO VILLANUEVA  
Presidenta  
Comisión de Banca,  
Asuntos del Consumidor y  
Corporaciones Públicas

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1175**

1 de octubre de 2009

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Torres Torres, Seilhamer Rodríguez;*  
y la señora *Burgos Andújar*

*Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones  
Públicas*

## LEY

Para crear el "Programa Mi Cliente eres Tu", a los fines de orientar la prestación de servicios para atender adecuadamente las necesidades del ciudadano, medir continuamente la calidad, rapidez y eficiencia de los servicios prestados y los resultados esperados, a base de los parámetros que se establezcan para tales propósitos, ~~y otros fines relacionados.~~

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Por años, diversos ~~variados~~ sectores de usuarios de servicios gubernamentales han criticado los servicios que reciben cuando acuden a las agencias gubernamentales y a las corporaciones públicas. Las críticas son variadas, sin embargo, sobresale la inconformidad con la eficiencia y rapidez con que se prestan los servicios.

A todos nos ha tocado quedar atrapado en una extensa fila en una agencia gubernamental. Las oficinas de gobierno, por la naturaleza de los servicios que brindan son visitadas diariamente por una gran cantidad de público. En la fila se puede escuchar a los ciudadanos haciendo expresiones e inclusive brindar sugerencias para aligerar los procesos.

Ante este panorama que hemos arrastrado a través de los años, nos vemos en la necesidad de identificar los errores para corregirlos y lograr el cambio que todos deseamos y necesitamos.

Una manera de identificar los procesos que se tienen que mejorar esta situación es mediante la creación de un programa, a los fines de orientar la prestación de servicios para

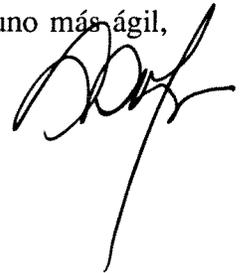
atender adecuadamente las necesidades del ciudadano, mientras medimos continuamente la calidad, rapidez y eficiencia de los servicios prestados y los resultados esperados, a base de los parámetros que se establezcan para tales propósitos.

En el caso de la industria privada que brinda servicios al cliente, se acostumbra utilizar recursos que se dedican a visitar el negocio y evaluar los servicios recibidos. Posteriormente le rinden ~~presentan~~ un informe al dueño de la empresa dejándoles saber la calidad del servicio obtenido y otras observaciones que tengan por bien hacer. En los comercios de venta al detal, a esos clientes se les conoce como “cliente misterioso” o “mystery shopper”.

Este tipo de concepto, muy bien podría implementarse en el servicio público para tener una evaluación imparcial de los servicios que se brindan y de la supervisión existente en el área de trabajo. El resultado de dichas evaluaciones se podría considerar tomando acciones de personal a favor o en contra de un empleado. Además, permitiría que se puedan llevar a cabo las acciones administrativas necesarias para lograr la eficiencia que se necesita en el servicio público.

Finalmente debemos señalar que es tiempo de que el servicio público comience a enfocarse en obtener resultados positivos, alcanzar la calidad y productividad necesaria para ofrecer un servicio de excelencia. Es indispensable que, al igual que en la empresa privada, se establezcan parámetros de productividad y que los funcionarios encargados de supervisar, evalúen sobre unos criterios objetivos.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con hacer del servicio público uno más ágil, eficiente y productivo.



**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.-Título
- 2 Esta Ley se conocerá como “Programa Mi Cliente Eres Tu”.
- 3 Artículo 2.-Política Pública
- 4 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico ofrecer un servicio de calidad, ágil y
- 5 eficiente a todos nuestros ciudadanos. A esos fines, resulta imperativo medir continuamente



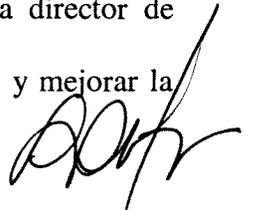
- 1 la calidad, rapidez y eficiencia de los servicios prestados y los resultados esperados, a base de
- 2 los parámetros establecidos mediante la creación de este Programa.

3           Artículo 3.- Funcionamiento del Programa

- 4           Toda agencia o instrumentalidad pública tendrá disponible en las oficinas que brinden
- 5 servicio al cliente unos formularios en los que éstos puedan evaluar la calidad del servicio
- 6 obtenido y sugerir cambios que se puedan implementar para mejorar el mismo.

- 7           Dichos formularios se depositarán en un buzón que estará debidamente identificado
- 8 con el nombre del programa y la palabra "Sugerencias". Éste, será colocado en un lugar
- 9 visible a todas las personas que acudan a las facilidades públicas a recibir servicios.

- 10           Se dispone que las recomendaciones hechas por los clientes sean evaluadas por los
- 11 representantes autorizados del jefe, secretario o director ejecutivo. Dicha Oficina tomará
- 12 conocimiento de lo informado, documentará los resultados y referirá a cada director de
- 13 división u oficina para que se implementen cambios dirigidos a corregir fallas y mejorar la
- 14 calidad del servicio ofrecido.



- 15           Artículo 4.- Se ordena a los Jefes, Secretarios y Directores Ejecutivos de las agencias
- 16 y corporaciones públicas a realizar un estudio estadístico dentro de los 30 días siguientes a la
- 17 aprobación de esta Ley que revele la cantidad de clientes por hora que debe atender cada
- 18 servidor público, o que revele el volumen mínimo de trabajo que debe manejar cada
- 19 empleado, según sea el caso.

- 20           Artículo 5.- Se dispone que, a base a los resultados obtenidos en el estudio estadístico
- 21 al que hace referencia el Artículo anterior, los Jefes, Secretarios y Directores Ejecutivos de
- 22 cada agencia y corporación pública establecerán los parámetros mínimos requeridos para cada
- 23 puesto operacional.



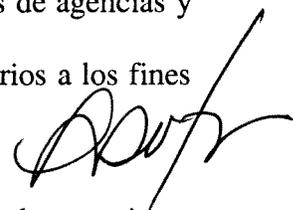
1           Artículo 6.- Los Jefes de Agencias, Secretarios, Directores Ejecutivos de las Agencias  
2 y Corporaciones Públicas podrán reconocer aquellos empleados que aumenten su  
3 productividad y eficiencia laboral mediante compensaciones, concesión de días libres o emitir  
4 certificaciones de reconocimiento. A esos efectos cada Jefe de Agencia, Secretario, Director  
5 Ejecutivo de las Agencias y Corporaciones Públicas deberán establecer la reglamentación  
6 necesaria en aras de cumplir los propósitos de esta Ley.

7           Artículo 7.- El Programa establecido en esta Ley estará adscrito a la Oficina del  
8 Procurador del Ciudadano y se autoriza a dicha agencia a adoptar aquella reglamentación que  
9 estime pertinente para cumplir los propósitos de esta Ley.

10          Artículo 8.- Se autoriza a los Jefes, Secretarios y Directores Ejecutivos de agencias y  
11 corporaciones públicas a contratar los servicios profesionales que sean necesarios a los fines  
12 de evaluar los servicios que se proveen.

13          Artículo 9.- Se ordena a los Jefes, Secretarios y Directores Ejecutivos de agencias y  
14 corporaciones públicas a llevar a cabo una campaña de orientación masiva para que las  
15 personas conozcan los propósitos de este Programa.

16          Artículo 10.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2010.



**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

11 de noviembre de 2009

**Informe Positivo sobre el P. del S. 1216**

09 NOV 11 PM 5:58  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1216, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, **la aprobación del Informe Positivo, sin enmiendas.**

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Proyecto del Senado Número 1216**, tiene como propósito enmendar el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, con el propósito de fijar el término de siete (7) días para que el Tribunal o el Oficial Administrativo de ASUME señalen la vista de modificación de pensión alimenticia, cuando la razón para dicha solicitud sea la pérdida de empleo o ingreso del alimentante; y para establecer que la fijación de la pensión hecha a esos efectos será retroactiva a la fecha de la solicitud, y para otros fines.

La medida pretende agilizar los procesos en que se consideran las peticiones de modificación de las pensiones alimentarias y establecer que la efectividad de una modificación de pensión alimentaria, solicitada a raíz del cambio sustancial en el ingreso

por motivo de cesantía en el empleo, será retroactiva al momento de la petición de dicha modificación.

## **I. ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia realizó un análisis sobre los aspectos cubiertos en la medida. Dicho análisis comprende el alcance propuesto, dentro del momento histórico de crisis económica que atraviesa la ciudadanía puertorriqueña y ante la necesidad imperante de acelerar los procesos en los cuales se dilucidan factores de índole económica y social. Cabe señalar, que también se trata de atender la difícil situación de preocupación que viven muchos padres y madres en cuestión de sus responsabilidades financieras y legales.

Ante el aumento en el desempleo que ha venido ocurriendo hace varios años en Puerto Rico se hace menester el tratar los asuntos concernientes a las pensiones alimentarias de menores a la luz de la totalidad de las circunstancias económicas y sociales. La política pública establecida por el Gobierno de Puerto Rico ha sido la de procurar que las personas que por ley son responsables de contribuir en la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes, así lo hagan en la medida en que sus recursos lo permitan. Para lograr dicho objetivo el Gobierno ha fortalecido los sistemas y ha agilizado los procedimientos judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias en favor de los mejores intereses del menor.

Resulta imperativo evaluar los procedimientos establecidos en la Ley de ASUME para la determinación en relación a las peticiones de modificación de pensiones por parte de padres y madres que quedan fuera de la fuerza laboral en momentos de crisis económica como la que estamos viviendo actualmente. Trasciende a luz pública que son miles las personas que se han visto afectadas por cesantías laborales y es totalmente meritorio el atender sus necesidades de manera oportuna y eficaz.

La situación económica actual que atraviesa Puerto Rico tiene como consecuencia que los ciudadanos que han perdido su empleo confronten las siguientes circunstancias:

- Disminución de recursos económicos para cubrir sus necesidades y responsabilidades.
- Afectar directamente la manutención de los menores.
- Mayor exposición a ser citados por desacato o ser encarcelados por deudas en pensiones alimentarias.
- Aumento periódico de la deuda alimentaria, entre otras.

Existe una necesidad real de acelerar los procedimientos de trámite administrativo y judicial para las determinaciones sobre peticiones de modificación de pensión alimentaria que surgen por el cambio sustancial en los ingresos como consecuencia de haber perdido el empleo como resultado de una cesantía. La pérdida de empleo erosiona la capacidad económica de los individuos y a su vez desestabiliza su salud financiera.

Es de conocimiento público que actualmente los procesos de modificación de pensiones alimentarias se retrasan semanas o hasta meses, por lo que ante la difícil situación que pasan las personas cesanteadas es sumamente necesario establecer por ley el mecanismo para acelerar dichos procesos.

Aunque está establecido en la Ley 5 de ASUME que el proceso debe ser expedito en relación a las determinaciones en cuanto a pensiones alimentarias se refiere, la realidad del caso es que los trámites son laxos y resultan muchas veces onerosos para las partes envueltas. La presente medida establece un término específico para atender las peticiones de modificación de pensión alimentaria que sean solicitadas por motivo de la pérdida de empleo de la parte peticionaria, siempre y cuando se certifique fehacientemente ese hecho en la propia solicitud.

La experiencia que viven las personas que enfrentan la dolorosa realidad de perder su empleo es sin lugar a dudas de carácter traumático, lo que desata una serie de necesidades adicionales a las económicas. Sus vidas se transforman de manera inmediata y ante ese

cuadro tan dinámico se deben establecer medidas de alcance sustancial que abonen a mejorar la calidad de vida de los afectados. Por lo que debemos resaltar que la medida ante nuestra consideración propone que el Tribunal y ASUME acojan las peticiones radicadas específicamente por las personas desplazadas de sus empleos como circunstancia excepcional para fines de la determinación de retroactividad de la modificación de pensión. Entendiendo que es responsabilidad del peticionario desplegar la mayor diligencia posible en la radicación de la solicitud de modificación y los demás procesos judiciales y/o administrativos. Este factor es indispensable para lograr garantizar el mejor bienestar de los menores en cada caso particular. Esta Comisión entiende que la aprobación de esta medida tendrá un impacto en promover que los Tribunales y los Oficiales Administrativos de ASUME atiendan con celeridad estos casos.

### **IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia como resultado de su evaluación ha determinado que la aprobación del presente proyecto de ley **no tiene un impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

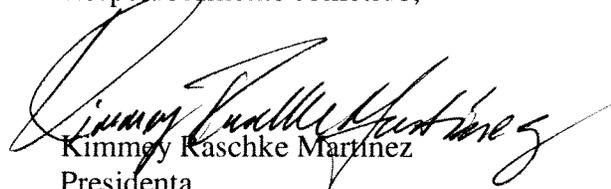
En el cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia de acuerdo a su evaluación entiende que la aprobación de la misma, **no tiene** un impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

## CONCLUSIÓN

El presente proyecto le ofrece una alternativa a las personas que han resultado desplazadas de sus respectivos empleos, tanto en el sector público como privado, de mejorar su calidad de vida, ya que se atiende la genuina preocupación de éstas de verse afectadas por la laxitud de los procedimientos en relación a las pensiones alimentarias.

Se establece por ley el término para la celebración de vista de las peticiones de ajuste en las pensiones alimentarias en estos casos y se le hace justicia, en el sentido de que dicha determinación será efectiva al momento de la solicitud. Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia **recomienda** la aprobación del P. del S. 1216, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Kimmy Raschke Martínez

Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

# ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1216

13 de octubre de 2009

Presentado por la señora *Santiago González*

*Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia*

## LEY

Para enmendar el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, con el propósito de fijar el término de siete (7) días para que el Tribunal o el Oficial Administrativo de ASUME señalen la vista de modificación de pensión alimenticia, cuando la razón para dicha solicitud sea la pérdida de empleo o ingreso del alimentante; y para establecer que la fijación de la pensión hecha a esos efectos será retroactiva a la fecha de la solicitud, y para otros fines.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), según enmendada, establece que será la política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico “procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias”. Dicha declaración de política pública continúa estableciendo que el norte de la misma se encuentra dirigida “a favor de los mejores intereses del menor...”.

Es por ello, que esta Asamblea Legislativa entiende necesario y pertinente modificar las disposiciones de la antes mencionada Ley, para conformarla a las necesidades actuales de nuestra sociedad. Ante la crisis fiscal que se encuentra atravesando nuestra Isla nos urge atender la previsible situación de los padres y madres alimentantes que, por razón de pérdida de empleo o



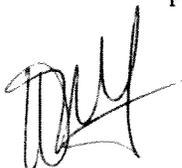
merma sustancial en sus ingresos mensuales requerirán una modificación de sus pensiones alimentarias previamente establecidas.

Es de conocimiento público que, en su mayoría, los procesos para solicitar y obtener una modificación de pensión, son extensos y angustiosos. Además, los señalamientos de vista de modificación de pensión pueden tardar varios meses, ocasionando angustia al padre o madre alimentante que, habiendo sufrido un revés económico sustancial, no puede cumplir con sus obligaciones inmediatas. La situación económica actual que atraviesa Puerto Rico presenta un escenario crítico, donde aquellos alimentantes que han perdido su empleo, no contarán con los mismos recursos para continuar desembolsando las cantidades originalmente señaladas para cubrir sus pensiones, afectando directamente la manutención del menor y exponiéndose a ser citados por desacato o inclusive ser encarcelados por faltar a ese compromiso y responsabilidad.

Este escenario necesariamente provocaría el aumento periódico de la deuda alimentaria y, como consecuencia de ello, se afectarían considerablemente los intereses del menor, situación que pretendemos evitar con la implantación de la presente Ley. Ésta pretende además, hacer un balance necesario para que los reclamos del alimentante sean atendidos con celeridad y así asegurar que los menores concernidos puedan recibir el sustento al que tienen derecho, y por consiguiente cumplir con la política pública establecida por ley. Siendo esto así, es preciso implementar las medidas que sean necesarias para atender la problemática inherente a la pérdida de ingreso y empleo de los alimentantes.

Las enmiendas contenidas en esta Ley promueven la rápida atención, por parte de los Tribunales y de la ASUME, de las solicitudes de modificación de pensión alimentaria, cuando las mismas son hechas por motivo de pérdida de empleo o ingreso del padre o madre alimentante. Si bien existía un procedimiento nombrado como expedito, la realidad es que el mismo resulta ser extremadamente laxo y oneroso para cumplir con su cometido. El señalar un término fijo para atender ese reclamo de modificación, acompañado de la determinación de retroactividad en los efectos de la solicitud, promoverá que los Tribunales y los oficiales de la ASUME las atiendan con merecida celeridad.

Esta pieza legislativa cumple con el deber y la obligación de la Asamblea Legislativa de ofrecerle al pueblo alternativas dirigidas a proveerles una mejor calidad de vida a los ciudadanos. A través de esta medida, se hace justicia a los alimentantes que han sido desplazados de sus empleos, o aquellos que padecen bajo las incertidumbres de nuestra economía actual. Una vez



se solicite una vista de modificación de pensión alimentaria, la petición será atendida con prontitud y la determinación o ajuste en la pensión será retroactivo al momento de la radicación de dicha solicitud.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración para el  
2 Sustento de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

3 [a] ...

4 [b] ...

5 [c] ...

6 [d] Modificación- El Administrador o el tribunal, a solicitud de parte o a su discreción,  
7 podrá iniciar el procedimiento para modificar una orden de pensión alimentaria en cualquier  
8 momento y fuera del ciclo de tres (3) años, cuando entienda que existe justa causa para así  
9 hacerlo, tal como variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos,  
10 capacidad de generar ingresos, egresos, gastos o capital del alimentante o alimentista, o en los  
11 gastos, necesidades o circunstancias del menor, o cuando exista cualquier otra evidencia de  
12 cambio sustancial en circunstancias. *Cuando la solicitud de modificación de pensión sea por*  
13 *motivo de pérdida de empleo del alimentante y así se certifique fehacientemente en la*  
14 *solicitud, el Tribunal o el Administrador de la ASUME señalará la vista de modificación*  
15 *dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha en que se radicó la solicitud. Del Tribunal*  
16 *acoger la solicitud, se entenderá que la pérdida de empleo o ingreso del alimentante es una*  
17 *circunstancia excepcional para fines de la determinación de retroactividad de la*  
18 *modificación de la pensión. El Tribunal o el Oficial de la ASUME tomará en consideración*  
19 *la diligencia desplegada por el alimentante en solicitar la modificación. Toda orden de*  
20 pensión alimentaria de menores emitida por el tribunal o la Administración deberá apercibir a



1 las partes de su derecho a solicitar modificación de su orden, y para aquellos casos bajo la  
2 jurisdicción de la Administración, dicha notificación se continuará expidiendo al menos una  
3 vez cada tres años. No obstante, cualquier ley o disposición en contrario, el requisito de  
4 cambio significativo o imprevisto en las circunstancias de alguna de las partes se cumple si la  
5 aplicación de las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimenticias en Puerto  
6 Rico adoptadas según se dispone en esta Ley, resulta en una cantidad diferente a la pensión  
7 corriente actualmente ordenada. La necesidad de proveer para el cuidado de salud de un  
8 menor en una orden también dará base para la modificación de la pensión alimentaria. El  
9 Administrador establecerá por reglamento los procedimientos para llevar a cabo la revisión,  
10 determinar cuándo procederán las modificaciones, proveer sobre la notificación y disponer en  
11 cuanto a los requisitos federales aplicables.

12 Artículo 2.- Esta Ley deroga cualquier otra disposición legal o reglamentaria que no sea  
13 compatible con lo aquí establecido. La ASUME adoptará o modificará la reglamentación  
14 vigente a los fines de conformarla a lo establecido en esta Ley.

15 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Tomás', is located in the bottom left corner of the page.

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

11 de noviembre de 2009

**Informe Positivo sobre la R. C. del S. 323**

09 NOV 11 PM 6:52  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 323**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*MPA*  
La **R. C. del S. 323** tiene el propósito de asignar a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y a la Autoridad de Desperdicios Sólidos la cantidad de seis millones setecientos setenta y dos mil seiscientos treinta y un (\$6,772,631) dólares, provenientes de la primas generadas por las emisiones de bonos autorizadas mediante la Ley Núm. 216 de 19 de agosto de 2004, Ley Núm. 43 de 1 de agosto de 2005, y la Ley Núm. 243 de 9 de agosto de 2008, y de los sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008, para llevar a cabo las obras y mejoras según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio tiene el propósito de asignar a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) y a la Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS) la cantidad \$6,772,631. Estos recursos se utilizarán para terminar las facilidades

que serán usadas para los Juegos Centroamericanos y del Caribe en el año 2010 en el Municipio de Mayagüez, a través de la AFI (\$3,444,388.15) y para realizar obras relacionadas a la crisis en el manejo y disposición de desperdicios sólidos en los municipios del área norte de Puerto Rico, a través de la ADS (\$3,328,242.85).

Los recursos a asignarse provendrán de la primas generadas por las emisiones de bonos autorizadas mediante la Ley Núm. 216 de 19 de agosto de 2004, Ley Núm. 43 de 1 de agosto de 2005, y la Ley Núm. 243 de 9 de agosto de 2008 y de los sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008.

*WPA* Como parte del proceso de análisis legislativo de la medida bajo estudio recibimos comentarios de **la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI)**. Esta agencia expresó que uno de sus proyectos más ambiciosos es el desarrollo de la infraestructura para la celebración de los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe, Mayagüez 2010. La magnitud del evento y el prestigio del mismo, requiere preparación para ofrecer lo mejor de la ciudad y de la Isla a los miles de visitantes, atletas, funcionarios, y a la tele audiencia de los 32 países que participarán de los Juegos.

Las obras emblemáticas y regionales que se utilizarán en la XXI edición de los Juegos Centroamericanos y del Caribe en el 2010 son la esencia de este proyecto. Los recursos a asignarse a la AFI se utilizarán para las siguientes obras:

- \$710,607.56 - Construcción del Parque Isidoro García. Los trabajos adicionales incluyen trabajos pluviales, extensión de canopy, drenajes, detectores de humo y trabajos para cumplir con endoso de bomberos. Además, trabajos eléctricos, elevadores de carga entre otros.
- \$429,294.20 - Construcción del Estadio Atlético de Mayagüez. Los trabajos incluyen al sistema sanitario y drenajes, rampas, estacionamientos y luminarias del Estado.

- \$279,977.42 - Construcción del Natatorio Atlético de Mayagüez. Los trabajos incluyen instalación de drenajes, instalación de gypsum board en techo y fascias, construcción de muro y cuarto de cloración del Natatorio Atlético de Mayagüez.
- \$15,555.99 - Construcción de la Fase II del Parque Litoral Atlético del Municipio de Mayagüez. Los trabajos de construcción incluyen a las luminarias, verjas, "railings" y grama del Parque Litoral Atlético.
- \$36,879.51 - Construcción de la Fase III del Parque Litoral Atlético de Mayagüez. Los trabajos de construcción para la esta Fase III incluyen el rediseño de vigas de soporte para tablado además de otras misceláneas de construcción.
- \$241,073.47 - Construcción de la cancha de Tenis. Para la estabilización de muro de contención, drenaje y pocetos.
- \$1,731,000.00 - Adquisición de parcelas localizadas en el Municipio de Mayagüez. Estas parcelas serán utilizadas en dichos Juegos.

MPA

Cabe mencionar que todas estas facilidades serán utilizadas para los Juegos Centroamericanos y del Caribe en el año 2010. Los trabajos de construcción no se limitan a la utilización de cada una de las obras y todas las partidas incluyen los servicios para garantizar los trabajos antes mencionados. Finalmente, exponen que en aras de garantizar que las facilidades estén aptas y puedan obtener permiso para celebrar los juegos programados en Mayagüez, de surgir algún sobrante de los fondos asignados a los proyectos, AFI debe tener la autorización de utilizar dicho sobrante dentro del mismo Programa de Proyectos de Mayagüez 2010.

Por su parte, la **Autoridad de Desperdicios Sólidos** señala que la cantidad que se les asigna mediante esta Resolución por \$3,328,242.85 es necesaria ante el cierre de los varios vertederos del área norte de la Isla, como lo son Toa Baja, Aguadilla y en el área sur Santa Isabel. Estos cierres están programados para comenzar el 31 de diciembre de 2009 y llevarse a cabo paulatinamente hasta el 2014. Debido a dichos cierres se afectaran otros municipios, además de los dueños de los vertederos antes mencionados. Entre

éstos están Vega Alta, Ciales, Cataño, Bayamón, Dorado y Morovis. Estos municipios generan aproximadamente 11,000 toneladas semanales de desperdicios sólidos, lo que representa el 14% de los desperdicios sólidos que se genera en Puerto Rico, los cuales no tendrán lugar para ser dispuestos.

Además, la Autoridad está encargada de desarrollar la política pública para el manejo de los desperdicios sólidos, la ampliación o expansión de seis (6) vertederos existentes y uno de nueva creación. Las expansiones recomendadas son: Fajardo, Humacao, Juncos, Ponce, Salinas y Yauco y el SRS de nueva creación será en Peñuelas.

En resumen, indican que ante la situación de emergencia que tiene la Isla con relación al manejo de los desperdicios sólidos es necesaria la asignación de los fondos propuestos mediante la Resolución Conjunta del Senado 323 para el cumplimiento de las leyes estatales y federales que regulan el cierre de los vertederos. Conforme a lo anterior, la Autoridad de Desperdicios Sólidos favorece la aprobación de la medida.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación de los balances de los fondos a ser asignados a través de esta medida. Sin embargo, al momento de redactar este informe no se tuvo respuesta de esta agencia.

No obstante a lo anterior para atender el requerimiento de la Ley 103 respecto a la disponibilidad de los fondos, consideramos la comunicación del 6 de abril de 2009 enviada por el Banco Gubernamental de Fomento (BGF) a la Comisión de Hacienda. En la misma el BGF informa los ingresos generados por concepto de "primas" en emisiones de bonos de obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico durante los pasados años. Se incluye, en los datos provistos, las leyes que autorizaron las emisiones de bonos de las cuales provendrán los recursos a ser asignados en esta Resolución.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

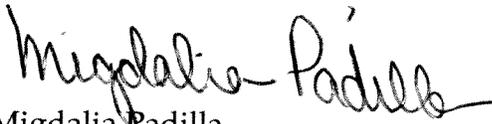
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

mdc

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 323**

5 de noviembre de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*, la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

**RESOLUCION CONJUNTA**

*MPA*  
Para asignar a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y a la Autoridad de Desperdicios Sólidos la cantidad de seis millones setecientos setenta y dos mil seiscientos treinta y un (\$6,772,631) dólares, provenientes de la primas generadas por las emisiones de bonos autorizadas mediante la Ley Núm. 216 de 19 de agosto de 2004, Ley Núm. 43 de 1 de agosto de 2005, y la Ley Núm. 243 de 9 de agosto de 2008, y de los sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008, para llevar a cabo las obras y mejoras según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1. – Se asigna a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y a
- 2 la Autoridad de Desperdicios Sólidos la cantidad de seis millones setecientos setenta y
- 3 dos mil seiscientos treinta y un (\$6,772,631) dólares, provenientes de la primas generadas
- 4 por las emisiones de bonos autorizadas mediante la Ley Núm. 216 de 19 de agosto de
- 5 2004, Ley Núm. 43 de 1 de agosto de 2005, y la Ley Núm. 243 de 9 de agosto de 2008, y

1 de los sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008, para llevar a  
 2 cabo las obras y mejoras según se desglosa a continuación:

3 **1. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura**

4	a. Para la construcción del Parque Isidoro	
5	García en el Municipio de Mayagüez.	710,607.56
6	b. Para la construcción del Estadio Atlético a	
7	ser utilizado en los Juegos Centroamericanos	
8	y del Caribe en el año 2010 en el Municipio	
9	de Mayagüez.	429,294.20
10	c. Para la construcción del Natatorio Atlético a	
11	ser utilizado en los Juegos Centroamericanos	
12	y del Caribe en el año 2010 en el Municipio	
13	de Mayagüez.	279,977.42
14	d. Para la construcción de la Fase II del Parque	
15	Litoral, en el Municipio de Mayagüez.	15,555.99
16	e. Para la construcción de la Fase III del Parque	
17	Litoral, en el Municipio de Mayagüez.	36,879.51
18	f. Para la construcción de canchas de Tenis en	
19	el Municipio de Mayagüez a ser utilizadas en	
20	los Juegos Centroamericanos y del Caribe en	
21	el año 2010.	241,073.47
22	g. Para la Adquisición de Parcelas en el	
23	Municipios de Mayagüez.	<u>1,731,000.00</u>

1 **Subtotal** **\$3,444,388.15**

2 **2. Autoridad de Desperdicios Sólidos**

3 a. Para obras relacionadas a la crisis en el  
 4 manejo y disposición de desperdicios sólidos  
 5 en los municipios del área norte de Puerto  
 6 Rico.

**\$3,328,242.85**

7 **Total** **\$6,772,631.00**

8 Sección 2.- Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas  
 9 privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado  
 10 de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

11 Sección 3.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados  
 12 con fondos federales, estatales o municipales.

13 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de  
 14 su aprobación.

MPA

Fernando Battie  
Vicepresidente Ejecutivo  
Financiamiento y Tesorería



**BANCO  
GUBERNAMENTAL  
DE FOMENTO PARA  
PUERTO RICO**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PO Box 42001  
San Juan, PR 00940-2001  
Teléfono (787) 722-2525

6 de abril de 2009

Hon. Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda  
Senado de Puerto Rico  
El Capitolio  
San Juan, Puerto Rico

Honorable Presidenta:

**RE: Requerimiento de Información sobre Sumas Generadas como Primas en Emisiones de Bonos de Obligación General o Cualquier otro Concepto.**

En respuesta al requerimiento de referencia, acompañamos una lista de las emisiones de bonos de obligación general del Gobierno Central con el balance de la prima. Este balance refleja el total de la prima con la cual se emitieron los bonos al día de cierre de cada emisión.

La información sometida no constituye una certificación de balances disponibles, ya que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico deposita el producto neto de cada una de dichas emisiones en las cuentas de inversiones que se abren al momento del cierre de cada transacción. La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) es la instrumentalidad encargada de asignar dicho balance y la llamada a remitir la certificación de balance solicitada.

Estamos a su disposición para aclarar cualquier duda y proveer cualquier información adicional.

Atentamente,

Ancio

c Hon. Thomas Rivera Shatz  
Sr. Carlos M. García  
Lcdo. Jorge A. Rivera

**Banco Gubernamental de Fomento Para Puerto Rico**  
**Emisiones de Bonos de Obligaciones Generales**  
**Años 2004 al 2008**

Emisor	Cantidad Aprobada	Prima
Commonwealth of Puerto Rico - Series 2005 A	Ley 216 19/ago/2004	
Commonwealth of Puerto Rico - Series 2005 B	Ley 216 19/ago/2004	
	550,000,000.00	18,307,818.45
Commonwealth of Puerto Rico - Series 2006 Series A	Ley 43 1/ago/2005,	
Commonwealth of Puerto Rico - Series 2006 C	según enmendada por la	
Commonwealth of Puerto Rico - Series 2006 D	Ley 159 21/dic/2005	
	675,000,000.00	13,554,441.45
Commonwealth of Puerto Rico - Series 2006 B	Ley 216 19/ago/2004 y	
Remanente emitido bajo las Leyes 43, 159 y 216	Ley 43 1/ago/2005,	
	según enmendada por la	
	Ley 159 21/dic/2005	2,820,733.40
	<u>1,225,000,000.00</u>	
Commonwealth of Puerto Rico - Series 2007 A	Ley 74 23/jul/2007	
Commonwealth of Puerto Rico - Series 2007 B		
	500,000,000.00	12,977,911.00
Commonwealth of Puerto Rico - Series 2008 A	Ley 243 9/ago/2008	
	250,000,000.00	2,548,747.75

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

11 de ~~octubre~~<sup>noviembre</sup> de 2009

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 74

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 74, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con enmiendas, según contenidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

09 NOV 11 PM 3:10  
Senado de Puerto Rico  
Secretaría

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 74 (P de la C. 74) tiene el propósito de enmendar el segundo párrafo del Artículo 155 y añadir unos nuevos Artículos 158-A y 158-B a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines aumentar la pena para el delito de enviar, transportar, vender, distribuir, publicar, exhibir o poseer material obsceno cuando se emplee a un menor; tipificar como delito la seducción de menores a través de Internet o medios electrónicos; y el acechar o amenazar a menores con el fin de coaccionarlo para que éste acceda a sus demandas sexuales.

El 14 de julio de 2009, la Comisión de lo Jurídico Penal, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, celebró una Audiencia Pública para la discusión del P de la C. 74. La Policía de Puerto Rico compareció por conducto del Lic. Armengol Igartúa y el Sargento Luis G. Rivera. El Departamento de Justicia compareció por conducto del Lic. Amid Torres Torres. La Sociedad para la Asistencia Legal, por conducto del Lic. Federico Rentas, Lic. Yahaira Colón y Lic. Ana María Stubbe. El Colegio de Abogados y la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico se excusaron de comparecer; no obstante, remitieron sus comentarios escritos sobre la medida ante

nuestra consideración, los cuales se hacen formar parte del expediente de la misma. Véase Acta Núm. CJP-0041.

Cabe precisar que la Sociedad para la Asistencia Legal presentó su oposición a la aprobación del P de la C. 74. Los demás comparecientes apoyaron la inclusión del Artículo 158-A al Código Penal, sujeto a las enmiendas propuestas por dichos comparecientes y contenidas en el entirillado que acompaña el presente informe. En cuanto a las enmiendas al Artículo 155 del Código Penal, a los fines de aumentar las penas y la inclusión del Artículo 158-B al Código Penal, todos los deponentes se opusieron a la aprobación de los mismos.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como fue anteriormente expresado el P de la C. 75 propone enmendar el segundo párrafo del Artículo 155 y añadir unos nuevos Artículos 158-A y 158-B a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines aumentar la pena para el delito de enviar, transportar, vender, distribuir, publicar, exhibir o poseer material obsceno cuando se emplee a un menor; tipificar como delito la seducción de menores a través de Internet o medios electrónicos; y el acechar o amenazar a menores con el fin de coaccionarlo para que éste acceda a sus demandas sexuales.

##### A. ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO PENAL

El P. de la C. 74 propone enmendar el Artículo 155 del Código Penal, 33 L.P.R.A. §4783, el cual tipifica como delito el envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno, a los fines de aumentar la pena establecida para el referido delito. El Artículo 155 del Código Penal dispone lo siguiente:

*Artículo 155 del Código Penal. Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno*

*Toda persona que a sabiendas envíe o haga enviar, o transporte o haga transportar, o traiga o haga traer material obsceno a Puerto Rico para la venta, exhibición, publicación o distribución, o que posea, prepare, publique, o imprima cualquier material obsceno en Puerto Rico, con la intención de distribuirlo, venderlo, exhibirlo a otros, o de ofrecerlo para la distribución o la venta, incurrirá en delito menos grave.*

*Si el delito descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en presencia de un menor, o se emplea o usa a un menor para hacer o ayudar en la conducta prohibida, incurrirá en delito grave de cuarto grado.*

*Las disposiciones de esta sección, en relación con la exhibición de, o la posesión con intención de exhibir cualquier material obsceno, no se aplican a ningún empleado, proyccionista u operador de un aparato cinematográfico, que ha sido empleado y quien está desempeñándose dentro del ámbito de su empleo, siempre y cuando tal empleado, proyccionista u operador no tenga interés propietario de clase alguna en el lugar o negocio en donde está empleado.*

Específicamente, el P de la C. 74 propone enmendar el segundo párrafo de dicho Artículo para reclasificar la modalidad del delito allí descrito, de delito grave de cuarto grado a delito grave de tercer grado.<sup>1</sup>

Ciertamente, la Asamblea Legislativa posee la facultad constitucional para tipificar delitos y designar las penas correspondientes, *Pueblo v. Martínez Torres*, 116 D.P.R. 793, 796 (1986). No obstante, en el ejercicio de dicha facultad se debe tomar en consideración disposiciones legales de gran importancia y pertinencia. Una de estas disposiciones es el Artículo 4 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4632, el cual establece que: “la pena o la medida de seguridad que se imponga será: proporcional a la gravedad del hecho delictivo, necesaria y adecuada para lograr los propósitos consignados en este Código y no podrá atentar contra la dignidad humana”.

La pena a imponer a la persona convicta de un delito debe ser commensurada o proporcional al grado de severidad de la conducta delictiva.

El sistema de penas debe aspirar a la mayor equidad posible. Esto incluye un sistema racional en cuanto a proporción razonable entre conducta delictiva y pena, lo que tiene cierta base constitucional en la cláusula contra castigos crueles e inusitados. Artículo II, Sección 12, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

*“Toda la evolución del Derecho penal y de las instituciones penitenciarias ha consistido en la lucha incesante por la humanización de la pena, humanización que responde al principio*

---

<sup>1</sup> El efecto de la medida es aumentar la pena de reclusión por un término fijo en años naturales que no puede ser menor de seis (6) meses un (1) día ni mayor de tres (3) años, Artículo 66(e) del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4694(e), a una que no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor de ocho (8) años. Artículo 66(d) del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4694(d).

*moral de que todo delincuente es todavía una persona a pesar de sus actos criminosos; y que la pena, sanción del delito y en debida proporción con él, no debe ser nunca degradación de la persona. Los castigos crueles e inusitados violan el principio que requiere la proporcionalidad con el delito cometido.”* Informe de la Comisión de la Carta de Derechos, Convención Constituyente, p. 53

Desde Pueblo v. Pérez Zayas, 116 D.P.R. 197, 201 (1985), se ha indicado que estos preceptos constitucionales "requiere[n] penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva, penas no arbitrarias, la imposición, en fin, de la pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone".

La proporcionalidad no sólo es necesaria para limitar las medidas de seguridad sino también **para graduar las penas**, por lo que ha de erigirse en principio general de todo el derecho penal". Santiago Mir Puig, Derecho Penal: Parte General, 74 (6ed. Ed. Reppertor, 2002). Énfasis añadido.

En términos de la proporcionalidad de la pena con relación a la gravedad del delito, es importante resaltar el hecho que el Código Penal define y sanciona de modo distinto las conductas prohibidas relacionadas a los términos o frases "*material obsceno*", "*material nocivo a menores*" y "*pornografía infantil*".<sup>2</sup>

Por ejemplo, las conductas tipificadas como delito que envuelven material nocivo a menores conllevan una pena correspondiente a la de un delito menos grave. Véase Artículo 160 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4788.

Por otro lado, los delitos que involucran material obsceno en relación con menores de edad conllevan una pena de delito grave de cuarto grado. Entre éstos se encuentra la modalidad del delito que nos ocupa. Véase los Artículos 155 y 156 del Código Penal, 33 L.P.R.A. §§ 4783 y 4784.

Finalmente, las conductas delictivas relacionadas a pornografía infantil conllevan una pena de delito grave de tercer grado. Véase los Artículos 157-159 del Código Penal, 33 L.P.R.A. §§ 4785-4787.

---

<sup>2</sup> Para la definición de cada una de estas frases o términos, refiérase al Artículo 154 del Código Penal, 33 L.P.R.A § 4782).

Reclasificar la modalidad del delito aquí propuesto, con el objetivo de aumentar la pena correspondiente, alteraría la proporción de la pena diseñada entre estos delitos conforme a su gravedad. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Memorial sobre el P de la C. 74 y P del S. 734, 13 de julio de 2009, pág. 3.

La medida equipararía en términos de gravedad y, en consecuencia, en términos de penal, el *material obsceno* relacionado con menores de edad con la *pornografía infantil*. Esto no es correcto, conforme a lo establecido en el Artículo 4 del Código Penal, supra. Adviértase que el Código Penal debe ser un cuerpo legal **uniforme y coherente**. Aunque el propósito de la medida es loable, su aprobación afectaría la uniformidad que debe caracterizar a un cuerpo legal integrado como lo es el Código Penal.

Finalmente, en la Exposición de Motivos de la medida se alude a que las cifras de abuso sexual entre menores en todas sus manifestaciones son injustificadamente altas y que el aumento en la pena brindaría al Estado una herramienta más para combatir este problema. No obstante, el Departamento de Justicia incluyó, como parte de su ponencia, copia de una estadística producida por el sistema de Información de Justicia Criminal del Departamento de Justicia sobre el Artículo 155 del Código Penal, supra. Conforme a dicha información, en los pasados cuatro años, solamente se han presentado 21 acusaciones por dicho delito. Incluso, **ninguna de dichas acusaciones**, según la información provista por el Departamento de Justicia, ha sido por la modalidad del delito grave mediante el cual el P de la C. 74 pretende aumentar la pena.<sup>3</sup>

Por consiguiente, en ausencia de elementos que justifiquen adecuadamente la enmienda propuesta, no se favorece aumentar la pena para el delito de enviar, transportar, vender, distribuir, publicar, exhibir o poseer material obsceno cuando se emplee a un menor.

B. ARTÍCULO 158-A DE LEY NÚM. 149 DE 18 DE JUNIO DE 2004, SEGÚN ENMENDADA

Por otra parte, el P de la C. 74 propone añadir un nuevo Artículo 158-A a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, que leerá como sigue:

---

<sup>3</sup> Véase Departamento de Justicia, Comunicación del 15 de julio de 2009 dirigida al Presidente de la Comisión de lo Jurídico Penal, Senador José Emilio González. Por tanto, el Departamento de Justicia concluye que la enmienda propuesta resulta innecesaria.

*“Artículo 158-A.-Seducción de menores a través del Internet o medios electrónicos*

*Toda persona que utilice una computadora, televisión, radio, celular, teléfono o cualquier otro medio electrónico de comunicación para seducir o convencer a un menor de encontrarse con la persona para sostener alguna relación sexual u otro acto prohibido por Ley, incurrirá en delito grave de tercer grado.”*

La explotación sexual de menores en nuestros tiempos figura como una de las mayores violaciones a la dignidad humana y por consiguiente, de los derechos humanos y civiles a los que los niños tienen derecho y el Estado la obligación de garantizárselos. Estos abusos y violaciones a la dignidad humana figuran como una de las más cruentas y viles a las que se puede someter a un ser humano por el grado de indefensión de las víctimas y el nivel de degradación de la dignidad humana, seguridad física y emocional. Los efectos son multiplicadores y es difícil precisar el daño social que estos actos tienen en nuestra sociedad, por que las personas que son víctimas de este tipo de vejámenes, jamás se recuperaran del daño psico-social que les produce tal degradación o al menos el lastre de los efectos. COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES DE PUERTO RICO, Ponencia sobre el P del S. 734 y P de la C. 74, 23 de julio de 2009, págs. 2-3.

La explotación sexual de menores, así como la pornografía infantil son un mal social que cada vez alcanza nuevas dimensiones afectando a un mayor número de ciudadanos indefensos. El desarrollo de la tecnología, particularmente el Internet, es una de las herramientas que los perpetradores de estos tipos de delitos utilizan para ganar acceso a los niños y de esta manera materializar sus intenciones. Id. Aunque el Internet provee una rica gama de información y oportunidades a nuestra juventud, también existe un potencial de riesgo y peligro. Estudios han demostrado que los jóvenes pueden conocer personas peligrosas, estar expuestos a una gran variedad de material violento y sexual y ser víctimas de hostigamiento y maltrato. WOLAK J. MITCHELL KJ, FINKELHOR D., Internet sex crimes against minors: the response of law enforcement; National Center for Missing & Exploited Children Bulletin (#10-03-022). Alexandria, VA; 2003. Durante los años 2000 y 2005, en Estados Unidos se realizaron dos estudios o sondeos, conocidos como *First and Second Youth Internet Safety Surveys*, en los cuales se examinaron, entre un grupo de adolescentes de diez (10) a diecisiete (17) años, la presencia, mediante el uso del Internet, de solitudes sexuales no deseada, hostigamiento,

exposición no deseada a pornografía, solicitudes de carácter sexuales intimidantes y solicitudes de carácter sexual amenazantes. MITCHELL KJ, WOLAK J., FINKELHOR D., Trends in Youth Reports of Sexual Solicitations, Harassment and Unwanted Exposure to Pornography on the Internet, Journal of Adolescent Health 40 (2007) 116-126.

Conforme a los citados estudios, fue demostrado que el 13% de los menores que utiliza el Internet recibieron una solitud sexual no deseada; un 4% de los menores que son usuarios del Internet recibieron una solicitud de carácter sexual intimidante; un 4% de los menores que son usuarios del Internet recibieron una solicitud de carácter sexual agresiva que consistió de avances fuera de la red y dos menores fueron víctimas de ataques sexuales luego de encuentros que se acordaron por Internet. Id. Véase, además, POLICÍA DE PUERTO RICO, Ponencia sobre el P del S. 734, 13 de julio de 2009, pág. 2.

La sollicitación de encuentros con menores mediante la red para propósitos sexuales es una de las actividades más investigadas actualmente en el ámbito federal. POLICÍA DE PUERTO RICO, supra, en la pág. 1. Dicho tipo de sollicitación en la actualidad se realiza a través de correo electrónico, mensajería instantánea, "chat rooms" y sistemas de llamadas con video. Id.

En el ámbito federal, el contacto con un menor, se convierte en un delito a nivel estatal o federal cuando la conversación se convierte en una de naturaleza sexual, hasta el punto de concertar una cita para sostener un encuentro sexual. Id.

En dicha jurisdicción, el Título 18 del Código de Estados Unidos (USC), pertinente al Derecho Penal, establece como delito la coacción y seducción. Sobre este particular, dispone la Sección 2422 del citado título lo siguiente:

*Coercion and Enticement (18 U.S.C. § 2422)*

*(a) Whoever knowingly persuades, induces, entices, or coerces any individual to travel in interstate or foreign commerce, or in any Territory or Possession of the United States, to engage in prostitution, or in any sexual activity for which any person can be charged with a criminal offense, or attempts to do so, shall be fined under this title or imprisoned not more than 20 years, or both.*

*(b) Whoever, using the mail or any facility or means of interstate or foreign commerce, or within the special maritime and territorial jurisdiction of the United States knowingly persuades, induces, entices, or coerces any individual who has not attained the age of 18 years, to engage in prostitution or any sexual activity*

*for which any person can be charged with a criminal offense, or attempts to do so, shall be fined under this title and imprisoned not less than 10 years or for life.*

Bajo nuestro ordenamiento legal, el Estado tiene un interés legítimo de proteger a los menores de edad de acercamientos sexuales por parte de adultos a través de Internet o medios electrónicos. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Memorial sobre el P de la C. 74 y P del S. 734, 13 de julio de 2009, pág. 1. Los avances tecnológicos han propiciado que más niños y adolescentes tengan acceso a aparatos de comunicación electrónica y, particularmente, al Internet. La posibilidad que un adulto inescrupuloso intente hacer acercamientos de índole sexual a menores de edad a través de estos medios es incuestionable. Id. en la pág. 5.

Ante la gravedad del asunto y la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado tiene la obligación de ejercitar su responsabilidad como “*parens patriae*” de los menores de edad para poder hacer efectivos sus derechos humanos y civiles y garantizar un pleno desarrollo, libre de explotación, coacción y degradación a su dignidad humana, física y emocional. COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES DE PUERTO RICO, *supra*; DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, *supra*. Debemos ser sumamente diligentes al atender esta problemática social para subsanar la carencia de herramientas que los menores de edad tienen para defenderse de estas violaciones a sus derechos fundamentales. Id.

Conforme a lo anterior, el P de la C. 74 propone incluir el nuevo Artículo 158-A en la Sección Cuarta del Capítulo IV del Código Penal que trata sobre obscenidad y pornografía infantil. Tomando en consideración el sujeto pasivo, las características del delito y su relación con otros delitos tipificados en dicha Sección del Código Penal, la ubicación del delito propuesta por el P de la C. 74 no es la correcta. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, *supra*, en la pág. 5. Dicho delito, en todo caso, debe formar parte de la Sección Segunda del Capítulo II del Código Penal, que trata sobre la protección debida a los menores. Id. Véase, por ejemplo, los Artículo 134 y 137 del Código Penal, 33 L.P.R.A. secs. 4762 y 4765, los cuales tipifican como delito el secuestro y la corrupción de menores, respectivamente. La ubicación de este delito en la Sección Cuarta del Capítulo IV del Código Penal, que trata sobre obscenidad y pornografía infantil, atenta contra una estructura organizada y coherente que se debe mantener en nuestro Código Penal. Conforme a lo anterior, se enmienda la medida para disponer que la misma ubique en la

Sección Segunda del Capítulo II del Código Penal, que trata sobre la protección debida a los menores.

Igualmente, se establece para dicho delito una pena de delito grave de cuarto grado. La misma es comparable con la pena establecida para el delito de corrupción de menores incluido en la mencionada Sección Segunda del Capítulo III del Código Penal, sobre la protección debida a los menores de edad. Nótese que lograr una convicción por el Artículo propuesto en el P de la C. 74 no se requiere demostrar la consumación del acto sexual, bastando solamente demostrar la intención del acusado de sostener relaciones sexuales con el menor de edad. Departamento de Justicia, supra, en la página 5. De consumarse el acto sexual, entonces la persona estaría sujeta a una acusación de delito bajo el Artículo 142 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4770, o su tentativa, el cual tipifica como delito grave de segundo grado severo la agresión sexual, entre otras circunstancias, en la modalidad que la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis años. Id. También podría estar sujeta a una acusación grave de tercer grado por actos lascivos o su tentativa, según el Artículo 144 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4772.

Por otra parte, mediante la inclusión de este nuevo artículo al Código Penal, el P. de la C. 74, se pretende tipificar como delito la seducción de menores a través del Internet o medios electrónicos.

La medida dispone que “[t]oda persona que utilice una computadora, televisión, radio, celular, teléfono o cualquier otro medio electrónico de comunicación para seducir o convencer a **un menor de encontrarse con la persona para sostener alguna relación sexual u otro acto prohibido por Ley, incurrirá en delito grave de tercer grado.**”

Si bien es cierto que una persona de 16 años de edad es un menor para propósitos de la ley, por el único hecho de su edad, no existe prohibición alguna que catalogue como delito el que dicha persona de dieciséis años de edad sostenga una relación sexual consentida (*siempre que no se configure el delito de Agresión Sexual estatuido en el Artículo 142 del Código Penal de 2004*) con una persona mayor de dieciséis años.

Además, es necesario resaltar el hecho de que el delito propuesto por la medida también puede cometerse si se seduce o convence al menor de encontrarse con la persona para “sostener alguna relación sexual” o llevar a cabo cualquier otro acto prohibido por ley. **Esta redacción**

**atenta contra el principio de legalidad, Artículo 2 del Código Penal de 2004, supra, puesto que no da un aviso adecuado de las conductas que prohíbe.** SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL, Ponencia del Proyecto del Senado 734 y Proyecto de la Cámara 74, 14 de julio de 2009, en la pág. 27. Estos términos o frases son muy amplios que podrían apartarse de la del principio de legalidad establecido en el Artículo 2 del Código Penal. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, supra, en la pág. 6.

El principio de legalidad reconoce la garantía criminal de que no se acusará a ninguna persona por un hecho que no esté previamente definido como delito en el Código Penal. Este principio recoge la prohibición a las leyes vagas. Esta prohibición responde al requisito de que las leyes deben dar un aviso adecuado de las consecuencias penales de la conducta que ordenan o prohíben. Se ha reconocido que la prohibición de las leyes vagas es parte del derecho constitucional a un debido procedo de ley. En Vives Vázquez v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 139 (1973), Pueblo v. Hernández Colón, 118 D.P.R. 891 (1987) y en Velázquez Pagán v. A.M.A., (131 D.P.R. 568 (1992), el Tribunal Supremo reconoció que existen tres fundamentos para declarar nula una ley por razón de vaguedad. Estos son: (1) que la ley no dé a una persona prudente y razonable una advertencia adecuada sobre cuál es la conducta prescrita o prohibida; (2) que la ley propicie su aplicación arbitraria y discriminada; y (3) que la Ley intervenga con derechos constitucionales fundamentales.

El examen judicial para determinar si una ley es vaga será, si el lenguaje de la misma da un aviso definido con respecto a la conducta prohibida u ordenada, de acuerdo al significado común y corriente. Asimismo, le ley debe ser lo suficientemente clara y precisa para que no propicie su aplicación arbitraria. Véase Pacheco v. Cintrón, 122 D.P.R. 229 (1988).

En atención al principio de legalidad antes discutido, particularmente, lo relacionado a la prohibición a las leyes vagas, reiteramos que al establecer la posibilidad de que el delito propuesto pueda cometerse si se seduce o convence al menor de encontrarse con la persona para **llevar a cabo cualquier otro acto prohibido por ley, no provee un aviso definido** cuál es la conducta prohibida por el estatuto. La redacción sugerida podría interpretarse de manera que el hecho de seducir o convencer para cometer cualquier delito ya tipificado en el Código Penal o en alguna ley especial está prohibido. Este lenguaje utilizado resulta impreciso y propendería a una

aplicación arbitraria e indiscriminada contraria a nuestro ordenamiento. SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL, supra, en la pág. 27; DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, supra, en la pág. 6.

Conforme fue presentado por el Departamento de Justicia en su comparecencia escrita, la medida limita la intención del encuentro entre el imputado o acusado del delito y el menor de edad al sostenimiento de relaciones sexuales. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, supra, pág. 7. Esta intención se debe ampliar para incluir conducta sexual prohibida por el Código Penal. Conducta Sexual, según definido este término en el Artículo 154, Inciso (b) del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4782(b), dispone:

*Artículo 154. Definiciones*

*A los efectos de este subcapítulo, los siguientes términos o frases tienen el significado que a continuación se expresa:*

(a)...

(b) *Conducta sexual.* — *Comprende:*

(1) *Representaciones o descripciones patentemente ofensivas de actos sexuales consumados, normales o pervertidos, actuales o simulados, incluyendo relaciones sexuales, sodomía y bestialismo,*

*o*

(2) *representaciones o descripciones patentemente ofensivas de masturbación, copulación oral, sadismo sexual, masoquismo sexual, exhibición lasciva de los genitales, estimular los órganos genitales humanos por medio de objetos diseñados para tales fines, o funciones escatológicas, así sea tal conducta llevada a cabo individualmente o entre miembros del mismo sexo o del sexo opuesto, o entre humanos y animales.*

Como fue anteriormente expresado, en la jurisdicción federal, este delito incluye como elemento de intención específica "*Whoever, [...] knowingly persuades, induces, entices, or coerces any individual who has not attained the age of 18 years, to engage in prostitution or any sexual activity for which any person can be charged with a criminal offense, or attempts to do so, shall be fined under this title and imprisoned not less than 10 years or for life.* 18 U.S.C. 2422 (b).

Como expuso el Departamento de Justicia en su comparecencia escrita, la medida limita la intención del encuentro entre el imputado o acusado del delito y el menor de edad al

sostenimiento de relaciones sexuales. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, supra, pág. 7. Sin embargo, bajo nuestro Código Penal, se tipifican una serie de conductas sexuales, además de sostener relaciones sexuales con un menor de dieciséis años, lo cual constituye una Agresión Sexual. (Artículo 142(a) del Código Penal, supra). Tal sería el caso de los Actos Lascivos tipificado en el Artículo 144 del Código Penal.<sup>4</sup>

Por consiguiente, se enmienda la medida a los fines de sustituir la intención de sostener relaciones sexuales, con incurrir en conducta sexual prohibida. Igualmente, la enmienda propuesta corrige la situación sobre las personas de 16 años de edad o mayor, que consiente a una relación sexual. Destacamos, que las personas de 16 años o mayor, aunque es un menor para propósitos de la ley, por el único hecho de su edad, no existe prohibición alguna que catalogue como delito el que se sostenga una relación sexual consentida.

Al enmendar la medida para establecer que el sujeto activo del delito tenga la intención de incurrir en conducta sexual prohibida con el sujeto pasivo (menor), resulta evidente que seducir a una persona de dieciséis (16) años de edad o mayor a sostener relaciones sexuales, con su consentimiento, no se incurre en delito, por que dicha acción no es una conducta sexual prohibida por el Código Penal.

<sup>4</sup> 33 L.P.R.A. sec. 4772. Actos lascivos

*Toda persona que, sin intentar consumar el delito de agresión sexual descrito en el Artículo 142, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación incurrirá en delito grave de tercer grado:*

- (a) Si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años.*
- (b) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza, violencia, amenaza de grave o inmediato daño corporal, o intimidación, o el uso de medios hipnóticos, narcóticos, depresivos o estimulantes o sustancias o medios similares.*
- (c) Si la víctima, por enfermedad o defecto mental temporero o permanente, estaba incapacitada para comprender la naturaleza del acto.*
- (d) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de medios engañosos que anularon o disminuyeron sustancialmente, sin su conocimiento, su capacidad de consentir.*
- (e) Si el acusado tiene una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado.*
- (f) Cuando el acusado se aprovecha de la confianza depositada en él por la víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial, tratamiento médico o sicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima.*

A su vez, toda persona que persuada a un menor de dieciséis (16) años de edad a sostener relaciones sexuales con dicha persona, incurrirá en este delito, por tratarse de una conducta sexual prohibida en el Artículo 142 (a) del Código Penal.<sup>5</sup>

El delito que se pretende estatuir a través del P de la C. 74 se configuraría a título de intención debido a que no dispone expresamente la posibilidad de que sea cometido a título de negligencia. Artículo 22 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4560.<sup>6</sup> Expresado que nadie puede ser responsabilizado penalmente por una acción previa tipificada como delito, si la misma no fue realizada con intención, corresponde establecer cómo se determina la intención criminal para la consumación de un delito.

Como fue discutido, el P de la C. 74 dispone que “[t]oda persona que utilice una computadora, televisión, radio, celular, teléfono o cualquier otro medio electrónico de comunicación para seducir o convencer a un menor de encontrarse con la persona para sostener alguna relación sexual u otro acto prohibido por Ley, incurrirá en delito grave de tercer grado.”

Al analizar la redacción del mismo, surge que el elemento de intención puede ser insuficiente para exigirle responsabilidad criminal a una persona que incurra en la conducta tipificada.

A tales fines, el Artículo 23 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4651, establece que el delito se considera cometido con intención:

<sup>5</sup> El Artículo 142 del Código Penal, supra, sobre agresión sexual dispone, en lo aquí pertinente:

*Artículo 142. Agresión sexual*

*Toda persona que lleve a cabo una penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación incurrirá en delito grave de segundo grado severo:*

*(a) Si la víctima al momento del hecho **no ha cumplido** dieciséis (16) años.*

*(b)...*

*(Énfasis añadido).*

<sup>6</sup> Dispone el Artículo 22 del Código Penal, 33 L.P.R.A. 4650, lo siguiente:

Artículo 22.- Principio de responsabilidad subjetiva

Nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal si no lo ha realizado con intención o negligencia.

La intención o la negligencia se manifiestan por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental y las manifestaciones y conducta de la persona.

Los hechos sancionados en este Código requieren intención, **salvo que expresamente se indique que baste la negligencia.** Énfasis añadido.

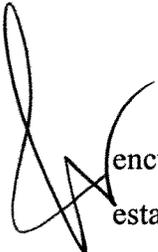
- (a) Cuando el hecho correspondiente ha sido realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo;
- (b) el hecho correspondiente es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor, o
- (c) cuando el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo realizado.

Por ejemplo, el Artículo 155 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4783, establece:

*Artículo 155.-Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno*

*Toda persona que a sabiendas envíe o haga enviar, o transporte o haga transportar, o traiga o haga traer material obsceno a Puerto Rico para la venta, exhibición, publicación o distribución, o que posea, prepare, publique, o imprima cualquier material obsceno en Puerto Rico, con la intención de distribuirlo, venderlo, exhibirlo a otros, o de ofrecerlo para la distribución o la venta, incurrirá en delito menos grave.*

[...]. Énfasis añadido.



Este delito exige el elemento de “a sabiendas”. Dicho elemento de intención adicional se encuentra definido en el Artículo 14 del Código Penal de 2004, L.P.R.A. sec. 4642, estableciendo que “a sabiendas” implica conocimiento personal, no requiere el conocimiento de la ilegalidad del acto u omisión. Obsérvese, pues, que ejecutar un acto “a sabiendas” implica que hay conocimiento del acto. SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL, supra. Por consiguiente, al emendar la medida, incluyendo el término “a sabiendas” representa un elemento de intención adicional suficiente, en conjunto con la intención específica incluida en el delito de incurrir en conducta sexual prohibida, para exigirle responsabilidad criminal a una persona que incurre en la conducta tipificada por el P de la C. 74.

Conforme a lo anteriormente discutido, se procede a enmendar el texto decretativo de la medida, en lo pertinente a incluir el nuevo artículo que tipifique como delito la seducción de menores a través de Internet o medios electrónicos para que lea como sigue:

“Artículo 158-A. 137-A -Seducción de menores a través del Internet o medios electrónicos

Toda persona que, a sabiendas, utilice una computadora, televisión, radio, celular, teléfono o cualquier otro medio electrónico de comunicación para seducir o convencer a un menor de para encontrarse con la persona ~~para sostener alguna relación sexual u otro acto prohibido por Ley,~~ con la intención de incurrir en

conducta sexual prohibida por este Código Penal incurrirá en delito grave de ~~tercer~~ cuarto grado.”

#### C. ARTÍCULO 158-B DEL CÓDIGO PENAL

Por último, el P. de la C. 74 propone añadir un nuevo Artículo 158-B al Código Penal con el propósito de tipificar como delito el acechar o amenazar a menores con el fin de coaccionarlo para que éstos accedan a sus demandas sexuales. El lenguaje para el Artículo propuesto es el siguiente:

*Toda persona que aceche o amenace a un menor o a cualquier otra persona con lazos sanguíneos con el menor cuyo fin sea coaccionarlo para que el menor acceda a sostener alguna relación sexual u otro acto prohibido por Ley, incurrirá en delito grave de tercer grado.*

Sobre este extremo, corresponde discutir que la intención de la medida se encuentra atendida adecuadamente en varios artículos del Código Penal y de otras leyes especiales, por lo cual su inclusión en el Código Penal resulta innecesaria. Cf. POLICÍA DE PUERTO RICO, Ponencia sobre el P del S. 734, 13 de julio de 2009, pág. 3-4. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, supra, en la pág. 9.

El Artículo 4 de la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 2009, según enmendada, conocida como Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, 33 L.P.R.A., secs. 4014, establece como un delito grave de cuarto grado el acecho cometido por un adulto contra una persona menor de edad. El Artículo define la conducta de acecho como “un patrón constante o repetitivo... dirigido a intimidar a una determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada”. A su vez, acecho significa una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia. Artículo 3 de la Ley Núm. 284, supra, 33 L.P.R.A. § 4013.

Mediante las enmiendas realizadas a la Ley Núm. 284, supra, mediante la Ley Núm. 376 de 16 de septiembre de 2004, se amplía el ámbito de conducta que puede ser constitutivo del delito de acecho en su modalidad grave, según definido en el Nuevo Código Penal, al tipificar otras conductas, además de las mencionadas anteriormente. Entre dichas conductas que tipifican la modalidad grave se encuentra el que una persona adulta cometa el delito contra un menor de edad. Por consiguiente, lo propuesto por el P de la C. 74, en lo referente al acecho, ya se encuentra contemplado en una Ley Especial, la cual es más abarcadora y cumple fielmente con el propósito o fin de la pieza legislativa que nos atañe. Policía de Puerto Rico, supra, en la pág. 4.

A su vez, el Artículo 188 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4816, tipifica el delito de amenazas como: “[t]oda persona que amenace a otra con causar a esa persona o a su familia, un daño determinado a la *integridad corporal*, derechos, *honor* o patrimonio, incurrirá en delito menos grave”. (*Énfasis nuestro*)

 El Artículo 75 de la Ley para la Protección y el Bienestar Integral de la Niñez (8 L.P.R.A. § 450c.) prohíbe a cualquier persona causar daño a un menor o ponerlo en riesgo de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, incluyendo conducta constitutiva de delito sexual u obscena, o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena. El Artículo considera como agravante el que la víctima haya sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física irresistible, amenaza de grave e inmediato daño corporal acompañada de la aparente aptitud para realizarlo, o anulando o disminuyendo sustancialmente su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes, estimulantes o sustancias químicas, o induciéndola al acto por cualquier medio engañoso.

Finalmente, también podrían ser aplicables los Artículos 142 y 144 del Código Penal sobre agresión sexual y actos lascivos de suscitarse determinadas circunstancias. 33 L.P.R.A. sec. 4770 y 4772, respectivamente.

Como se puede observar, la intención de la medida se encuentra cubierta por varias disposiciones legales sin necesidad de legislación adicional.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

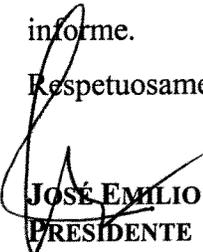
La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma **está excluida** de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

### **CONCLUSIÓN**

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del P de la C. 74, con enmiendas, según contenidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

Respetuosamente sometido,

  
**JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTE**  
**COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL**

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(18 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 74**

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*  
y suscrito por el representante *Rodríguez Miranda*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Ética

**LEY**



~~Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 155 y añadir unos nuevos Artículos 158-A y 158-B añadir el Artículo 137-A a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines aumentar la pena para el delito de enviar, transportar, vender, distribuir, publicar, exhibir o poseer material obsceno cuando se emplee a un menor; de tipificar como delito la seducción de menores a través de Internet o medios electrónicos; y el acechar o amenazar a menores con el fin de coaccionarlo para que éste acceda a sus demandas sexuales.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

La explotación sexual infantil es una violación fundamental de los derechos de la niñez. Abarca el abuso sexual por parte del adulto, y remuneración en dinero o en especie para la niña(o) o para una tercera persona o personas. La niña o niño es tratada o tratado como objeto sexual y como mercancía. La explotación sexual comercial infantil constituye una forma de coerción y violación contra ésta, equivale al trabajo forzado y constituye una forma contemporánea de esclavitud.

Es, además, una forma de maltrato de menores. Incluye un amplio espectro de acciones entre un niño(a) y un adulto, o con niños o niñas mayores. Con frecuencia, aunque no siempre, implica un contacto físico. Exhibir sus órganos genitales ante un niño(a) o presionar a un niño(a) a tener relaciones sexuales, constituye abuso sexual contra el menor. ~~Utilizar niños y/o niñas en pornografía infantil también es abuso sexual contra los menores. La mayoría de los abusadores conocen al niño de quien abusan. Pueden ser amistades de la familia, vecinos o cuidadores de niños. Casi una tercera parte de los abusadores tienen un parentesco con los niños. La mayoría de los abusadores son hombres.~~

~~La pornografía infantil es uno de los negocios de más rápido crecimiento a través del mundo entero y su contenido obsceno es cada día peor. En el 2004, la Fundación de Vigilancia del Internet (Internet Watch Foundation) encontró 3,433 páginas electrónicas de pornografía infantil. En su Informe Anual de 2006 ese número aumentó a 10,656.~~

~~Estos números nos obligan a tomar drásticas medidas, en aras de proteger a nuestros niños y a castigar no sólo a los depravados sexuales que disfrutaban de este material obsceno sino también a quienes se lucran de la explotación sexual de estos menores de edad. En un estudio realizado a personas arrestadas por posesión de pornografía infantil en Estados Unidos, el 40% de éstos, además de poseer pornografía infantil, habían abusado sexualmente de un menor de edad. De los arrestados entre los años 2000 y 2002, el 83% poseía imágenes de pornografía infantil que mostraban niños entre las edades de 6 y 12 años; el 39% mostraba niños entre las edad de 3 a 5 años y el 19% poseía imágenes de infantes menores de 3 años.<sup>1</sup> Estadísticas alarmantes como éstas nos llevan a tomar estas medidas.~~

~~En Puerto Rico, durante el año fiscal 2005-2006, El Centro de Ayuda a Víctimas de Violación atendió un total de cuatrocientos cuarenta y tres (443) casos nuevos de agresión sexual. Los menores de catorce (14) años, en su gran mayoría niñas, conforman el cincuenta y dos punto seis por ciento (52.6%) de las víctimas de agresión sexual. Este dato escalofriante está recogido en las estadísticas del año fiscal 2005-2006 del Centro de Ayuda a Víctimas de Violación. Según los casos reportados a esa institución adscrita al Departamento de Salud del cincuenta y dos punto seis (52.6%), el siete punto cuatro por ciento (7.4%) tiene entre cero (0) y cuatro (4) años, el veinte punto tres por ciento (20.3%) entre cinco (5) y nueve (9) años y el treinta por ciento (30%) entre diez (10) y catorce (14) años.~~

~~Luego de analizar la relación de la víctima con el agresor, el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación encontró que en el 43.1% de los casos los hechos ocurrieron a manos de un familiar y en el 35.4% de los casos por una persona conocida. Cabe destacar que estos números reflejan el número de víctimas que acudieron al Centro de~~

<sup>1</sup> National Center for Missing & Exploited Children, Child Pornography Possessors Arrested in Internet-Related Crimes: Findings for the National Juvenile Online Victimization Study. 2005

~~Ayuda a Víctimas de Violación del Departamento de Salud a solicitar ayuda. Por lo tanto, es forzoso concluir que son muchos más los menores que cada día resultan víctimas de tan atroces delitos.~~

Otro tipo de abuso sexual y uno que cada día se ve más en nuestra sociedad es la seducción de menores por depredadores sexuales que, valiéndose del Internet y otros medios electrónicos manipulan y seducen a menores de edad. Actualmente, hay más de 600,000 ofensores sexuales registrados en los Estados Unidos y de éstos aproximadamente 150,000 se han perdido en el sistema y se desconoce su paradero. El escenario en casos de seducción de un menor por Internet o por algún otro medio electrónico no necesariamente envuelve violencia o extraños haciéndose pasar por niños. Un estudio realizado reveló que tan sólo el 5% de los ofensores le ocultaron a sus víctimas el hecho de que eran adultos. En aproximadamente un 80% de los casos los ofensores seducen a estos menores expresándoles sus intenciones explícitas. Esto refleja que el agresor sexual, específicamente cuando las víctimas son menores de edad, se aprovecha de la inocencia y muchas veces de la ignorancia de estos menores de edad para cometer actos de abuso sexual.

~~Aunque existe abundante legislación contra este mal, entendemos que las Las cifras del abuso sexual de menores son injustificadamente altas y por tal motivo ereemos que al aumentar las penas y procede añadir nuevas modalidades de delito mediante el cual le brindamos al Estado herramientas adicionales para combatir este problema.~~

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 ~~Artículo 1. Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 155 de la Ley Núm. 149~~  
 2 ~~de 18 de junio de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:~~
- 3 ~~——“Artículo 155. Envío, transportación, venta, distribución, publicación,~~  
 4 ~~exhibición o posesión de material obsceno~~
- 5 ~~—— Toda persona que a sabiendas envíe o haga enviar, o transporte o haga~~  
 6 ~~transportar, o traiga o haga traer material obsceno a Puerto Rico para la venta,~~  
 7 ~~exhibición, publicación o distribución, o que posea, prepare, publique, o imprima~~  
 8 ~~cualquier material obsceno en Puerto Rico, con la intención de distribuirlo,~~

1 venderlo, exhibirlo a otros, o de ofrecerlo para la distribución o la venta,  
2 incurrirá en delito menos grave.

3 ~~Si el delito descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en~~  
4 ~~presencia de un menor, o se emplea o usa a un menor para hacer o ayudar en la~~  
5 ~~conducta prohibida, incurrirá en delito grave de tercer grado.~~

6 ~~Las disposiciones de este artículo, en relación con la exhibición de, o la~~  
7 ~~posesión con intención de exhibir cualquier material obsceno, no se aplican a~~  
8 ~~ningún empleado, proyccionista u operador de un aparato cinematográfico, que~~  
9 ~~ha sido empleado y quien está desempeñándose dentro del ámbito de su empleo,~~  
10 ~~siempre y cuando tal empleado, proyccionista u operador no tenga interés~~  
11 ~~propietario de clase alguna en el lugar o negocio en donde está empleado."~~

12 Artículo 21.-Se añade un nuevo Artículo ~~158-A~~ 137-A a la Ley Núm. 149 de 18 de  
13 junio de 2004, según enmendada, que leerá como sigue:

14 "Artículo ~~158-A.~~ 137-A -Seducción de menores a través del Internet o  
15 medios electrónicos

16 Toda persona que, a sabiendas, utilice una computadora, televisión, radio,  
17 celular, teléfono o cualquier otro medio electrónico de comunicación para seducir  
18 o convencer a un menor de para encontrarse con la persona ~~para sostener alguna~~  
19 ~~relación sexual u otro acto prohibido por Ley,~~ con la intención de incurrir en  
20 conducta sexual prohibida por este Código Penal u otras leyes penales incurrirá  
21 en delito grave de ~~tercer~~ cuarto grado."

1 ~~Artículo 3. Se añade un nuevo Artículo 158 B a la Ley Núm. 149 de 18 de junio~~  
2 ~~de 2004, según enmendada, que leerá como sigue:~~

3 ~~—————“Artículo 158 B. Acecho o amenaza a menor con intenciones de carácter~~  
4 ~~sexual~~

5 ~~———— Toda persona que aceche o amenace a un menor o a cualquier otra~~  
6 ~~persona con lazos sanguíneos con el menor cuyo fin sea coaccionarlo para que el~~  
7 ~~menor acceda a sostener alguna relación sexual u otro acto prohibido por Ley,~~  
8 ~~incurrirá en delito grave de tercer grado.”~~

9 ~~Artículo 42.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su~~  
10 ~~aprobación.~~

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a stylized, sweeping stroke that ends in a small hook at the bottom.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

2da Sesión  
Ordinaria

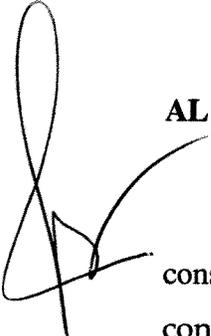
SENADO DE PUERTO RICO

11 de noviembre de 2009

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C.1041

09 NOV 11 PM 2:59  
Senado de Puerto Rico  
Secretaría

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**



La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1041**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas que se hacen constar en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara de Representante 1041 (P de la C. 1041), tiene como propósito enmendar el Artículo 36 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de disponer que la pena para la tentativa de un delito grave de primer grado sea aquella correspondiente a los delitos graves de segundo grado.

La Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, dispone en sus Artículos 16 y 66 una clasificación de delitos y una escala de penas de reclusión basada en una serie de grados de severidad de acuerdo a la naturaleza de la conducta delictiva. Según esta tipificación, los delitos de mayor severidad tienen las siguientes clasificaciones: (1) grave de primer grado, que

corresponde esencialmente a la del delito de asesinato en primer grado, con pena de reclusión de noventa y nueve (99) años; y (2) grave de segundo grado, cuya pena máxima de reclusión es de quince (15) años.

Además, se dispuso que la penalidad por la modalidad de “tentativa” de un delito grave fuera la de la mitad del término correspondiente al delito consumado. No obstante, se hizo la salvedad de que para la clasificación del “primer grado”, la penalidad de la tentativa sería la pena correspondiente a un delito de segundo grado, hasta un máximo de diez (10) años.

Ahora bien, en el transcurso del debate sobre el nuevo Código, al hacerse un análisis más profundo de la manera en que se clasificaron ciertos delitos, se concluyó que la clasificación original del delito grave de segundo grado sería tan amplia que creaba un desfase en cuanto a la proporcionalidad de la pena para numerosos delitos que conllevan violencia contra la persona. Fue por esta razón, entre otras, que mediante la Ley Núm. 338 de 16 de septiembre de 2004, se realizaron una serie de enmiendas entre las que se incluye la creación de una nueva clasificación de delito grave de “segundo grado severo”, con pena máxima de veinticinco (25) años de reclusión, para los delitos de asesinato en segundo grado, la agresión sexual, el secuestro agravado, el secuestro de menores y el robo agravado cuando se inflige daño a la víctima u ocurre en el edificio residencial donde esté la misma.

Cuando se pondera la naturaleza del delito grave de “primer grado”, es evidente que en la configuración de una tentativa de dicho delito, se está ideando e iniciando un proceso de actos de extrema violencia contra la persona. Esto hace, por tanto que la tentativa del delito grave de “primer grado” requiera una pena proporcionalmente superior.

Por todo lo cual, la Asamblea Legislativa entiende que la pena excepcional por tentativa en caso de delitos graves de primer grado amerita ser aumentada a la correspondiente para los delitos graves de “segundo grado”.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Como mencionamos anteriormente, el P. de la C. 1041 busca enmendar el Artículo 36 del Código Penal de Puerto Rico para disponer que la pena por tentativa de un delito grave de primer grado sea aquella correspondiente a los delitos graves de segundo grado.

Existe tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívocas e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, 33 L.P.R.A. § 4663.

En su acepción general, la tentativa consiste de un delito cuya ejecución comenzó pero no llegó a consumarse por causas ajenas a la voluntad del actor. Su característica esencial es la ausencia de lo que generalmente se considera el resultado dañino de una determinada conducta delictiva. Véase, D. NEVARES MUÑIZ, DERECHO PENAL PUERTORRIQUEÑO, PARTE GENERAL, 2005, INST. DES. DERECHO, SAN JUAN, PÁG. 331

Este artículo procede del Artículo 26 del Código derogado. Se mantiene la tentativa a base de la llamada teoría de inequivocalidad adoptada en el Código Penal de Puerto Rico, 1974... Se ha introducido al texto de tentativa la exigencia, hoy mayoritaria en la doctrina, de que los actos de tentativa constituyan la última fase, la inmediatamente anterior a la consumación o al primero de los actos exigidos por el tipo... Inequívoco en relación al examen de la tentativa se refiere a aquellos actos que sin lugar a dudas apuntan o denotan la comisión de un delito que no llegó hasta su estado de consumación final por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo. Véase, D. NEVARES MUÑIZ, CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, 2004, INST. DES. DERECHO, SAN JUAN, PÁGS. 58-59.

Por otra parte, el artículo 36 del Código Penal dispone que toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado. La misma se seleccionará reduciendo en la mitad el intervalo de la pena señalada por ley para el delito consumado. En la determinación de la pena a aplicar, el tribunal tomará en consideración el peligro inherente al intento y el grado de ejecución alcanzado.

La tentativa de delito grave de primer grado conlleva la pena de delito grave de segundo grado hasta un máximo de diez (10) años, 33 L.P.R.A. § 4664.

Según el Nuevo Código Penal las clasificaciones para los delitos son: (a) Grave de primer grado, con pena de reclusión de noventa y nueve (99) años; (b) Grave de segundo grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre ocho (8) años un (1) día y quince (15) años. Los delitos de asesinato en segundo grado, la agresión sexual, el secuestro agravado, el secuestro de menores y el robo agravado cuando se inflige daño a la víctima u ocurre en el edificio residencial donde este la víctima serán delitos graves de segundo grado severo, con pena de reclusión entre quince

(15) años y un día y veinticinco (25) años; (c) Grave de tercero, cuya pena de reclusión fluctúa entre tres (3) años un (1) día y ocho (8) años y, (d) Grave de cuarto grado, cuando la pena de reclusión fluctúa entre seis (6) meses un día y tres (3) años, 33 L.P.R.A. § 4644.

Conforme a este trasfondo sustantivo, procedemos con el análisis del Proyecto de la Cámara 1041. El propósito de esta medida es cambiar la última oración del Artículo 36 para que lea de la siguiente manera: "Disponiéndose, que la tentativa de delito grave de primer grado conlleva la pena de delito grave de segundo grado según definido en el Artículo 16, inciso (b) de este Código". El fin primordial de esta medida es aumentar la pena de la tentativa de los delitos de primer grado por entenderse que con la configuración de una tentativa de dicho delito se está iniciando un proceso de actos de extrema violencia contra la persona que ameritan una pena proporcionalmente superior.

Cuando analizamos el Artículo 16 (b), vemos que se refiere a los delitos de segundo grado y la pena que conlleva. Cabe señalar, que en el año 2005 se crea una nueva modalidad para un cierto número de delitos cuya comisión evidenciaban un claro menosprecio por la vida, el bienestar y la seguridad de otros seres humanos. Para ello, se modificó la clasificación de delito grave de segundo grado, para establecer una modalidad simple y otra severa. En su modalidad simple, la comisión de un delito grave de segundo grado aparejará pena de reclusión de ocho (8) años y un día hasta quince (15) años. En su modalidad severa, la comisión de un delito grave de segundo grado severo conllevará pena de reclusión por quince (15) años y un día hasta veinticinco (25) años. Esta modalidad severa será de aplicación a convicciones por los delitos de asesinato en segundo grado, la agresión sexual, el secuestro agravado, el secuestro de menores y el robo agravado. Véase, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY NÚM. 338 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

La creación de esta nueva modalidad y su pena de quince-veinticinco (15-25) años plantea un problema con respecto a las penas de tentativa de delitos en primero y segundo grado severo.

Bajo el Artículo 36 del Código Penal de 2004, si una persona es acusada por el delito de tentativa de asesinato en primer grado lo máximo a lo que se le puede sentenciar son diez (10)

años de reclusión. Esto es así por límite de diez (10) años establecido en la última oración de dicho artículo.

Sin embargo, si la persona es convicta por un delito en su modalidad de segundo grado severo le aplica la norma de la mitad de la pena señalada para el delito consumado, que se selecciona reduciendo en la mitad el intervalo de la pena señalada por ley para el delito consumado. En este caso la pena mediana del intervalo es de veinte (20) años, y si esto lo reducimos a la mitad, la pena por la tentativa de un asesinato en segundo grado será de diez (10) años.

Nos parece absurdo que una persona que cometa una tentativa de robo agravado pueda ser condenada a la misma pena que una persona que comete una tentativa de asesinato en primer grado, pero este Código da espacio para que ocurran situaciones como éstas. Esto sin contar que en casos en que concurran circunstancias agravantes la pena puede llegar hasta los doce punto cinco (12.5) años.

El P. de la C. 1041 propone que la pena para la tentativa de delitos graves de primer grado sea la correspondiente a la pena de un delito grave de segundo grado: ocho (8) años y un (1) día hasta quince (15) años. Somos de la opinión que esto no resuelve el asunto de la disparidad que existe actualmente en cuanto a los delitos graves de primer y segundo grado severo. Además de significar un aumento de hasta cinco (5) años en la pena que actualmente tenemos sin que medie algún estudio empírico que evidencie la necesidad y sustente dicho aumento.

Al proponer un aumento en la pena de un delito se tienen que tomar en consideración diversos factores para determinar si con la enmienda no se violenta el espíritu del Nuevo Código Penal en cuanto a la proporcionalidad del delito y las penas.

Cuando se creó el Nuevo Código Penal, los criterios que se consideraron para determinar la severidad de los delitos para imponer las penas fueron: comparar las penas de otras jurisdicciones para un mismo delito, la naturaleza y grado de severidad del delito y la manera en que la sociedad valora cierto tipo de conducta. Véase, D. NEVARES MUÑOZ, BASES PARA UN MODELO DE PENAS, 40 REV. JUR. U.I. 13 (2005).

Para la selección de las penas correspondientes a los delitos se utilizó el método ecléctico. Este método tomó en consideración lo siguiente: (a) Los principios generales de las penas, (b) El método comparado, donde se compararon hasta 26 códigos penales, (c) El juicio de los expertos, (d) Las valoraciones sociales de los delitos obtenidas mediante encuesta a la población siguiendo metodología empírica, (e) Una evaluación del modelo de penas del Código Penal, 1974, vigente y de las leyes especiales que lo complementan y; (f) la experiencia histórica. Véase, INFORME DE LA MEDIDA, P.DEL S. 2302, COMISIÓN DE LO JURÍDICO DEL SENADO, PÁGS. 32-33.

Además, el Artículo 4 del Código Penal establece que la pena o la medida de seguridad que se imponga será: proporcional a la gravedad del hecho delictivo, necesaria y adecuada para lograr los propósitos consignados en este Código y no podrá atentar contra la dignidad humana, 33 L.P.R.A. § 4632.

Este artículo reconoce las siguientes garantías al ciudadano o límites del Estado democrático ante la imposición de una sanción penal: proporcionalidad a la gravedad del hecho, necesidad y adecuación de la pena o medida de seguridad a los propósitos consignados en Código Penal, intervención mínima y el derecho penal como última razón para intervenir con la persona. Véase, D. NEVÁRES MUÑIZ, DERECHO PENAL PUERTORRIQUEÑO PARTE GENERAL, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL DERECHO, INC., HATO REY, PR (2005) PÁG. 78-79.

La tendencia moderna es a imponer penas de prisión en años naturales proporcionales a la severidad del delito y reconocer que se debe imponer la sentencia menos restrictiva de libertad posible para lograr el fin de la misma. Esto conlleva una disminución en costos para el Estado y hace más racional la administración de justicia, por cuanto debe privarse de libertad a la persona únicamente por el tiempo que sea necesario para responderle a la sociedad por la severidad de su conducta. Véase, D. NEVÁRES MUÑIZ, SENTENCIAS QUE REALMENTE DE CUMPLEN, 39 REV. JUR. U.I 79 (2004).

El sistema de penas debe aspirar a la mayor equidad posible. Esto incluye un sistema racional en cuanto a proporción razonable entre conducta delictiva y pena, lo que tiene base constitucional en la cláusula, contra castigos crueles e inusitados, Artículo II, Sección 12, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Conforme al Art. II, Sec. 12 de nuestra Constitución, no se impondrán castigos crueles e inusitados. Esta cláusula requiere penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva, penas no arbitrarias y la imposición de la

pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone, Pueblo v. Pérez Zayas, 116 D.P.R. 197, 201 (1985).

Nuestra recomendación es que el Artículo 36 del Código Penal debe ser enmendado a los fines de extender el límite de los diez (10) años a todos los delitos graves, según se encontraba en el Código Penal del 1974. De esta manera se resuelve la disparidad en las penas que ocasionó la creación de la modalidad del segundo grado severo y se cumple con los diez (10) años establecidos por el artículo 36 del Nuevo Código Penal.

El artículo 27 del Código Penal de 1974 establecía que toda tentativa de delito aparejará una pena fija igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa. En la determinación de esta pena fija el tribunal deberá considerar las circunstancias atenuantes o agravantes presentes en cada caso. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija será aumentada hasta un máximo igual a la mitad de la pena fija señalada para el delito consumado con circunstancias agravantes. De mediar circunstancias atenuantes la pena fija será reducida hasta un mínimo igual a la mitad de la pena fija señalada para el delito consumado con circunstancias atenuantes.

Con una simple lectura de este artículo vemos que está redactado de una manera simple y clara, utilizando términos jurídicos, pero a la vez de comprensión ordinaria. Características esenciales y necesarias a la hora de proponer enmiendas al Nuevo Código Penal, ya que una de las críticas que han surgido desde su aprobación es que no está redactado para personas de conocimiento ordinario.

Para varios estudiosos de la materia, el Nuevo Código Penal contiene deficiencias a nivel teórico y su implantación a nivel práctico provoca gran confusión. El nuevo código será casi ininteligible para los abogados y jueces que tendrán a cargo su implementación pues se trata de un código escrito por académicos y para académicos. Véase, LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, LOS DOGMAS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL: POR QUÉ ENMENDARLO Y CÓMO HACERLO, 40 RJUIPR 135 (2005).

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión de lo Jurídico Penal, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal estatal por que la medida no afecta ninguna agencia o requiere de asignación especial de fondos.

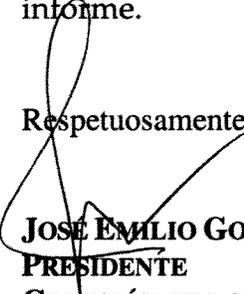
### **CONCLUSIÓN**

La creciente ola de criminalidad que aqueja nuestro país nos hace plantearnos diversas alternativas para buscar soluciones que puedan brindar una mayor seguridad a nuestra sociedad. Una de estas soluciones, y la más aceptada, es el aumento en las penas de delitos que envuelven un mayor desprecio a la vida humana. Esto lo hacemos como disuasivo para que no se cometan más delitos de esta especie, pero no podemos olvidar que las penas más altas no alivian necesariamente el problema de la criminalidad, y ciertamente, agravan el problema de hacinamiento en las cárceles. Las penas deben de servir a un propósito, y en este Código el propósito primordial es la rehabilitación del convicto y la proporcionalidad en las penas.

El principio de proporcionalidad debe ajustarse no solo a una exigencia de proporcionalidad en sentido estricto, es decir la fijación de la pena en función de la gravedad de la conducta, sino también a una justificación de la pena; debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma.

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, esta Comisión de lo Jurídico Penal recomienda la aprobación del P de la C. 1041 con las enmiendas que se hacen constar en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

  
**JOSE EMILIO GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTE**  
**COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL**

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(22 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1041**

4 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

**LEY**



Para enmendar el Artículo 36 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, denominada conocida como el "Código Penal de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de disponer que la penalidad por tentativa de un delito grave de primer grado será aquella correspondiente a los delitos graves de segundo grado; toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado; que dicha pena no puede exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, ~~que establece el Código Penal actualmente vigente en Puerto Rico, dispuso~~ dispone en sus Artículos 16 y 66 una clasificación de delitos y una escala de penas de reclusión basada en una serie de grados de severidad de acuerdo a la naturaleza de la conducta delictiva. Según esta tipificación, los delitos de mayor severidad tienen las siguientes clasificaciones: (1) grave de primer grado, que corresponde esencialmente a la del delito de asesinato en primer grado, con pena de reclusión de noventa y nueve (99) años; y (2) grave de segundo grado, cuya pena máxima de reclusión es de quince (15) años.

Además, ~~se dispuso~~ dispone que la ~~penalidad por~~ pena para la modalidad de "tentativa" de un delito grave ~~fuera la de~~ es la mitad del término correspondiente al delito consumado. No obstante, se hizo la salvedad de que para la clasificación del "primer grado", la ~~penalidad~~ pena de la tentativa ~~sería~~ será la ~~pena~~ correspondiente a un delito de segundo grado, hasta un máximo de diez (10) años.

Ahora bien, en el transcurso del debate sobre el nuevo Código, al hacerse un análisis más profundo de la manera en que se clasificaron ciertos delitos, se concluyó que la clasificación original del delito grave de segundo grado sería tan amplia que creaba un desfase en cuanto a la proporcionalidad de la pena para numerosos delitos que conllevan violencia contra la persona. Fue por esta razón, entre otras, que mediante la Ley Núm. 338 de 16 de septiembre de 2004, se realizaron una serie de enmiendas entre las que se incluye la creación de una nueva clasificación de delito grave de "segundo grado severo", con pena máxima de veinticinco (25) años de reclusión, para los delitos de asesinato en segundo grado, la agresión sexual, el secuestro agravado, el secuestro de menores y el robo agravado cuando se inflige daño a la víctima u ocurre en el edificio residencial donde esté la misma.

~~Cuando se pondera la naturaleza del delito grave de "primer grado", es evidente que en la configuración de una tentativa de dicho delito, se está ideando e iniciando un proceso de actos de extrema violencia contra la persona. Esto hace, por tanto que la tentativa del delito grave de "primer grado" requiera una pena proporcionalmente superior.~~

Al incorporar esta nueva modalidad de "segundo grado severo" se creó un problema respecto a las penas de las tentativas de delitos en primer grado y segundo grado severo.

Siendo así, podemos encontrar situaciones en donde una persona que cometa una tentativa de un delito en su modalidad de segundo grado severo con circunstancias agravantes puede ser condenada a una pena mayor que una persona que comete una tentativa de un delito en primer grado, pero este artículo da espacio para que ocurran situaciones como éstas.

~~Por todo lo cual, la Asamblea Legislativa entiende que la pena excepcional por tentativa en caso de delitos graves de primer grado amerita ser aumentada a la correspondiente para los delitos graves de "segundo grado".~~

Por todo lo cual, la Asamblea Legislativa entiende que el Artículo 36 del Código Penal debe ser enmendado a los fines de extender el límite de los diez (10) años a todos

los delitos graves. De esta manera resolvemos la disparidad en las penas que ocasionó la creación de la modalidad del segundo grado severo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 36 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004,  
2 según enmendada, para que se lea:

3 "Artículo 36.-Pena de la tentativa. Toda tentativa de delito grave conlleva  
4 una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no  
5 pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa. La misma se  
6 seleccionará reduciendo en la mitad el intervalo de la pena señalada por ley para  
7 el delito consumado ~~salvo en los casos de delito grave de primer grado.~~ En la  
8 determinación de la pena a aplicar, el tribunal tomará en consideración el peligro  
9 inherente al intento y el grado de ejecución alcanzado.

10 ~~Disponiéndose, que la tentativa de delito grave de primer grado conlleva~~  
11 ~~la pena de delito grave de segundo grado según definido en el Artículo 16, inciso~~  
12 ~~(b) de este Código."~~

13 Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.

**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

11 de noviembre de 2009

Informe Positivo Conjunto sobre el P. de la C. 2011



09 NOV 11 PM 6:13  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestras Comisiones de Turismo y Cultura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2011, sin enmiendas.

**I. ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **P. de la C. 2011** tiene como propósito enmendar los Artículos 3, 4.-101, 4.-102, 4.-103, 4.-104, 4.-105, 4.-106, 4.-107, 4.-108, 4.-109, 5.-101, 5.-102, 5.-103, 5.-104 y 6, las Secciones 7.-101, 7.-102, 7.-103, 7.-104, 7.-105, 8.-101, 8.-102, 8.-103, 8.-104, 8.-105, 9.-101, 9.-102, 9.-103, 9.-104, 10.-101, y 10.-102, red denominarlas como Artículos 7.-101, 7.-102, 7.-103, 7.-104, 7.-105, 8.-101, 8.-102, 8.-103, 8.-104, 8.-105, 9.-101, 9.-102, 9.-103, 9.-104, 10.-101 y 10.-102; y enmendar los Artículos 12, 13 y 14 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, conocida como "Ley de Condohoteles de Puerto Rico" a los fines de aclarar disposiciones de la ley relacionadas a su alcance y a la administración de condohoteles."

**II. ANALISIS DE LA MEDIDA**

De la propia exposición de motivos del P. de la C. 2011, se desprende que el propósito de la misma es incorporar enmiendas técnicas a la Ley Núm. 249 de 12 de agosto de 2008, mejor conocida como la Ley de Condohoteles de Puerto Rico con la finalidad de perfeccionar y aclarar varias de sus disposiciones. La Ley Núm. 249, *supra*, junto con las enmiendas que esta pieza legislativa pretende incorporar, vislumbra tener un impacto significativo en expandir el inventario de habitaciones de hoteles y reducir la carga del gobierno en cuanto a la financiación de expansiones y mejoras a las instalaciones turísticas de Puerto Rico.



El concepto de Condohotel, según se desprende de la medida, es un tipo de propiedad hotelera atractiva al inversionista de capital privado que consiste de un conjunto de unidades en un edificio o grupo de edificios adquiridas por propietarios individuales para dedicarse al alojamiento de transeúntes por medio de un programa integrado de arrendamiento. Esta figura permite al propietario, no sólo el derecho de adquirir un derecho real sobre una unidad de aprovechamiento independiente en una propiedad turística, sino que también provee el derecho a participar de los beneficios económicos que produce el alquiler de dicha unidad a terceros, y el derecho de tiempo en tiempo, sujeto a ciertas limitaciones, a ocupar dicha unidad y utilizar las demás facilidades de la propiedad.

Previo a la aprobación de la Ley Núm. 249, *supra*, los desarrollos de condohoteles no tenían otra opción que ser sometidos al régimen de propiedad horizontal, lo cual en muchos casos resultaba incompatible con las actividades turísticas que se pretendían llevar a cabo en el lugar debido las normas de administración más rígidas que provee la Ley de Condominios. Esto representaba una desventaja para un gran número de desarrollos turísticos debido a los requisitos de unanimidad entre los titulares para consentir que se lleven a cabo ciertas remodelaciones u otras mejoras de capital, lo cual es un requisito comprensible para propiedades residenciales pero que resulta demasiado rígido y oneroso en un contexto comercial u hotelero, particularmente si los propietarios no fueran residentes de Puerto Rico.

Al flexibilizarse el marco legal aplicable a los condohoteles con la aprobación de la presente medida se promueve el desarrollo de este tipo de propiedad como medio de financiación para instalaciones turísticas contribuyendo así a aumentar el inventario de habitaciones lo cual resulta indispensable para encaminar la política pública del Gobierno de Puerto Rico con respecto al turismo.

## II. TRAMITE PROCESAL

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado realizó una vista pública el 16 de octubre de 2009 para el análisis del P. del S. 1118, equivalente del Proyecto de la Cámara 2011. A la misma comparecieron la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la Asociación de Hoteles y Turismo, el Departamento de Hacienda de Puerto Rico y la Junta de Planificación. Todos los deponentes favorecieron la aprobación de la medida. Todos favorecieron la aprobación de la medida por entender que, al igual que las otras piezas legislativas parte del paquete de medidas

de reforma turística enviada por el Gobernador de Puerto Rico Hon. Luis G. Fortuño, propulsa la economía y el desarrollo de la industria hotelera de nuestra Isla.

En el descargo ministerial de sus funciones la Comisión de Turismo y Cultura del Senado analizó, además, el expediente del P. de la C. 2011 en la Cámara de Representantes y los memoriales explicativos contenidos en el mismo.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Ley Número 249 de 12 de agosto de 2008**, mejor conocida como la **Ley de Condohoteles de Puerto Rico**, fue creada con el propósito de crear un marco legal propicio para permitir la creación de nuevos condohoteles en la Isla. El condohotel es una propiedad hotelera atractiva al inversionista de capital privado que consiste de un conjunto de unidades en un edificio o grupo de edificios adquiridas por propietarios individuales para dedicarse al alojamiento de huéspedes por medio de un programa integrado de arrendamiento. En síntesis, esta figura permite a los propietarios de unidades, no sólo el derecho de adquirir un derecho real sobre una unidad de aprovechamiento independiente en una propiedad turística, sino también el derecho a participar de los beneficios económicos que produce el alquiler de dicha unidad a terceros y el derecho, de tiempo en tiempo y sujeto a ciertas limitaciones, a ocupar dicha unidad y utilizar las demás facilidades de la propiedad.

La figura del condohotel fue diseñada como una herramienta para estimular la inversión en el sector de turismo. Con el condohotel se buscaba aumentar el inventario de habitaciones turísticas disponibles en el país, al tiempo que se minimizaba el riesgo y el costo normalmente asociado al desarrollo y construcción de este tipo de habitaciones. En aras de compensar el riesgo asumido por quienes adquieren las unidades de condohotel y las limitaciones impuestas para su uso, a estos adquirentes se les ofrece una serie de ventajas contributivas significativas y la posibilidad de participar de los ingresos generados por las unidades cuando estas son arrendadas como habitaciones turísticas.

Previo a la aprobación de la **Ley Núm. 249, supra**, los desarrollos de condohoteles no tenían otra opción que ser sometidos al régimen de propiedad horizontal, lo cual en muchos casos resultaba incompatible con las actividades turísticas que se pretendían llevar a cabo en el lugar, debido a que las normas de administración que provee la **Ley de Condominio** fueron creadas para propiedades residenciales y no comerciales turísticas.

em

Por tanto, la **Ley Núm. 249**, *supra*, creó el régimen de condohotel, sacando al condohotel del régimen de propiedad horizontal. No obstante, a pesar que la aprobación de dicha ley fue positiva para el desarrollo turístico, desafortunadamente, se hicieron enmiendas al proyecto que crean dudas sobre aspectos importantes del régimen de condohotel, como lo es el derecho de uso del dueño de cada unidad. De igual forma, actualmente se han identificado situaciones que requieren atenderse a través de enmiendas a la ley para tratar adecuadamente los nuevos desarrollos de condohoteles en la Isla.

La **Asociación de Hoteles** y Turismo expresó que la falta de crecimiento en las unidades de condohotel no se debió, primordialmente, a la falta de un régimen jurídico adecuado, sino a la inconsistencia gubernamental, específicamente en lo relacionado a la otorgación de permisos y endosos para proyectos de construcción. Proyectos detenidos como la expansión del Courtyard by Marriott en Isla Verde, el Four Seasons en Luquillo, Costa Serena en Loíza y Dos Mares en Fajardo, son ejemplos, mencionados por la Asociación, de proyectos turísticos que incluían el componente de condohotel.

ENE

Por tal razón, la Administración actual radicó ante la Asamblea Legislativa el **P. de la C. 2011**, con el fin de perfeccionar y aclarar varias de sus disposiciones para asegurar que la **Ley Núm. 249**, *surpa*, se convierta en un mecanismo eficaz para estimular el turismo y la inversión en Puerto Rico.

Entre las enmiendas más importantes que propone el **P. de la C. 2011**, se encuentra la eliminación de la obligatoriedad de constituir a los condohoteles bajo el régimen de la **Ley Núm. 249**, *supra*, dejando así abierta la posibilidad a que se constituyan bajo el régimen de propiedad horizontal en aquellos casos en que los desarrolladores lo estimen necesario y así evitar imponer determinado régimen a quien desee encaminar un condohotel y de esa manera, proveer más de un régimen como alternativa.

Por otra parte, las enmiendas técnicas incluidas en este proyecto buscan aclarar definiciones de términos incluidos en la legislación vigente y ciertas inconsistencias que por inadvertencia durante el proceso legislativo pasado se quedaron en el lenguaje de la Ley. De esta manera se asegura que la **Ley de Condohoteles** no se convierta en letra muerta y funcione efectivamente como un mecanismo de estímulo para la industria turística.



Una vez aprobadas las enmiendas técnicas y aclaratorias que propone el **P. de la C. 2011**, la **Ley Núm. 249**, *supra*, tendrá un impacto significativo al lograr, expandir el inventario de habitaciones hoteleras y reducir la carga del Gobierno en la financiación de expansiones y mejoras a las instalaciones turísticas existentes en la Isla. Ambos aspectos son altamente necesarios para encaminar la política pública del Gobierno de Puerto Rico con respecto a la industria turística como pieza clave de desarrollo económico.

Tanto la **Compañía de Turismo**, como la Asociación de Hoteles, favorecieron la aprobación del **P. de la C. 2011**, pues el mismo permitirá un régimen de operación más atractivo tanto para los desarrolladores y administradores de condohoteles, como para los compradores. Ello al garantizarle una mayor calidad del producto adquirido y la oportunidad de maximizar su uso. A manera de ilustración, bajo el régimen actual de la **Ley de Condominios** se requiere el consentimiento de la mayoría de los titulares de los apartamentos para realizar obras necesarias de conservación y seguridad del inmueble y para el uso eficaz de los elementos comunes. Esto contraviene la flexibilidad que necesita un administrador que opera la propiedad como un hotel. Igualmente, se requiere el consentimiento unánime de los titulares para realizar remodelaciones que afecten los elementos comunes del inmueble. Un hotel no puede depender de lo anterior ya que necesita agilidad para mantener la propiedad en óptimas condiciones.

A sugerencias de la Asociación de Hoteles, se le incorporaron al proyecto varias enmiendas, para asegurar que el desarrollo de unidades de condohotel goce de un carácter primordialmente turístico y que el país cuente con el mayor número de habitaciones hoteleras disponibles en cada momento dado. Estas enmiendas son cónsonas con el lenguaje propuesto en el **P. de la C. 2026**, que crea la **Ley de Desarrollo Turístico de 2009**. Con estas enmiendas se evita, además, que especuladores, que no tienen la experiencia y el bagaje necesario en la industria del turismo, utilicen esta figura para desarrollar proyectos residenciales y aprovecharse de los beneficios contributivos que se ofrecen a los desarrollos turísticos.

La Asociación solicitó una enmienda adicional, para eliminar la referencia a casinos en las definiciones ya contenidas en la **Ley Núm. 249**, *supra*, pues entienden que la misma no aclara que sucederá con la operación del casino si en un término de diez años, los titulares de los alojamientos optan por convertir sus unidades en unidades residenciales y por consiguiente, ya la propiedad no sea una destinada a mantener un inventario de habitaciones turísticas aceptable. Similar situación, según la Asociación, sería posible si el régimen de condohotel es disuelto de

acuerdo al procedimiento establecido en la Ley o si el Administrador cambia, mediante enmienda a la Escritura Matriz, las designaciones de unidades de alojamiento por las de unidades residenciales cuando los titulares de éstas incumplen con sus obligaciones. Dicha enmienda también fue incorporada a la medida.

El **Departamento de Justicia** expresó no tener ninguna objeción a la medida de carácter legal o constitucional.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

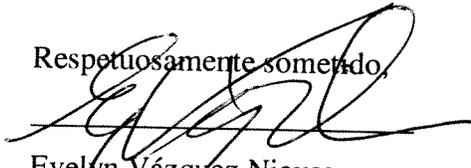
### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre el presupuesto gubernamental.

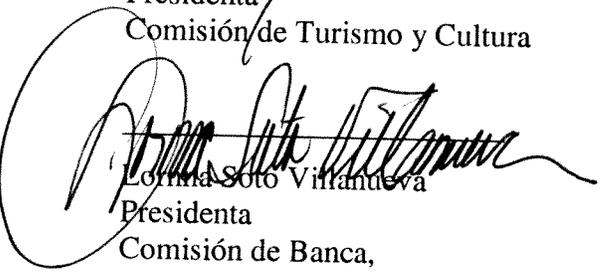
### **CONCLUSIÓN**

Luego de un estudio y análisis de la medida la Comisión de Turismo y Cultura; y la de Banca, Asuntos del Consumidor, y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del **P. de la C. 2011**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Evelyn Vázquez Nieves  
Presidenta  
Comisión de Turismo y Cultura



Lorna Soto Viera  
Presidenta  
Comisión de Banca,  
Asuntos del Consumidor y  
Corporaciones Públicas

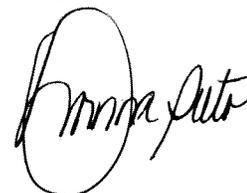
(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2011**



10 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Nuñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Ruiz Class, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 3, 4.-101, 4.-102, 4.-103, 4.-104, 4.-105, 4.-106, 4.-107, 4.-108, 4.-109, 5.-101, 5.-102, 5.-103, 5.-104 y 6, las Secciones 7.-101, 7.-102, 7.-103, 7.-104, 7.-105, 8.-101, 8.-102, 8.-103, 8.-104, 8.-105, 9.-101, 9.-102, 9.-103, 9.-104, 10.-101, y 10.-102, red denominarlas como Artículos 7.-101, 7.-102, 7.-103, 7.-104, 7.-105, 8.-101, 8.-102, 8.-103, 8.-104, 8.-105, 9.-101, 9.-102, 9.-103, 9.-104, 10.-101 y 10.-102; y enmendar los Artículos 12, 13 y 14 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, conocida como "Ley de Condohoteles de Puerto Rico" a los fines de aclarar disposiciones de la ley relacionadas a su alcance y a la administración de condohoteles."

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente proyecto de ley tiene como propósito incorporar enmiendas técnicas a la Ley de Condohoteles de Puerto Rico con la finalidad de perfeccionar

y aclarar varias de sus disposiciones. La Ley de Condohoteles de Puerto Rico, junto con las enmiendas que este proyecto de ley pretende incorporar, tendrá un impacto significativo en expandir el inventario de habitaciones hoteleras y reducir la carga del gobierno en la financiación de expansiones y mejoras a las instalaciones turísticas de la Isla.

El condohotel es un tipo de propiedad hotelera atractiva al inversionista de capital privado que consiste de un conjunto de unidades en un edificio o grupo de edificios adquiridas por propietarios individuales para dedicarse al alojamiento de transeúntes por medio de un programa integrado de arrendamiento. Esta figura permite al propietario, no sólo el derecho de adquirir un derecho real sobre una unidad de aprovechamiento independiente en una propiedad turística, sino que también provee el derecho a participar de los beneficios económicos que produce el alquiler de dicha unidad a terceros, y el derecho de tiempo en tiempo, sujeto a ciertas limitaciones, a ocupar dicha unidad y utilizar las demás facilidades de la propiedad.

Con anterioridad a la aprobación de la Ley de Condohoteles de Puerto Rico los desarrollos de condohoteles no tenían otra opción que ser sometidos al régimen de propiedad horizontal, lo cual en muchos casos resultaba incompatible con las actividades turísticas que se pretendían llevar a cabo en el lugar debido las normas de administración más rígidas que provee la Ley de Condominios. Esto representaba una desventaja para un gran número de desarrollos turísticos debido a los requisitos de unanimidad entre los titulares para consentir que se lleven a cabo ciertas remodelaciones u otras mejoras de capital, lo cual es un requisito comprensible para propiedades residenciales pero que resulta demasiado rígido y oneroso en un contexto comercial u hotelero, particularmente si los propietarios no fueran residentes de Puerto Rico.

Al haberse flexibilizado el marco legal aplicable a los condohoteles con la aprobación de la Ley de Condohoteles de Puerto Rico se promueve el desarrollo de este tipo de propiedad como medio de financiación para instalaciones turísticas contribuyendo así a aumentar el inventario de habitaciones lo cual resulta indispensable para encaminar la política pública del Gobierno de Puerto Rico con respecto al turismo.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 249 de 12 de agosto de
- 2 2008, para que lea como sigue:

1 "Artículo 3.- Definiciones.

2 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos en letra mayúscula  
3 tendrán los significados que se expresan en este artículo:

4 1. "Administrador" significa todo Desarrollador, su Afiliada y/o sus  
5 respectivos sucesores que, sujeto a lo dispuesto en esta Ley, se  
6 dedican al negocio de proveer servicios de administración a un  
7 Programa de Arrendamiento, sea directamente, o **[a través de un**  
8 **Agente y/o una Afiliada]** mediante el otorgamiento de un Contrato  
9 de Administración *a través de un Agente.*



10 2. ...

11 ...

12 4. "Alojamiento" significa cualquier unidad de aprovechamiento  
13 independiente en un inmueble sometido al régimen de Condohotel  
14 con acceso directo o indirecto a una vía pública *y la participación en*  
15 *los Elementos Comunes y la Propiedad Común que le es designada en la*  
16 *Escritura Matriz, diseñada y disponible para el uso y ocupación por*  
17 *una o más personas en calidad de huéspedes a cambio del pago de*  
18 *una tarifa y conforme a lo dispuesto en la "Ley de Hosteleros" y*  
19 *que es administrado por un Administrador en un Programa de*  
20 **[Alquiler] Arrendamiento** bajo los términos de un Contrato de  
21 Arrendamiento a tenor con lo dispuesto en esta Ley. Cada  
22 Alojamiento se dedicará únicamente al uso dispuesto para el



1 mismo en la Escritura Matriz. El término no incluye ni Unidades  
2 Comerciales ni Unidades Residenciales.

3 5. ...

4 6. "Condohotel" [tendrá el significado dispuesto en el inciso (d) del  
5 **Artículo 2 de esta Ley**] *significa un edificio o grupo de edificios*  
6 *construido para ser regido o que se convierta al régimen de Condohotel a*  
7 *tenor con las disposiciones de esta Ley, el cual cumple con los requisitos de*  
8 *un hotel de turismo o comercial, que consista de apartamentos o*  
9 *habitaciones que sus dueños se comprometan a incluirlas en un Programa*  
10 *de Arrendamiento, bajo aquellos términos y condiciones que acuerden,*  
11 *para ser dedicados al alojamiento de personas transeúntes a cambio de una*  
12 *renta o tarifa diaria o por un período mayor definido. El edificio o grupo de*  
13 *edificios podrá contener áreas comerciales, de oficinas y otro*  
14 *aprovechamiento consistente con el uso principal del mismo según aquí se*  
15 *define.*

16 7. "Contrato de Administración" significa el contrato que otorgan un  
17 Administrador y un tercero mediante el cual dicho tercero lleva a  
18 cabo las obligaciones y ejerce los derechos de dicho Administrador  
19 bajo [un Contrato] los Contratos de Arrendamiento en calidad de  
20 Agente.

21 8. "Contrato de Arrendamiento" significa el contrato que pactan y  
22 otorgan el Administrador y el Titular de [una Participación] un

1 *Alojamiento* mediante el cual dicho Titular *de un Alojamiento*  
 2 arrienda al Administrador el Alojamiento del cual es [Titular]  
 3 *dueño* para incorporarlo a un Programa de [Alquiler]  
 4 *Arrendamiento.*

5 9. ...

6 10. “[Cuota] *Aportación* Para Gastos de Administración del Programa”  
 7 significa el monto de los Gastos de Administración del Programa  
 8 del cual es responsable el Titular de [una Participación] *un*  
 9 *Alojamiento* de conformidad con lo dispuesto en *el Artículo 6* de esta  
 10 Ley y en el Contrato de Arrendamiento correspondiente.

11 11. ...

12 12. “Elemento Común” significa, en un inmueble sometido al régimen  
 13 de Condohotel al amparo de esta Ley: [(a) **toda la Propiedad**  
 14 **Común, más (b)**] toda aquella propiedad mueble o inmueble que  
 15 fuere necesaria para el funcionamiento adecuado del Programa de  
 16 [Alquiler, incluyendo, sin que se entienda como una limitación,]  
 17 *Arrendamiento, los cuales podrían incluir* el salón de conserjería, la  
 18 recepción y las oficinas administrativas y todo equipo y materiales  
 19 que se ubiquen de tiempo en tiempo dentro o fuera de los  
 20 Alojamientos para servir las necesidades de los huéspedes del  
 21 Condohotel según su categoría, *según se disponga en el Contrato de*  
 22 *Arrendamiento o en la Escritura Matriz. También podrán ser*

1            *considerados Elementos Comunes bienes inmuebles por destino tales*  
 2            como camas, muebles, equipos electrónicos, minibares,  
 3            computadoras, máquinas de facsímile, cortinas, sábanas, frisas,  
 4            toallas, batas, ganchos y secadores de pelo, entre otros, y cualquier  
 5            otra propiedad mueble o inmueble que el Administrador de tiempo  
 6            en tiempo determine que es necesaria para dichos propósitos en el  
 7            sano ejercicio de su discreción.

8            13. ...

9            ...



10           17. "Gastos de Administración del Programa" significa [**Gastos**  
 11           **Básicos que les corresponde sufragar a los Titulares de las**  
 12           **Participaciones según lo dispuesto en la Escritura Matriz y en esta**  
 13           **Ley más los Gastos Ordinarios del Programa y los Gastos**  
 14           **Extraordinarios del Programa]** *Gastos Ordinarios del Programa y los*  
 15           *Gastos Extraordinarios del Programa, todos los cuales deberán sufragar*  
 16           *los Titulares de Alojamientos según las disposiciones de los Contratos de*  
 17           *Arrendamiento.*

18           18. "Gastos Extraordinarios del Programa" significa todos gastos para  
 19           la administración, funcionamiento y mercadeo de un Condohotel  
 20           según su diseño y categoría no presupuestados pero incurridos o a  
 21           incurrirse por el Administrador de tiempo en tiempo en el sano  
 22           ejercicio de su discreción porque son urgentes y necesarios para la

1 administración y buen funcionamiento de los Alojamientos,  
2 Elementos Comunes o el Programa de **[Alquiler] Arrendamiento**  
3 según su categoría, como por ejemplo, gastos relacionados a  
4 cumplir con cambios en las disposiciones legales y reglamentarias,  
5 pérdidas materiales, reparaciones imprevistas o de emergencia y  
6 acciones legales para hacer valer las disposiciones de la Escritura  
7 Matriz, el Contrato de Arrendamiento o en general los derechos de  
8 los Titulares de **[las Participaciones en el Condohotel. El término**  
9 **siempre incluirá Gastos Básicos Extraordinarios que les**  
10 **corresponda sufragar a los Titulares de Participaciones]**  
11 *Alojamientos*. El término no incluirá gastos para la realización de  
12 Mejoras de Capital, a menos que así lo permita la Escritura Matriz o  
13 el Contrato de Arrendamiento. 

-  14 19. "Gastos Ordinarios del Programa" significa todos aquellos gastos  
15 para la administración, funcionamiento y mercadeo de un  
16 Condohotel según su diseño y categoría presupuestados e  
17 incurridos o a incurrirse por el Administrador de tiempo en tiempo  
18 en el sano ejercicio de su discreción para la operación o buen  
19 funcionamiento de los Alojamientos, Elementos Comunes o el  
20 Programa de **[Alquiler] Arrendamiento** según su categoría,  
21 incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes  
22 gastos cuando son aplicables a los Alojamientos y/o los Elementos

1 Comunes **[(que no sean Propiedad Común)]**: las contribuciones  
 2 sobre propiedad mueble e inmueble, cargos por los servicios  
 3 públicos, primas de seguros, honorarios de administración, gastos  
 4 de auditoría, gastos relacionados con contratos de suministro de  
 5 servicios y otros otorgados de tiempo en tiempo por el  
 6 Administrador, costo de limpieza, el monto de cualquier reserva  
 7 establecida o costo incurrido para el reemplazo de los equipos,  
 8 materiales y muebles en los Alojamientos y los Elementos Comunes  
 9 **[(que no sean Propiedad Común)]** o propiedad mueble que es  
 10 Elemento Común **[(que no sea Propiedad Común)]** y el pago de  
 11 deudas incurridas en el curso ordinario de la operación del  
 12 Condohotel. El término siempre incluirá todo gasto para llevar a  
 13 cabo las Obras de Mantenimiento del Programa **[y todos los Gastos**  
 14 **Básicos Ordinarios]** que les corresponda sufragar a los Titulares de  
 15 los Titulares de **[las Participaciones]** *los Alojamientos*, los cuales  
 16 deben siempre figurar en el presupuesto del Condohotel. El  
 17 término no incluirá gastos para la realización de Mejoras de  
 18 Capital, a menos que así lo permita la Escritura Matriz o el  
 19 Contrato de Arrendamiento.

20 20. ...  
 21 ...

1 23. "Lista de Titulares" significa el registro confidencial de nombres,  
2 direcciones postales y de correo electrónico y teléfonos de los  
3 Titulares del Inmueble, y en el caso de entidades jurídicas, la  
4 identidad de sus representantes autorizados a recibir notificaciones,  
5 que es mantenido por el Administrador del Programa de [Alquiler]  
6 *Arrendamiento* con el propósito de poder llevar a cabo las  
7 notificaciones pertinentes requeridas bajo esta Ley.

8 24. "Mejoras de Capital" significa cualquier gasto que, de acuerdo a   
9 principios de contabilidad generalmente aceptados en Puerto Rico  
10 conforme a las normas establecidas por la Junta de Normas de  
11 Contabilidad del Instituto Americano de Contadores Públicos  
12 Autorizados, según enmendadas de tiempo en tiempo, no debe ser  
13 deducido como gasto corriente en los libros del Programa de  
14 [Alquiler] *Arrendamiento* y los libros relativos a la administración  
15 de la Propiedad Común sino que deben ser capitalizados. En caso  
16 de que se contemple por la Escritura Matriz que deben efectuarse  
17 dichas Mejoras de Capital con el aval de los Titulares *de*  
18 *Alojamientos o los Titulares* del Inmueble, las mismas se llevarán a  
19 cabo con el voto afirmativo del cincuenta (50%) por ciento más uno  
20 (1) de los Titulares *de Alojamientos o los Titulares* del Inmueble, según  
21 *les correspondan el derecho.*

22 25. ...

1 26. "Obras de Mantenimiento del Programa" significa:

2 a. Mantenimiento, reparación y sustitución por obsolescencia  
3 de los Elementos Comunes [(que no sean Propiedad  
4 Común)] y toda la propiedad mueble, incluyendo, pero sin  
5 limitarse a, equipos electrónicos (computadoras, fax,  
6 teléfonos, secadores de pelo, radios o televisores), muebles,  
7 equipo de refrigeración, tormenteras y alfombrado dentro de  
8 los Alojamientos. *de Otro*

9 b. Selección de colores y pintura del interior de los  
10 Alojamientos y los Elementos Comunes [(que no sean  
11 Propiedad Común)].

12 c. Limpieza en general de los Alojamientos y de los Elementos  
13 Comunes [(que no sean Propiedad Común)].

*ENV*  
14 d. Obras de construcción, reparación o alteración permanente,  
15 necesaria o conveniente a los Alojamientos o los Elementos  
16 Comunes [(que no sean Propiedad Común)] para  
17 atemperarlos a la reglamentación o ley aplicable.

18 e. Cualquier otra obra que racionalmente fuese necesaria para  
19 la existencia, conservación, seguridad, uso adecuado y  
20 funcionamiento de los Alojamientos y de los Elementos  
21 Comunes (que no sean Propiedad Común).

1 27. "Participación en un Condohotel" significa un derecho de  
2 propiedad en pleno dominio sobre un Alojamiento y sobre un  
3 porcentaje de la propiedad de los Elementos Comunes, que se  
4 establece mediante escritura pública y es inscrito en el Registro de  
5 la Propiedad conforme a las disposiciones de la Ley Hipotecaria y  
6 del Registro de la Propiedad y de esta Ley, estando dicho derecho  
7 de propiedad sujeto a las disposiciones de un Contrato de  
8 Arrendamiento mediante el cual se somete dicho Alojamiento a un  
9 Programa de **[Alquiler] Arrendamiento.**



10 28. ...

11 29. "Programa de Arrendamiento" significa un programa mediante el  
12 cual los **[titulares las unidades de aprovechamiento**  
13 **independiente en un inmueble que no son utilizadas como**  
14 **Unidades Comerciales] Titulares de Alojamientos** arriendan dichas  
15 unidades a un Administrador para que sean operadas,  
16 mercadeadas y alquiladas por el Administrador o su Agente **[como**  
17 **Alojamientos]**, a tenor con las disposiciones de los Contratos de  
18 Arrendamiento y de esta Ley.

19 30. "Propiedad Común" significa, en un inmueble sometido al régimen  
20 de Condohotel al amparo de esta Ley, *excluyendo cualquier Elemento*  
21 *Común:*

22 a. El terreno donde enclava y el vuelo sobre el inmueble;



- 1 b. Los cimientos, paredes maestras y de carga, techos, galerías,  
2 sótanos, escaleras y vías de entrada y salida o de  
3 comunicación;
- 4 c. Las azoteas, ascensores, pasillos, áreas recreativas, salones  
5 de reunión y actividades sociales y vestíbulos;
- 6 d. Los locales destinados a la administración, a la seguridad,  
7 almacenamiento de equipo, cajas de seguridad y los  
8 productos de uso común; *Route*
- 9 e. Las instalaciones de servicios centrales tales como  
10 electricidad, agua, gas, teléfono, internet, ethernet, cable  
11 televisión, cable digital, satélite, refrigeración, aire  
12 acondicionado, abanicos, cisternas, generadores, tanques y  
13 bombas de agua, intercomunicación y otras similares;
- ent* 14 f. Incineradores de residuos, áreas para depósitos de  
15 desperdicios y en general todos los artefactos o instalaciones  
16 para beneficio común;
- 17 g. Toda la vegetación que se encuentre en o se utilice para  
18 adornar la Propiedad Común descrita en los incisos (a), (b),  
19 (c) y (d) y los equipos para el regadío y mantenimiento de  
20 los mismos; y
- 21 h. Todo lo demás que fuere racionalmente de uso o beneficio  
22 común en el inmueble o necesario para su existencia,

1 conservación, seguridad y uso del inmueble según la  
2 Escritura Matriz.

3 31. **[Titular" o] Titular de [una Participación] un Alojamiento"** significa  
4 cualquier Persona que mediante el otorgamiento de los contratos y  
5 escrituras correspondientes adquiera **[una Participación en un**  
6 **Condohotel] un Alojamiento.** El término incluirá a un  
7 Desarrollador, cuando éste retenga la titularidad de un Alojamiento  
8 con el propósito de incorporarlo a un Programa de Arrendamiento.  
9 No incluirá al titular de una Unidad Comercial o de una Unidad  
10 Residencial.

11 32. "Titulares del Inmueble" significa los Titulares de **[Participaciones]**  
12 *Alojamientos*, titulares de Unidades Comerciales y titulares de  
13 Unidades Residenciales.

14 33. "Unidades Comerciales" significa aquellas unidades de  
15 aprovechamiento independiente en un inmueble sometido al  
16 régimen de Condohotel *y la participación en la Propiedad Común que le*  
17 *es designada en la Escritura Matriz*, con acceso directo o indirecto a  
18 una vía pública, diseñadas y disponibles para uso comercial y no  
19 de vivienda, incluyendo, pero sin limitación, restaurantes, tiendas,  
20 "spas", gimnasios o casinos.

21 34. ..."

1 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 4.-101 de la Ley 249 de 12 de agosto  
2 de 2008, para que lea como sigue:

3 “Artículo 4.- Constitución **[del régimen]**, modificación y disolución *del régimen de*  
4 *Condohotel.*

5 Artículo 4.-101 – Constitución del **[Régimen]** *régimen* de Condohotel.

6 (a) ...

7 (b) El régimen de Condohotel podrá establecerse sobre bienes  
8 inmuebles poseídos a título de arrendamiento debidamente  
9 inscrito, derecho de superficie a perpetuidad o de usufructo  
10 siempre que, mediante escritura pública al efecto, el arrendador,  
11 titular del derecho de superficie o nudo propietario preste su  
12 consentimiento expreso para ello y renuncie a toda acción o  
13 reclamación que pueda éste iniciar contra los Titulares del  
14 Inmueble en caso de incumplimiento de las obligaciones del  
15 arrendatario, el titular del derecho de superficie o el usufructuario  
16 original.

17 Una vez inscrito, el régimen de Condohotel sólo podrá ser disuelto  
18 con el voto afirmativo del Administrador más el voto afirmativo de  
19 Titulares **[de Participaciones]** del Inmueble en la forma, número o  
20 proporción que se disponga en la Escritura Matriz.

21 (c) La Escritura Matriz podrá ser enmendada, para propósitos de hacer  
22 cambios al Programa de Arrendamiento **[o la categoría del**

*enl.*

*Alto*

1           **Condohotel]**, con el voto afirmativo del Administrador excepto que  
2           aquellas enmiendas a la Escritura Matriz que aumenten la  
3           responsabilidad de los Titulares *de Alojamientos* por Gastos de  
4           Administración del Programa o que reduzcan sus participaciones  
5           en los beneficios económicos a los que tengan derecho según el  
6           Programa de Arrendamiento o que reduzcan sus derechos en los  
7           Elementos Comunes requerirán el consentimiento de los Titulares  
8           de **[Participaciones]** *Alojamientos* en la forma, número o proporción  
9           que se disponga en la Escritura Matriz.



10           (d) ...

11           (e) En caso de que el titular de una Unidad Residencial desee  
12           incorporar su unidad al Programa de Arrendamiento, el  
13           Administrador podrá enmendar la Escritura Matriz, sin necesidad  
14           del consentimiento de ninguna Persona, excepto dicho titular, con  
15           el propósito de cambiar la designación en la Escritura Matriz de  
16           dicha Unidad Residencial por la de "Alojamiento" y cambiar los  
17           porcentajes de participaciones de los Titulares de **[Participaciones]**  
18           *Alojamientos* en los Elementos Comunes para reflejar el ingreso de  
19           dicha Unidad Residencial al Programa de Arrendamiento.

20           (f) En caso de que el Contrato de Arrendamiento permita a un titular  
21           de un Alojamiento retirar el mismo del Programa de  
22           Arrendamiento, el Administrador podrá enmendar la Escritura



1 Matriz, sin necesidad del consentimiento de ninguna Persona,  
2 excepto dicho titular, con el propósito de cambiar la designación en  
3 la Escritura Matriz de dicho Alojamiento por la de "Unidad  
4 Residencial" y cambiar los porcentajes de participaciones de los  
5 Titulares de **[Participaciones]** Alojamientos en los Elementos  
6 Comunes para reflejar la baja de dicho Alojamiento del Programa  
7 de Arrendamiento. *Sin embargo, el Administrador podrá enmendar la*  
8 *Escritura Matriz para cambiar la designación de un Alojamiento por la de*  
9 *"Unidad Residencial" si el titular de dicha unidad incumple sus*  
10 *obligaciones según el Contrato de Arrendamiento, el Administrador da*  
11 *por terminado el Contrato de Arrendamiento y remueve tal unidad del*  
12 *Programa de Arrendamiento. Lo dispuesto en este inciso no exime al*  
13 *Titular de un Alojamiento del cumplimiento de cualquier otra disposición*  
14 *legal que otorgue incentivos contributivos o de otra índole a cambio de que*  
15 *el Alojamiento permanezca en un Programa de Arrendamiento durante un*  
16 *período determinado.*

17 (g) ..."

18 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 4.-102 de la Ley 249 de 12 de agosto  
19 de 2008, para que lea como sigue:

20 "Artículo 4.-102 – Efecto de la dedicación al régimen.

21 Una vez la propiedad es sometida al régimen de Condohotel, los  
22 Alojamientos, las Unidades Comerciales y las Unidades Residenciales

1        podrán individualmente transmitirse o gravarse y ser objeto de dominio o  
 2        posesión, y de toda clase de actos jurídicos inter vivos o mortis causa, con  
 3        independencia total del resto de los demás Alojamientos, Unidades  
 4        Comerciales y Unidades Residenciales del Condohotel del cual forman  
 5        parte sujeto sin embargo a lo dispuesto por esta Ley. Los títulos  
 6        correspondientes **[serán inscribibles]** *podrán ser inscritos* en el Registro de la  
 7        Propiedad de acuerdo con y sujeto a las disposiciones de esta Ley y de la  
 8        Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad. *Si el Contrato de*  
 9        *Arrendamiento es inscrito, todo aquella Persona que se convierta en Titular de*  
 10        *Alojamiento tras adquirir un Alojamiento estará obligada a los términos del*  
 11        *Contrato de Arrendamiento previamente suscrito por el propietario anterior de*  
 12        *dicho Alojamiento”.*

13        Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 4.-103 de la Ley 249 de 12 de agosto  
 14        de 2008, para que lea como sigue:

15        “Artículo 4.-103 – Créditos Hipotecarios.

- 16        (a) Los Elementos Comunes que sean propiedad mueble solamente  
 17        podrán ser hipotecados o gravados con el consentimiento del  
 18        Administrador bajo aquellos términos y condiciones que el  
 19        Administrador en su sola discreción considere convenientes y el  
 20        voto afirmativo de los Titulares de **[Participaciones]** *Alojamientos* en  
 21        la forma, número o proporción que se disponga en la Escritura  
 22        Matriz. Nada de lo anterior se interpretará como que confiere a los

1 Titulares *de Alojamientos* el derecho a proponer términos y  
2 condiciones para las acciones comprendidas en este párrafo,  
3 aclarándose que este párrafo solamente le concede el derecho a los  
4 Titulares *de Alojamientos* a votar en la afirmativa o en la negativa a  
5 cualquier propuesta que someta el Administrador o el Agente en  
6 cuanto a los asuntos aquí tratados.

7 (b) La Propiedad Común solamente podrá ser hipotecada o gravada  
8 con el consentimiento del Administrador bajo aquellos términos y  
9 condiciones que el Administrador en su sola discreción considere  
10 convenientes y el voto afirmativo de los Titulares del Inmueble en  
11 la forma, número o proporción que se disponga en la Escritura  
12 Matriz. Nada de lo anterior se interpretará como que confiere a  
13 dichos [titulares] *Titulares del Inmueble* el derecho a proponer  
14 términos y condiciones para las acciones comprendidas en este  
15 párrafo, aclarándose que este párrafo solamente le concede el  
16 derecho a dichos Titulares del Inmueble a votar en la afirmativa o  
17 en la negativa a cualquier propuesta que someta el Administrador  
18 o el Agente en cuanto a los asuntos aquí tratados.

19 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 4.-104 de la Ley 249 de 12 de agosto  
20 de 2008, para que lea como sigue:

21 "Artículo 4.-104 – División y Agrupación.

1 (a) Los derechos de propiedad sobre los Alojamientos [**Unidades**  
2 **Comerciales**] y Unidades Residenciales no podrán ser objeto de  
3 división mediante segregación para constituir otros derechos de  
4 propiedad, ni podrán ser agrupados o consolidados con otros,  
5 salvo que otra cosa se disponga en la Escritura Matriz. Los  
6 Alojamientos [**Unidades Comerciales**] y Unidades Residenciales  
7 no serán objeto de división material mediante segregación para  
8 formar otros Alojamientos [**Unidades Comerciales**] o Unidades  
9 Residenciales, ni podrán ser ampliados mediante la agrupación de  
10 Alojamientos [**Unidades Comerciales**] o Unidades Residenciales  
11 contiguos o porciones de los mismos, sin que primero se enmiende  
12 la Escritura Matriz con el voto afirmativo del Administrador y el  
13 voto afirmativo de los Titulares del Inmueble en aquel número o  
14 proporción que se disponga en la Escritura Matriz. En todo caso de  
15 división o segregación de [**las unidades de alojamiento,**  
16 **residenciales o comerciales,**] *los Alojamientos o Unidades*  
17 *Residenciales*, se requerirá la autorización de la Administración de  
18 Reglamentos y Permisos. La nueva descripción de las unidades  
19 afectadas, así como los porcentajes correspondientes, deberán  
20 consignarse en la escritura pública de segregación o agrupación  
21 que se otorgue, la cual no surtirá efecto hasta tanto se inscriba en el  
22 Registro de la Propiedad unida a la [**escritura matriz**] *Escritura*

1            *Matriz.* A cada una de dichas copias se unirá el plano que de modo  
2            gráfico indique claramente los particulares de las unidades según  
3            resulten modificadas. Cuando se trate de segregación, dicho plano  
4            deberá aparecer aprobado por la Administración de Reglamentos y  
5            Permisos.

6            (b) **[Los Elementos Comunes y la Propiedad Común se mantendrán**  
7            **en indivisión forzosa y no podrán ser objeto de la acción de**  
8            **división de la comunidad de bienes. Cualquier pacto en**  
9            **contrario será nulo.]** *Los derechos de propiedad sobre las Unidades*  
10           *Comerciales no podrán ser objeto de división mediante segregación para*  
11           *constituir otros derechos de propiedad, ni podrán ser agrupadas o*  
12           *consolidadas con otras, salvo que otra cosa se disponga en la Escritura*  
13           *Matriz. Las Unidades Comerciales no serán objeto de división material*  
14           *mediante segregación para formar otras Unidades Comerciales, ni podrán*  
15           *ser ampliadas mediante la agrupación de Unidades Comerciales contiguas*  
16           *o porciones de las mismas, sin que primero se enmiende la Escritura*  
17           *Matriz con el voto afirmativo del Administrador y el voto afirmativo de*  
18           *los titulares Unidades Comerciales en aquel número o proporción que se*  
19           *disponga en la Escritura Matriz. En todo caso de división o segregación*  
20           *de las Unidades Comerciales, se requerirá la autorización de la*  
21           *Administración de Reglamentos y Permisos. La nueva descripción de las*  
22           *Unidades Comerciales afectadas, así como los porcentajes*

1            *correspondientes, deberán consignarse en la escritura pública de*  
 2            *segregación o agrupación que se otorgue, la cual no surtirá efecto hasta*  
 3            *tanto se inscriba en el Registro de la Propiedad unida a la Escritura*  
 4            *Matriz. A cada una de dichas copias se unirá el plano que de modo gráfico*  
 5            *indique claramente los particulares de las Unidades Comerciales según*  
 6            *resulten modificadas. Cuando se trate de segregación, dicho plano deberá*  
 7            *aparecer aprobado por la Administración de Reglamentos y Permisos.*

8            (c) *Los Elementos Comunes y la Propiedad Común se mantendrán en*  
 9            *indivisión forzosa y no podrán ser objeto de la acción de división de la*  
 10           *comunidad de bienes. Cualquier pacto en contrario será nulo."*

11           Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 4.-105 de la Ley 249 de 12 de agosto  
 12 de 2008, para que lea como sigue:

13           "Artículo 4.-105 – Ocupación de los Alojamientos por sus titulares.

14           **[El Titular de una Participación tendrá derecho a ocupar su**  
 15           **Alojamiento (o un Alojamiento equivalente en tamaño a su**  
 16           **Alojamiento) durante los periodos de ocupación que lo permitan, y**  
 17           **sujeto a aquellas restricciones que se dispongan en la Escritura Matriz y**  
 18           **el Contrato de Arrendamiento. Dichos periodos de uso no serán**  
 19           **mayores a los que esta Ley permite para los propósitos de los beneficios**  
 20           **contributivos establecidos por esta Ley.]      *El Titular de un Alojamiento***  
 21           *tendrá derecho a ocupar su Alojamiento (o un Alojamiento equivalente en*  
 22           *características) durante los periodos de ocupación que lo permitan, y sujeto a*

1 *aquellas restricciones que se dispongan en la Escritura Matriz y el Contrato de*  
 2 *Arrendamiento. Dicho derecho no exime al Titular de un Alojamiento y al*  
 3 *Administrador del cumplimiento con cualquier ley, reglamento o condición*  
 4 *impuesta por la Compañía de Turismo para la concesión de licencias o beneficios*  
 5 *contributivos."*

6 Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 4.-106 de la Ley 249 de 12 de agosto  
 7 de 2008, para que lea como sigue:

8 *"Artículo 4.-106 - Uso de las Unidades Residenciales y Unidades Comerciales.*

9 Las Personas que adquieran Unidades Residenciales o Unidades  
 10 Comerciales podrán usar dichas unidades sin restricción o límite alguno en  
 11 cuanto a tiempo, pero estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, *la Escritura*  
 12 *Matriz y cualquier otra condición restrictiva que grave el inmueble en cuanto a dicho*  
 13 *uso, incluyendo, pero sin limitarse a, las siguientes:*

14 (a) ...

15 ...

16 (c) Todo titular de una Unidad Residencial o Unidad Comercial  
 17 observará la diligencia debida en el uso de la propiedad y en sus  
 18 relaciones con los demás titulares de dichas unidades y los  
 19 Titulares de **[Participaciones]** *Alojamientos*, y responderá ante éstos  
 20 y ante el Administrador y el Agente por las violaciones cometidas  
 21 por sus familiares, visitantes o empleados, y, en general, por  
 22 cualquier Persona que por su aval ocupe dicha Unidad **[de**




1 **Vivienda Permanente]** *Residencial* o Unidad Comercial de que se  
 2 trate, por cualquier título, sin perjuicio de las acciones directas que  
 3 procedan contra dichas Personas.

4 (d) ...”

5 Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 4.-107 de la Ley 249 de 12 de agosto  
 6 de 2008, para que lea como sigue:

7 “Artículo 4.-107 – Contenido mínimo de la Escritura Matriz

8 La Escritura Matriz expresará como mínimo el nombre del  
 9 Condohotel y los siguientes particulares:

10 (a) ...

11 ...

12 (f) El por ciento de participación que tengan los **[titulares del**  
 13 **inmueble]** *Titulares del Inmueble* en la **[propiedad común]** *Propiedad*  
 14 *Común* y en los **[elementos comunes]** *Elementos Comunes*;

15 (g) ...

16 (h) El método mediante el cual se **[impondrán y cobrarán las Cuotas**  
 17 **Para]** *impondrá y cobrará la Cuota para Gastos Básicos y Cuotas Para*  
 18 *Gastos de Administración del Programa* a cada uno de los Titulares  
 19 del Inmueble y si alguna distinción con respecto a la suma de  
 20 **[dichas cuotas]** *dicha cuota* y el método de cobrar **[las mismas]** *la*  
 21 *misma* por el Administrador o su Agente va a ser establecida, una

1 descripción del fundamento para dicha distinción, y el método para  
2 implementar el mismo;

3 (i) Los métodos por medio de los cuales un régimen de Condohotel,  
4 un Programa de Arrendamiento o Contrato de Arrendamiento  
5 podrá o deberá ser terminado con anterioridad a la fecha de su  
6 vencimiento de ocurrir una expropiación y daño sustancial a o  
7 destrucción del Condohotel y las consecuencias de dicha  
8 terminación, incluyendo pero sin limitarse a, la manera en que las  
9 propiedades o el ingreso que se obtenga del Programa de  
10 Arrendamiento, será aplicado, poseído por o distribuido entre los  
11 diversos Titulares de **[Participaciones]** *Alojamientos* y la  
12 designación de una entidad específica para representar a los varios  
13 Titulares del Inmueble en el convenio y/o ajuste de **[dichas]** *las*  
14 *reclamaciones de cada uno de ellos;*

15 (j) *Descripción de los poderes y obligaciones del Administrador con respecto*  
16 *al Condohotel;*

17 **[(j)] (k)** Los procedimientos a seguirse para enmendar, modificar o  
18 suplementar las disposiciones de la Escritura Matriz."

19 Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 4.-108 de la Ley 249 de 12 de agosto  
20 de 2008, para que lea como sigue:

21 "Artículo 4.-108 – Contenido mínimo de la escritura de individualización  
22 de un Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial.

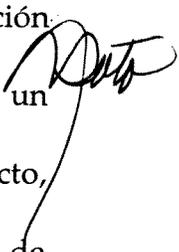
1 La escritura para individualizar cada Alojamiento, Unidad Comercial o  
2 Unidad Residencial expresará las circunstancias previstas en el Artículo 4-107 de  
3 esta Ley relativas al Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial de  
4 que se trate y además, el porcentaje que corresponda a dicho Alojamiento,  
5 Unidad Comercial o Unidad Residencial en la Propiedad Común y en los  
6 Elementos Comunes. Si el terreno en que enclava el Condohotel fuese poseído a  
7 título de arrendamiento o de usufructo, la escritura de individualización así lo  
8 expresará especificando la fecha en que expira el término del arrendamiento o  
9 del usufructo.”

10 Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 4.-109 de la Ley 249 de 12 de agosto  
11 de 2008, para que lea como sigue:

12 “Artículo 4.-109 – Copias de los planos a adherirse o formar parte de la  
13 Escritura Matriz y la escritura de individualización; autenticación.

14 (a) La copia certificada de la **[escritura que origine la primera**  
15 **inscripción del Condohotel]** *Escritura Matriz* y la copia certificada  
16 de la escritura de individualización del Alojamiento, Unidad  
17 Comercial o Unidad Residencial, según sea el caso, *que se radique*  
18 para su inscripción en el Registro de la Propiedad, deberán  
19 acompañarse **[como documentos complementarios y]** *con copias*  
20 fieles de los planos de dicho inmueble o de los planos del  
21 Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial de que se  
22 trate, según los casos, *como documentos complementarios* para que

1           queden archivados en el Registro de la Propiedad. Dichos planos  
2           serán certificados, sin pago de derechos, por el Administrador de  
3           ARPE e indicarán de modo gráfico los particulares del inmueble o  
4           del Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial, según  
5           sea el caso.

6           (b) Cuando se desee someter al régimen de Condohotel un inmueble  
7           existente cuyos planos no obren en los archivos de ARPE, así se  
8           acreditará mediante certificación expedida al efecto por el  
9           Administrador de dicha agencia. En tal caso, se **[agregará]**  
10          **acompañará** a la copia certificada de la **[escritura que, bajo dicho**  
11          **régimen origine la primera inscripción del Condohotel]** *Escritura*  
12          *Matriz*, y a la copia certificada de la escritura de individualización  
13          del Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial y un   
14          juego de planos certificados por un ingeniero o arquitecto,  
15          autorizado para la práctica de su profesión en Puerto Rico, que de  
16          modo gráfico indiquen claramente los particulares del inmueble o  
17          del Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial, según  
18          sea el caso.

19          (c) La copia certificada de la **[escritura]** *Escritura Matriz* que origine la  
20          primera inscripción del Condohotel para su inscripción en el  
21          Registro de la Propiedad deberá tener agregada además una  
22          tasación de dicho inmueble certificada por un tasador autorizado

1 para la práctica de su profesión en Puerto Rico. **[Esta tasación se**  
2 **usará para determinar los]** Los derechos de inscripción a pagarse  
3 en el Registro de la Propiedad *se determinarán de acuerdo a la Ley*  
4 *Hipotecaria y del Registro de la Propiedad."*

5 Artículo 11. - Se enmienda el Artículo 5.-101 de la Ley 249 de 12 de agosto  
6 de 2008, para que lea como sigue:

7 "Artículo 5.-101 – El Contrato de Arrendamiento.

- 8 (a) Toda Persona que adquiera **[una Participación en un Condohotel]**  
9 *un Alojamiento* otorgará un Contrato de Arrendamiento con el  
10 Administrador **[en]** *dentro de diez (10) días después de* la fecha del  
11 otorgamiento de los contratos y escrituras mediante los cuales  
12 adquiere su **[Participación en el Condohotel]** *Alojamiento*. El  
13 Contrato de Arrendamiento, facultará al Administrador para  
14 administrar dicho Alojamiento en conjunto con los demás  
15 Alojamientos en el Programa de Arrendamiento. **[El Contrato de**  
16 **Arrendamiento será inscrito en el Registro de la Propiedad según**  
17 **lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y del Registro de la**  
18 **Propiedad.]** En el caso que un Desarrollador vaya a retener la  
19 propiedad de uno (1) o más Alojamientos, este mantendrá dichos  
20 Alojamientos dentro del Programa de Arrendamiento mientras esté  
21 el mismo en vigor o sea éste el Titular de **[dicho Alojamiento o]**  
22 dichos Alojamientos.

1 (b) Ningún Titular de **[una Participación]** *un Alojamiento* tendrá  
2 derecho a participar en las decisiones sobre la administración del  
3 Condohotel o a impugnar las acciones que pueda tomar el  
4 Administrador en su gestión como tal, excepto en tanto y en cuanto  
5 no se provea otra cosa en la Escritura Matriz, el Contrato de  
6 Arrendamiento o esta Ley. El Administrador tendrá derecho a  
7 presupuestar y efectuar cualquier Gasto de Administración del  
8 Programa sin el previo consentimiento de los Titulares de  
9 **[Participaciones]** *Alojamientos*, sean estos Gastos Ordinarios del  
10 Programa o Gastos Extraordinarios del Programa. Se podrán llevar  
11 a cabo Mejoras de Capital sin el aval de los Titulares de **[las**  
12 **Participaciones]** *Alojamientos* si así lo disponen específicamente los  
13 Contratos de Arrendamiento o la Escritura Matriz.

14 (c) Cada Titular de **[una Participación]** *un Alojamiento* tendrá derecho  
15 a recibir un canon de arrendamiento pagadero de tiempo en  
16 tiempo, según sea dispuesto en el Contrato de Arrendamiento  
17 correspondiente.

18 **[(d) A menos que el Contrato de Arrendamiento disponga otra cosa,**  
19 **en la eventualidad de que los ingresos generados por el Programa**  
20 **de Arrendamiento no sean suficientes para cubrir el importe de**  
21 **los Gastos de Administración del Programa, los Titulares no**  
22 **tendrán derecho a recibir canon de arrendamiento alguno bajo los**

1           **Contratos de Arrendamiento, pero si vendrán obligados a cubrir**  
2           **tales insuficiencias los Titulares de las Participaciones. Ni el**  
3           **Administrador, ni sus Afiliadas ni el Agente vendrán obligados a**  
4           **cubrir con sus propios fondos cualquier insuficiencia.]**

5       **[(e)] (d)** Todo Contrato de Arrendamiento contendrá las siguientes  
6       disposiciones mínimas:

7           **[i. El término inicial, el cual no será menor de diez (10) años**  
8           **ni mayor de cincuenta (50) y cualquier término adicional**  
9           **para la renovación del mismo;]**

10          **[ii.] i.** La identidad de cualquier Agente en el cual el  
11          Administrador delegará el cumplimiento de sus obligaciones  
12          y el ejercicio de sus derechos y como anejo, copia del  
13          Contrato de Administración correspondiente.

14          **[iii. Disposiciones a los efectos de que el Contrato de**  
15          **Arrendamiento obligará a los cesionarios, sucesores y**  
16          **adquirientes voluntarios o involuntarios del Titular de una**  
17          **Participación;]**

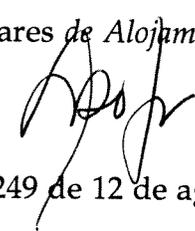
18          **[iv.] ii.** Disposiciones a los efectos de que el Titular *de un Alojamiento*  
19          no tendrá derecho a resolver el Contrato de Arrendamiento  
20          durante su término o sustituir al Administrador durante su  
21          vigencia excepto según lo permita la Escritura Matriz o el  
22          Contrato de Arrendamiento;

1           iii.    *El método mediante el cual se impondrá y cobrará la Aportación*  
2                    *para Gastos de Administración del Programa al Titular de un*  
3                    *Alojamiento.*

4           [v.    **Dirección para el recibo de notificaciones u otra**  
5                    **correspondencia; y.]**

6           [vi.   **Cualquier otra disposición que no contravenga las**  
7                    **disposiciones de esta Ley y el orden público.]**

8        [(f)] (e) Un Contrato de Arrendamiento no podrá ser resuelto ni el  
9                    Administrador relevado de sus funciones por el Titular *de un*  
10                   *Alojamiento* que por dicho Contrato de Arrendamiento queda  
11                    obligado excepto en la medida que lo permite la Sección 5-104 de  
12                    esta Ley o el Contrato de Arrendamiento.

13        [(g)] (f) A partir del otorgamiento del primer Contrato de Arrendamiento,  
14                    el Administrador mantendrá una Lista de Titulares *de Alojamientos*  
15                    debidamente actualizada en su oficina principal. 

16            Artículo 12.- Se enmienda el Artículo 5.-102 de la Ley 249 de 12 de agosto  
17        de 2008, para que lea como sigue:

18            "Artículo 5.-102 – El Contrato de Administración.

19                    (a)    ...

20                    (b)    Los derechos y obligaciones del Agente relativas al ejercicio  
21                            de sus funciones deberán hacerse constar en el Contrato de  
22                            Administración, el cual no podrá contener disposiciones

1                   contrarias o inconsistentes con lo dispuesto en los Contratos  
2                   de Arrendamiento, la Escritura Matriz y esta Ley. El  
3                   Contrato de Administración [**no podrá tener un término**  
4                   **mayor al de los Contratos de Arrendamiento y]** quedará  
5                   resuelto, independientemente de su término, en la  
6                   eventualidad de que el Administrador sea relevado de sus  
7                   funciones conforme a las disposiciones de la presente Ley.  
8                   No obstante lo anterior, el Administrador entrante podrá  
9                   retener los servicios del Agente del Administrador saliente si  
10                  ambas partes así lo desean. El Administrador no quedará  
11                  relevado frente a los Titulares de [**las Participaciones**]  
12                  *Alojamientos* de sus obligaciones bajo los Contratos de  
13                  Arrendamiento por el hecho de haber delegado sus  
14                  responsabilidades bajo el mismo a un Agente salvo pacto en  
15                  contrario *entre el Administrador y los Titulares de Alojamientos.*

- 16                  (c) El Administrador tendrá derecho a retirar, relevar o sustituir  
17                  al Agente según se disponga en el Contrato de  
18                  Administración. Los Titulares *de Alojamientos* no tendrán  
19                  derecho alguno a requerir el relevo del Agente, siendo esta  
20                  acción prerrogativa exclusiva del Administrador, pero sí a  
21                  exigir del Administrador que obligue a un Agente moroso a

1                    cumplir con las obligaciones bajo el Contrato de  
2                    Arrendamiento que le fueron delegadas al Agente.”

3                    Artículo 13.- Se enmienda el Artículo 5.-103 de la Ley 249 de 12 de agosto  
4 de 2008, para que lea como sigue:

5                    “Artículo 5.-103 – Deberes del Administrador y del Agente.

6                    El Administrador y el Agente tendrán el deber de actuar como fiduciarios  
7 de cada Titular de **[una Participación]** *un Alojamiento* con respecto a la operación  
8 y administración del Programa de Arrendamiento y fiduciarios de todos los  
9 Titulares del Inmueble en cuanto a la administración de la Propiedad Común,  
10 inclusive al incurrir en los gastos y obligaciones y en la contratación o  
11 subcontratación de servicios y materiales.”

12                    Artículo 14.- Se enmienda el Artículo 5.-104 de la Ley 249 de 12 de agosto  
13 de 2008, para que lea como sigue:

14                    “Artículo 5.-104 – Relevo del Administrador.

- 15                    (a) Los Titulares de **[Participaciones solamente]** *Alojamientos* sólo  
16 podrán **[obligar]** *dar por terminado todos los Contratos de*  
17 *Arrendamientos según disponga su contenido. A falta de disposiciones*  
18 **[Administrador a ceder sus derechos y obligaciones]** *al respecto en*  
19 *los Contratos de Arrendamiento [en un Condohotel,] solamente podrán*  
20 *darse por terminado por “causa justificada” [sí así lo dispone la*  
21 **Escritura Matriz o el Contrato de Arrendamiento.”].** Para

1 propósitos de este Artículo, el término "causa justificada"  
2 significará:

3 i. ...

4 ii. Una violación crasa por el Administrador de su deber de  
5 actuar como fiduciario de los Titulares de **[Participaciones]**  
6 *Alojamientos*; y

7 iii. ...

8 (b) La acción para **[obligar al Administrador a ceder sus derechos y**  
9 **obligaciones en]** *dar por terminado* todos los Contratos de  
10 Arrendamiento no podrá efectuarse en ningún caso a título  
11 individual.

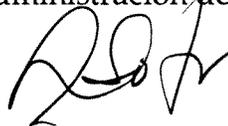
12 (c) Todos los costos y gastos incurridos con relación al proceso de  
13 *remoción y* sustitución del Administrador correrán por cuenta de los  
14 Titulares *de Alojamientos*, y serán considerados como Gastos de  
15 Administración del Programa, a no ser que la Escritura Matriz  
16 disponga lo contrario.

17 (d) Al relevarse el Administrador conforme a las disposiciones de este  
18 Artículo, los Titulares de **[Participaciones]** *Alojamientos* (incluyendo  
19 al Desarrollador y sus Afiliadas de ser alguno de éstos Titulares de  
20 *Alojamientos*), en aquel número o proporción que se disponga en la  
21 Escritura Matriz, elegirán un nuevo Administrador. Una vez  
22 seleccionado, se otorgarán las correspondientes cesiones de los

1 Contratos de Arrendamiento, las cuales serán inscritas en el  
 2 Registro de la Propiedad según los procedimientos dispuestos por  
 3 la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad. En caso de que  
 4 no se elija a un nuevo Administrador por cualquier causa dentro  
 5 del término y bajo las condiciones que se dispongan en la Escritura  
 6 Matriz, el régimen se dará por disuelto y serán de aplicación las  
 7 disposiciones de la Sección 4-101(e).

- 8 (e) Lo aquí dispuesto no se interpretará como limitando el derecho de  
 9 un Titular *de un Alojamiento* a incoar las acciones que procedan  
 10 contra un Administrador por causa de la violación por éste de los  
 11 términos de un Contrato de Arrendamiento.”

12 Artículo 15. - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 249 de 12 de agosto de  
 13 2008, para que lea como sigue:

14 “Artículo 6.- Cobro de *Aportación para* **[Para]** Gastos de Administración del  
 15 Programa. 

16 En caso de que los ingresos generados por un Programa de  
 17 Arrendamiento no sean suficientes para sufragar los Gastos de Administración  
 18 del Programa, el Administrador podrá requerir a los Titulares de la  
 19 **[Participaciones]** *Alojamientos*, si así lo permite el Contrato de Arrendamiento,  
 20 que efectúen el pago de la porción de dichos gastos de las que sean responsables  
 21 según esta responsabilidad sea establecida en el Contrato de **[Administración]**  
 22 *Arrendamiento* mediante notificación escrita. Cada Titular *de un Alojamiento* en

1 cuestión vendrá obligado a efectuar dicho pago en su totalidad dentro del  
2 período que se establezca en el Contrato de Arrendamiento. El Administrador  
3 **[tendrá derecho]** *podrá también* a incoar todas las acciones legales necesarias o  
4 convenientes, incluyendo el embargo del Alojamiento de cualquier Titular *de*  
5 *Alojamiento* moroso en cuestión para asegurar la satisfacción de la Cuota Para  
6 Gastos de Administración del Programa que habiendo sido debidamente  
7 notificada no haya sido satisfecha según lo aquí dispuesto. Los gastos incurridos  
8 en relación con dichas acciones legales serán sufragadas por el Titular *de*  
9 *Alojamiento* moroso. Mientras no se satisfaga la obligación de pago aquí  
10 dispuesta, el Administrador también tendrá facultad para negar al Titular *de*  
11 *Alojamiento* moroso el derecho de uso y ocupación de su Alojamiento y los  
12 Elementos Comunes. El Administrador **[tendrá el derecho de]** *podrá también*  
13 alquilar dicho Alojamiento a huéspedes del Condohotel durante los períodos en  
14 los cuales el Titular *de Alojamiento* moroso tendría dicho derecho excepto por el  
15 hecho de ser un Titular *de Alojamiento* moroso y utilizar el canon de  
16 arrendamiento de otro modo pagadero a dicho Titular *de un Alojamiento* según el  
17 Programa de Arrendamiento con el propósito de satisfacer la deuda del Titular  
18 *de Alojamiento* moroso.” 

19 Artículo 16. - Se enmienda la Sección 7.-101 de la Ley 249 de 12 de agosto  
20 de 2008, y se redenomina como Artículo 7.-101, para que lea como sigue:

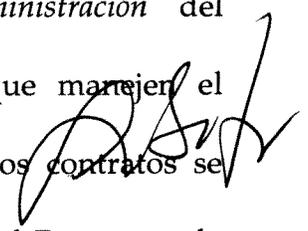
21 “Artículo 7.-Unidades Comerciales.

22 **[Sección]** Artículo 7.-101 - Designación.

1 (a) ...

2 (b) Las Unidades Comerciales no participarán del Programa de  
3 Arrendamiento, ni estarán sujetas al pago de Gastos de  
4 Administración del Programa. No obstante lo anterior, los titulares  
5 de dichas unidades podrán, a su discreción, y según los términos  
6 que pacten individualmente y de tiempo en tiempo, alquilar sus  
7 unidades para uso comercial y contratar con el Administrador o  
8 Agente para que éstas actúen como administradores de las mismas.  
9 Los ingresos devengados y gastos incurridos por el Administrador  
10 o su Agente como consecuencia de dichos contratos no formarán  
11 parte de los ingresos del Programa de Arrendamiento, Gastos de  
12 Administración del Programa o Gastos Básicos. Los gastos o  
13 ingresos producto de dichas actividades de administración se  
14 contabilizarán en todo momento separadamente de los ingresos del  
15 Programa de Arrendamiento, Gastos de Administración del  
16 Programa y los Gastos Básicos. Los fondos que manejen el  
17 Administrador o su Agente en relación con dichos contratos se  
18 depositarán en cuentas separadas de las cuentas del Programa de  
19 Arrendamiento o relacionadas a la administración de la Propiedad  
20 Común. Se prohíbe la utilización de fondos del Programa de  
21 Arrendamiento o fondos relacionados a la administración de la  
22 Propiedad Común en relación con dichos contratos.

enl



1 Artículo 17.- Se enmienda la Sección 7.-102 de la Ley 249 de 12 de agosto  
2 de 2008, y se redenomina como Artículo 7.-102, para que lea como sigue:

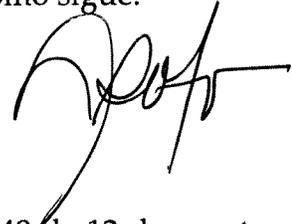
3 “[Sección] Artículo 7.-102 - Pago de Gastos Básicos.

4 ...”

5 Artículo 18.- Se enmienda la Sección 7.-103 de la Ley 249 de 12 de agosto  
6 de 2008, y se redenomina como Artículo 7.-103, para que lea como sigue:

7 “[Sección] Artículo 7.-103 - Participación en decisiones.

8 ...”



9 Artículo 19.- Se enmienda la Sección 7.-104 de la Ley 249 de 12 de agosto  
10 de 2008, y se redenomina como Artículo 7.-104, para que lea como sigue:

11 “[Sección] Artículo 7.-104 - Servicios del Condohotel - Capacidad de  
12 contratar. ...”



13 Artículo 20.- Se enmienda la Sección 7.-105 de la Ley 249 de 12 de agosto  
14 de 2008, y se redenomina como Artículo 7.-105, para que lea como sigue:

15 “[Sección] Artículo 7.-105 - Uso de la Unidad Comercial y la Propiedad  
16 Común. ...”

17 Artículo 21.- Se enmienda la Sección 8.-101 de la Ley 249 de 12 de agosto  
18 de 2008, y se redenomina como Artículo 8.101, para que lea como sigue:

19 “[Sección] Artículo 8.-101 - Designación.

20 ...”

21 Artículo 22.- Se enmienda la Sección 8.-102 de la Ley 249 de 12 de agosto  
22 de 2008, y se redenomina como Artículo 8.-102, para que lea como sigue:

1            “[Sección] Artículo 8.-102 - Pago de Gastos Básicos.

2            ...”

3            Artículo 23.- Se enmienda la Sección 8.-103 de la Ley 249 de 12 de agosto  
4 de 2008, y se redenomina como Artículo 8.-103, para que lea como sigue:

5            “[Sección] Artículo 8.-103 - Participación en decisiones.

6            ...”



7            Artículo 24.- Se enmienda la Sección 8.-104 de la Ley 249 de 12 de agosto  
8 de 2008, y se redenomina como Artículo 8.-104, para que lea como sigue:

9            “[Sección] Artículo 8.-104 - Servicios del Condohotel - Capacidad de  
10 contratar.

11            ...”

12            Artículo 25.- Se enmienda la Sección 8.-105 de la Ley 249 de 12 de agosto  
13 de 2008, y se redenomina como Artículo 8.-105, para que lea como sigue:

14            “[Sección] Artículo 8.-105 - Uso de la Unidad Residencial y la Propiedad  
15 Común.

16            ...”

17            Artículo 26. - Se enmienda la Sección 9.-101 de la Ley 249 de 12 de agosto  
18 de 2008, y se redenomina como Artículo 9.-101, para que lea como sigue:

19            “Artículo 9.-Disposiciones Misceláneas.

20            [Sección] Artículo 9.-101 - Prescripción de Remedios.

21            Toda acción o procedimiento que alguna de las personas  
22 reglamentadas por esta Ley desee llevar a cabo para hacer cumplir

1 cualquier disposición de esta Ley deberá iniciarse dentro de los tres (3)  
 2 años siguientes a la fecha en que dicha Persona adquirió o debió haber  
 3 adquirido conocimiento del *surgimiento de los hechos que dan pie* a la causa  
 4 de acción que sirve de base para dicha acción o procedimiento.”

5 Artículo 27.- Se enmienda la Sección 9.-102 de la Ley 249 de 12 de agosto  
 6 de 2008, y se redenomina como Artículo 9.-102, para que lea como sigue:

7 “[Sección] Artículo 9.- 102 - Ingresos operacionales brutos y cuotas;  
 8 [Reclamaciones] *Restricciones a reclamaciones* contra el Administrador o el  
 9 Agente [restringidas].

10 (a) ...

11 i. ...

12 ...

13 iii. el ingreso recibido o devengado mediante la inversión de los  
 14 fondos a los cuales se hace referencia en los incisos (a)(i) y  
 15 (a)(ii) anteriores.

16 (b) Solamente podrán embargarse o gravarse o utilizarse para  
 17 satisfacer cualquier sentencia, orden o resolución dictada contra  
 18 dicho Administrador o su Agente para los propósitos descritos en  
 19 [la Sección 8-102 (a)] *el Artículo 9-102 (a)* y para cualquier otro  
 20 propósito permitido por ley:

21 i. los ingresos que el Administrador o el Agente reciba o tenga  
 22 derecho a recibir como Titular de [una o más

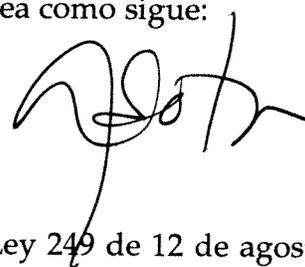
DN

1 **Participaciones]** *uno o más Alojamientos*, a consecuencia de  
 2 haber incluido dichos Alojamientos de los que es Titular en  
 3 el Programa de Arrendamiento; o

4 ii. ...  
 5 ...”

6 Artículo 28.- Se enmienda la Sección 9.-103 de la Ley 249 de 12 de agosto  
 7 de 2008, y se redenomina como Artículo 9.-103, para que lea como sigue:

8 “[Sección] *Artículo 9.-103 - Conflictos.*  
 9 ...”



10 Artículo 29.- Se enmienda la Sección 9.-104 de la Ley 249 de 12 de agosto  
 11 de 2008, y se redenomina como Artículo 9.-104, para que lea como sigue:



12 “[Sección] *Artículo 9.-104 - Salvedad.*  
 13 ...”

14 Artículo 30. - Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 249 de 12 de agosto de  
 15 2008, para que lea como sigue:

16 “Artículo 10.-Antigua legislación de Condohoteles.

17 Todo **[régimen o]** programa de condohotel existente antes de la fecha de  
 18 vigencia de la presente Ley podrá continuar existiendo y operando conforme a  
 19 las disposiciones de la Ley Núm. 6 de 8 de junio de 1972, según enmendada, **[por**  
 20 **la Ley Núm. 89 de 3 de junio de 1976]**, a menos que dichos condohoteles  
 21 decidan acogerse **[a las disposiciones de la presente Ley]** *al nuevo régimen de*  
 22 *condohoteles establecido en esta Ley*, para lo cual se seguirán los procedimientos

1 para efectuar tal acción establecidos [**bajo las leyes que actualmente les sean**  
2 **aplicables y los procedimientos establecidos**] en la presente Ley. [A partir de la  
3 **vigencia de esta Ley no podrán constituirse nuevos regímenes o programas**  
4 **bajo la citada Ley Núm. 6 de 8 de junio de 1972, según enmendada.**] *Del mismo*  
5 *modo esta Ley no impide que puedan constituirse nuevos programas de condohoteles bajo*  
6 *la Ley de Condominios. Las propiedades cobijadas bajo un régimen de propiedad*  
7 *horizontal destinado a viviendas cuyos titulares consientan establecer un condohotel*  
8 *podrán así hacerlo, ya sea bajo la Ley de Condominios como por esta Ley, siguiendo los*  
9 *procedimientos establecidos por dichos estatutos para cambios de usos o de régimen."*

10 Artículo 31. - Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 249 de 12 de agosto de  
11 2008, para que lea como sigue:

12 "Artículo 12.- La Compañía requerirá del proponente *y/o de sus afiliados*  
13 [**del**] *de un proyecto de Condohotel [y/o de sus afiliados] para el cual se solicite*  
14 *cualquier licencia, endoso, incentivo o beneficio gubernamental, un resumen de su*  
15 *experiencia en la administración de proyectos y evidencia de su cantidad técnica*  
16 *y financiera que garantice la viabilidad del proyecto previo a la concesión o*  
17 *autorización de cualquier licencia, endoso, incentivo o beneficio gubernamental disponible*  
18 *para desarrollos de instalaciones turísticas."*

19 Artículo 32.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 249 de 12 de agosto de  
20 2008, para que lea como sigue:

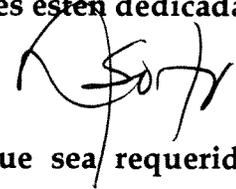
1            “[Se enmienda y reitera el Artículo 3, inciso (a), párrafo (5), subpárrafo  
2 (C) de la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993”, Núm. 78 de 10  
3 de septiembre de 1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

4            “(C) Cantidad a ser tomada como exención en el caso de condohoteles.

5            La cantidad tomada como exención en el caso de un condohotel por  
6 razón de este subpárrafo será fraccionada y asignada en cuanto a cada unidad  
7 del condohotel de acuerdo a la proporción del interés de cada una de ellas en  
8 los elementos comunes del régimen cuando todas las unidades del condohotel  
9 estén dedicadas a un sólo régimen de condohotel, o utilizando cualquier  
10 método de prorrateo aceptable al Director cuando las unidades estén dedicadas  
11 a más de un régimen de condohotel.

12            La exención se tomará completa para el año en que sea requerido  
13 satisfacer la correspondiente obligación contributiva por la construcción. Sin  
14 embargo, se entenderá que los contribuyentes tendrán derecho a tomar como  
15 exención una centésima vigésima (120ma.) parte de la cantidad disponible  
16 como exención asignada a prorrata en relación a cada unidad durante cada mes  
17 consecutivo que éstas sean dedicadas desde su construcción a un programa de  
18 arrendamiento integrado; Disponiéndose, que la exención que se tome al  
19 momento de la construcción y desarrollo del condohotel será equivalente al  
20 monto de la exención total que finalmente se obtendría por dicho concepto en  
21 caso de que todas las unidades del condohotel se dediquen a un programa de  
22 arrendamiento integrado por el número de meses que pacten las partes

*END*



1 durante cada uno de los primeros diez (10) años (equivalentes a ciento veinte  
2 (120) meses) de construida cada unidad.

3 Anualmente, se reducirá la cantidad tomada por razón de la exención  
4 aplicable en relación a aquellas unidades:

5 (i) Que son adquiridas durante dicho año de la entidad que las  
6 desarrolló o construyó, nunca hayan sido utilizadas antes de dicha  
7 adquisición para propósito alguno y que no se dedican por el  
8 adquirente a un programa de arrendamiento integrado dentro del  
9 término limite dispuesto por el Director durante el cual deben dedicarse  
10 dichas unidades a tales fines para gozar de los beneficios de la ley, o

11 (ii) que durante dicho año en particular no hayan cumplido por primera  
12 vez con el requisito de estar dedicadas a un programa de arrendamiento  
13 integrado por el número de meses por año que hayan pactado las partes.

14 El equivalente a dicha reducción en la cantidad tomada por razón de la  
15 exención podrá ser recobrado anualmente de los contribuyentes por el  
16 municipio. La cantidad a ser recobrada anualmente se calculará de la siguiente  
17 forma:

18 (i) Se tomará para cada unidad que durante dicho año y que por primera  
19 vez, no haya cumplido con el requisito de estar dedicada a un programa  
20 de arrendamiento integrado por el número de meses por año que hayan  
21 pactado las partes, la porción completa de la exención asignada según  
22 este párrafo y se multiplicará por una fracción cuyo numerador será

1 igual a la resta de ciento veinte (120) menos el número de meses  
2 consecutivos durante los cuales tal unidad cumplió con el requisito de  
3 estar dedicada a un programa de arrendamiento integrado según  
4 pactado por las partes, y cuyo denominador será ciento veinte (120).

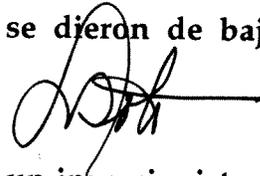
5 (ii) los resultados obtenidos de las correspondientes ecuaciones para  
6 cada unidad escritas en la oración anterior se sumarán, cuyo resultado  
7 final será el monto de la exención tomado en exceso y sujeto a recobro  
8 para dicho año. Bajo ninguna circunstancia se impondrá o cobrará  
9 ningún tipo de cargo, recargo, penalidad, intereses, ni ningún otro tipo  
10 de adición con respecto a cualquier contribución, impuesto, derecho,  
11 licencia, arbitrio, tasa o tarifa, cuya cantidad sea requerida de  
12 conformidad con las disposiciones de este párrafo por razones surgidas  
13 antes o al momento de determinarse que no procede en todo o en parte  
14 la exención.

15 Al calcular el número de meses que tal unidad se dedicó a un programa  
16 de arrendamiento integrado, las fracciones de meses se redondearán al mes  
17 anterior.

18 Como condición a la exención aquí descrita, cualquier municipio, con el  
19 consentimiento previo del Director, podrá requerir de cualquier contribuyente  
20 con respecto a la contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o  
21 tarifa sobre la construcción de un condohotel, o de aquellas personas que  
22 tengan un interés propietario en dichos contribuyentes de ser éstos entidades

1 de cualquier tipo, una garantía o fianza por medio de la cual se asegure el pago  
2 de cualquier cantidad a ser adeudada como contribución de acuerdo a este  
3 párrafo.

4 El operador del programa de arrendamiento integrado de un condohotel  
5 deberá rendirle un informe anual al director de finanzas del municipio o  
6 municipios donde esté ubicado el condohotel de éstos imponer cualquier  
7 contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la  
8 construcción de dicho condohotel. Dicho informe deberá indicar las fechas de  
9 comienzo de participación en el programa de las unidades articipantes, al igual  
10 que la fecha o fechas en que una o más unidades se dieron de baja del  
11 programa.



12 Para propósitos de este párrafo, el hecho de que un inversionista en un  
13 condohotel deje de cumplir con algún requisito establecido en la concesión  
14 que le fuere otorgada para tales fines o se le revoque la misma por cualquier  
15 razón, se considerará que dejó de dedicarla(s) unidad(es) de condohotel  
16 cubierta(s) bajo dicha concesión a un programa de arrendamiento integrado. El  
17 Director notificará al director de finanzas del municipio correspondiente, en  
18 caso de que un inversionista haya dejado de cumplir con algún requisito  
19 establecido en su concesión o si se ha revocado la concesión.] *Se autoriza a la*  
20 *Compañía de Turismo a aprobar un Reglamento que establezca requisitos adicionales que*  
21 *no sean contrarios al espíritu de esta Ley para la concesión de cualquier licencia, endoso,*

EVH

1 *incentivo o beneficio gubernamental disponible para desarrollos de instalaciones*  
2 *turísticas a proyectos de Condohotel que así lo soliciten."*

3           Artículo 33.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 249 de 12 de agosto de  
4 2008, para que lea como sigue:

5           "Artículo 14.-Esta Ley [**aplicará a aquellos**] *solo podrá aplicarse a regimenes*  
6 *de Condohotel que se constituyan con posterioridad a la aprobación de esta Ley.*  
7 [**Las partes que tengan relaciones contractuales al momento de la aprobación**  
8 **de esta Ley podrán mediante acuerdo de las partes beneficiarse de esa Ley.]"**

9           Artículo 34.-Vigencia.

10           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

11



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa  
Ordinaria

2<sup>da</sup> Sesión

SENADO DE PUERTO RICO

11 de noviembre de 2009

Informe Positivo Conjunto sobre el P. de la C. 2013

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Turismo y Cultura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2013, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2013 tiene como fin establecer la Ley de Turismo Náutico de 2009, enmendar los incisos (d) al inciso (5), (i) y (k) de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, enmendar los subincisos (a), (b) y (g) y añadir un nuevo subinciso (h) al inciso (7) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico, enmendar el Artículo 3 y los incisos (a) y (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 2008, a los fines de fomentar y regular las actividades relacionadas al turismo náutico y a la operación de actividades relacionadas a los yates y mega yates para fines turísticos; transferir ciertas funciones relacionadas a actividades de turismo náutico a la Compañía de Turismo; aclarar disposiciones que aplican a los yates y mega yates para fines turísticos; y ampliar el "Programa de Adopción de Boyas de Amarre del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales".

09 NOV 11 PM 6:08

Senado de Puerto Rico  
Secretaría  
P. Pufr

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la propia exposición de motivos del P. de la Cámara 2013 se desprende que el turismo náutico es un componente fundamental de la industria del turismo en la región del Caribe. Las características naturales de la región la hace ideal para el disfrute de embarcaciones turísticas mediante las cuales se llevan a cabo actividades tan diversas como visitas a distintas islas de la región, pesca, buceo, competencias acuáticas, exploración y apreciación panorámica, entre otras. Puerto Rico, siendo de las Antillas Mayores la más oriental y cercana a las Antillas Menores, es un destino ideal para el turismo náutico. La combinación existente en Puerto Rico de accesos aéreos, infraestructura, atracciones y cercanía a innumerables destinos atractivos para los navegantes añaden un potencial para el desarrollo del turismo náutico superior al de muchos destinos.

EM

Aunque las actividades náuticas recreativas como la pesca deportiva han experimentado crecimiento en Puerto Rico durante las últimas décadas, la isla todavía se encuentra rezagada en el desarrollo de una industria turística náutica sólida en comparación con otros destinos en el Caribe. Esta falta de desarrollo se debe a una combinación de factores, entre ellos altos costos, duplicidad de esfuerzos, falta de coordinación entre las entidades gubernamentales que históricamente han regulado las actividades de navegación en Puerto Rico, específicamente las embarcaciones de placer y excursiones, conocidas como “*charters*”, la ausencia de incentivos para el desarrollo de actividades náuticas y la falta de un plan estratégico y un marco reglamentario adecuado para propiciar el crecimiento del turismo náutico en todo su potencial.

Esta legislación busca atender aspectos reglamentarios que afectan el turismo náutico con miras a asegurar que las actividades de esta industria estén reguladas por entidades gubernamentales con conocimiento de la industria y que sean sensibles a sus necesidades y potencial de desarrollo. Por esa razón se elimina a la Comisión de Servicio Público, creada por virtud de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, como entidad reguladora de todo lo relacionado a embarcaciones o empresas de transporte por agua y se le otorga a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la competencia de certificar las empresas que llevan a cabo Actividades de Turismo Náutico y Marinas Turísticas. Ciertamente, el turismo náutico servirá de motor a la economía de



Puerto Rico y a la creación de empleos. Es por ello, que se busca mediante esta legislación, junto con la nueva Ley de Desarrollo Turístico, proveer un estímulo importante para alcanzar dichas metas.

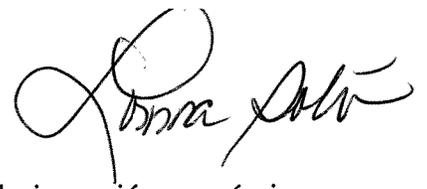
El turismo náutico se denomina como el conjunto de actividades y servicios a ser rendidos a turistas, en contacto con los cuerpos de agua, los cuales pueden incluir el arrendamiento o flete de embarcaciones de motor o vela para el entretenimiento o el ocio por turistas. El concepto de turismo náutico enmarca una amplia gama de actividades y de servicios cuyo fomento representa nuevas oportunidades de empleo y de negocio para los puertorriqueños. Entre las actividades y servicios señaladas podemos destacar las siguientes:

- 1) Establecimiento de marinas.
- 2) Alquiler de embarcaciones con o sin tripulación.
- 3) Prestación de servicios a embarcaciones visitantes.
- 4) Establecimiento de servicios de lavandería y de amas de llave.
- 5) Establecimiento de tiendas de abastos, sean comestibles, combustibles y/o venta y alquiler de equipo marítimo, entre otras.
- 6) Oportunidades para aquellos dedicados a la mecánica marina.
- 7) Negocios de pesca recreativa y de alquiler (*charters*).
- 8) Establecimiento de astilleros.
- 9) Locales de alquiler de embarcaciones.



La industria náutica representa una posible fuente de actividad económica, entretenimiento y empleo para Puerto Rico, ya que nuestras características geográficas nos hacen ideal para el desempeño de dicha actividad. No obstante, a pesar del crecimiento que ha tenido la industria de turismo náutico a nivel mundial, la Isla continúa careciendo de un desarrollo sólido y diverso apto para competir con otros destinos en el Caribe.

A manera de ejemplo, de acuerdo a la **Compañía de Turismo**, en destinos como Antigua & Barbuda, el gasto del turista náutico se estima en aproximadamente veinticuatro millones de dólares, mientras que el del turista de cruceros en dicha isla es de sólo nueve millones. En el caso de las Islas Vírgenes Británicas, el gasto del turista



náutico se estima en aproximadamente cien millones, mientras la inyección económica del turismo de cruceros es de sólo diez millones.<sup>1</sup>

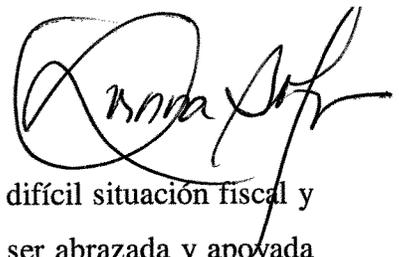
### TRÁMITE PROCESAL

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado realizó una vista ejecutiva el 28 de septiembre de 2009 y vista pública el 20 de octubre de 2009 para el análisis del P. del S. 1118, equivalente del Proyecto de la Cámara 2013. A la misma comparecieron la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la Asociación de Hoteles y Turismo, el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, la Junta de Planificación y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Todos favorecieron la aprobación de la medida por entender que, al igual que las otras piezas legislativas parte del paquete de medidas de reforma turística enviada por el Gobernador de Puerto Rico Hon. Luis G. Fortuño, propulsa la economía y el desarrollo de la industria hotelera de nuestra Isla.

En el descargo ministerial de sus funciones la Comisión de Turismo y Cultura del Senado analizó, además, el expediente del P. de la C. 2013 en la Cámara de Representantes y los memoriales explicativos contenidos en el mismo. Para el análisis de la medida, las Comisión de Desarrollo de la Industria Turística y la Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía de la Cámara de Representantes de Puerto Rico solicitaron memoriales explicativos a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, al Departamento de Justicia, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Asociación de Marinas Náuticas y a la Asociación de Hoteles y Turismo, los cuales favorecieron la medida.

La **Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico** (en adelante Asociación de Hoteles), expresó que el turismo náutico debe considerarse parte del desarrollo natural de la industria turística local. Esto por ser Puerto Rico un archipiélago de extraordinaria belleza costera y de abundantes recursos naturales. De igual forma, el turismo náutico debe considerarse seriamente como una herramienta que ayude a fomentar el desarrollo social y económico del país. Más allá de las embarcaciones lujosas con las cuales pudiera asociarse, la industria náutica depende del establecimiento de un sin número de actividades y de servicios paralelos que de seguro representarían numerosas alternativas

<sup>1</sup> *Yachting in the Eastern Caribbean: A Regional Overview* - ECLAC 2004



de negocios y de empleos para los puertorriqueños. De cara a la difícil situación fiscal y económica que atraviesa el país, esta es una iniciativa que debe ser abrazada y apoyada por todos. **El P. de la C. 2013** es pues un paso en la dirección correcta y representa una gran oportunidad de progreso.

De igual manera, la economía se beneficia por, entre otras, las siguientes razones:

- 1) Las personas que alquilan embarcaciones usualmente arriban por lo menos un día antes y se marchan al menos un día después de entregar éstas, lo que representa noches de estadía en hospederías y otros alojamientos. En numerosos casos, quienes alquilan las embarcaciones son familias o varias parejas, por lo que se necesita más de una habitación.
- 2) Cuatro personas en una embarcación por una semana, requieren una inversión mínima en comestibles y otras provisiones que puede superar \$1,200 semanales.
- 3) Muchos usuarios prefieren contar con una tripulación, la cual en la mayoría de los casos, consiste de un capitán y uno o varios ayudantes. Nuevamente más empleos con excelente remuneración sin incluir lo que puedan obtener por concepto de propinas.
- 4) Quienes alquilan las embarcaciones gustan de salir a cenar en restaurantes cercanos.
- 5) Una embarcación motorizada requiere de combustible y de servicios de mantenimiento y mecánica.
- 6) Quienes alquilan embarcaciones tienden a comprar *souvenirs*, postales, artesanías y otros recordatorios, lo que beneficia a las economías locales.
- 7) Cada alquiler debe pagar un arbitrio o cargo por el permiso de circunnavegar las aguas (*cruising fee*).
- 8) Al concluir el periodo de uso se requiere de labores intensas de mantenimiento y de limpieza, tanto de la embarcación como de las toallas, sábanas y otros artículos que forman parte del inventario de la nave.
- 9) Se requiere transportación terrestre desde San Juan hasta las marinas y viceversa, lo que representa nuevas oportunidades para los transportistas.

En el presente, la Comisión de Servicio Público, creada por virtud de la **Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962**, según enmendada, y el Departamento de Recursos





Naturales y Ambientales regulan la concesión de licencias y permisos para esta industria, en ocasiones duplicando funciones e imponiendo trabas excesivas. De acuerdo los datos provistos por la Compañía de Turismo, la Comisión de Servicio Público se tarda alrededor de dos a cuatro años en otorgar licencias y/o autorizaciones de navegación.

El **P. de la C. 2013** elimina a la Comisión de Servicio Público como entidad reguladora de todo lo relacionado a embarcaciones o empresas de transporte por agua, manteniendo así la jurisdicción del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, pero le otorga a la Compañía de Turismo la competencia de certificar las empresas que llevan a cabo toda las Actividades de Turismo Náutico y Marinas Turísticas en Puerto Rico. Dicha certificación será necesaria para poder solicitar los incentivos otorgados bajo la Ley de Desarrollo Turístico 2009 y para recibir apoyo promocional de la Compañía. Asimismo, la Compañía se encargará de regular la calidad del servicio que dichas empresas ofrecen a nuestros turistas.

Por último cabe señalar, que el **P. de la C. 2013** posibilitará la otorgación de concesiones por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a entidades privadas para la instalación y mantenimiento de boyas de amarre de embarcaciones. Dichas concesiones son necesarias para facilitar el disfrute de nuestros recursos costeros en armonía con el medioambiente. Esto se debe a que las boyas de amarre son esenciales para prevenir que las embarcaciones tiren ancla en lugares de gran valor ambiental, tal y como, los arrecifes de coral y las praderas de hierbas marinas.



El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales** (en adelante DRNA) expresó durante las vistas públicas que el inciso (h) del Artículo 5, de la **Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972**, según enmendada, mejor conocida como **Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales**, asigna a esa agencia el deber de velar por la conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo-terrestre. Asimismo, el DRNA tiene la facultad de conceder franquicias, permisos y licencias para su uso y aprovechamiento y establecer mediante reglamento los derechos a pagarse por tales acciones. Al amparo de estas facultades, el DRNA promulgó el **Reglamento Núm. 4860 de 29 de diciembre de 1992**, mejor conocido como **Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos bajo Éstas y la**



**Zona Marítimo Terrestre.** Dicho Reglamento establece los parámetros y criterios a ser considerados para otorgar concesiones para el establecimiento de marinas, villas pesqueras, rampas, paseos tablados y cualquier otra construcción que se encuentren dentro de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo-terrestre.

Conforme a esto, el DRNA señaló que cualquier instalación destinada a actividades de turismo náutico, que de alguna forma incida en terrenos y áreas dentro de la zona marítimo-terrestre, deberá obtener una concesión para ello y cumplir con las Leyes y Reglamentos que el DRNA administra. Siempre que se observen dichas disposiciones legales, no existe impedimento para que la Compañía de Turismo y el DRNA unan esfuerzos para establecer marinas turísticas y demás actividades de turismo náutico.

Por otro lado, el DRNA indicó que el Artículo 4 de la **Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000**, declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico “[...] el propiciar y garantizar la seguridad a la ciudadanía, en las prácticas recreativas y acuáticas y en deportes relacionados y en el disfrute de las playas. Con el propósito de cumplir con la responsabilidad de velar por el bienestar y la seguridad de los ciudadanos [...], se provee para que se tomen las medidas de protección y seguridad necesarias, tanto para los [...] que disfrutan de estas áreas, como para los recursos naturales y ambientales existentes en la mismas.” Por su parte, la **Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 2008**, estableció una alternativa al anclaje de las embarcaciones recreativas, para promover el disfrute y la protección de los recursos marinos.

Por consiguiente, conforme con lo dispuesto en la **Ley Núm. 430, supra** y en la **Ley Núm. 194, supra**, las boyas de amarre cumplen una función dual, proteger el medioambiente marino, a la vez que proveen seguridad y comodidad al nauta. Las boyas de amarre han sido empleadas exitosamente en otras jurisdicciones, lo que ha atraído miles de visitantes internacionales. Por tanto, el DRNA estima que el uso e implantación de las mismas abonará a nuestra industria turística y redundará en un estímulo económico para nuestra Isla.

Al igual que la Compañía de Turismo, la Asociación de Hoteles y el DRNA, el **Departamento de Justicia** se expresó a favor de la medida.

EM

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

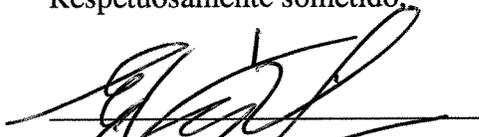
## IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre el presupuesto gubernamental.

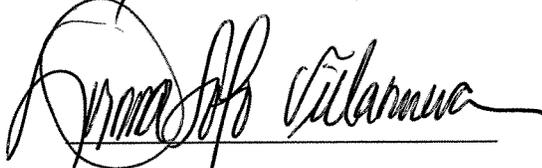
## CONCLUSIÓN

Luego de un estudio y análisis de la medida la Comisión de Turismo y Cultura; y la de Banca, Asuntos del Consumidor, y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del **P. de la C. 2013**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Eyelyn Vázquez Nieves  
Presidenta  
Comisión de Turismo y Cultura



Lornna Soto Villanueva  
Presidenta  
Comisión de Banca,  
Asuntos del Consumidor y  
Corporaciones Públicas

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria



**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2013**

10 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Nuñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Ruiz Class, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán*

**LEY**

Para establecer la "Ley de Turismo Náutico de 2009", enmendar los incisos (d) al inciso (5), (i) y (k) de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", enmendar los subincisos (a), (b) y (g) y añadir un nuevo subinciso (h) al inciso (7) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", enmendar el Artículo 3 y los incisos (a) y (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 2008, a los fines de fomentar y regular las actividades relacionadas al turismo náutico y a la operación de actividades relacionadas a los yates y mega yates para fines turísticos; transferir ciertas funciones relacionadas a actividades de turismo náutico a la Compañía de Turismo; aclarar disposiciones que aplican a los yates y mega yates para fines turísticos; y ampliar el "Programa de Adopción de Boyas de Amarre del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales".

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El turismo náutico es un componente fundamental de la industria del turismo en la región del Caribe. Las características naturales de la región la hace ideal para el disfrute de embarcaciones turísticas mediante las cuales se llevan a cabo actividades tan diversas como visitas a distintas islas de la región, pesca, buceo, competencias acuáticas, exploración y apreciación panorámica, entre otras. Puerto Rico, siendo de las Antillas Mayores la más oriental y cercana a las Antillas Menores, es un destino ideal para el turismo náutico. La combinación existente en Puerto Rico de accesos aéreos, infraestructura, atracciones y cercanía a innumerables destinos atractivos para los navegantes añaden un potencial para el desarrollo del turismo náutico superior al de muchos destinos.

Aunque las actividades náuticas recreativas como la pesca deportiva han experimentado crecimiento en Puerto Rico durante las últimas décadas, la isla todavía se encuentra rezagada en el desarrollo de una industria turística náutica sólida en comparación con otros destinos en el Caribe. Esta falta de desarrollo se debe a una combinación de factores, entre ellos altos costos, duplicidad de esfuerzos, falta de coordinación entre las entidades gubernamentales que históricamente han regulado las actividades de navegación en Puerto Rico, específicamente las embarcaciones de placer y excursiones, conocidas como "*charters*", la ausencia de incentivos para el desarrollo de actividades náuticas y la falta de un plan estratégico y un marco reglamentario adecuado para propiciar el crecimiento del turismo náutico en todo su potencial.

Esta legislación busca atender aspectos reglamentarios que afectan el turismo náutico con miras a asegurar que las actividades de esta industria estén reguladas por entidades gubernamentales con conocimiento de la industria y que sean sensibles a sus necesidades y potencial de desarrollo. Por esa razón se elimina a la Comisión de Servicio Público, creada por virtud de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, como entidad reguladora de todo lo relacionado a embarcaciones o empresas de transporte por agua y se le otorga a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la competencia de certificar las empresas que llevan a cabo Actividades de Turismo Náutico y Marinas Turísticas. Ciertamente, el turismo náutico servirá de motor a la economía de Puerto Rico y a la creación de empleos. Es por ello, que se busca mediante esta legislación, junto con la nueva Ley de Desarrollo Turístico, proveer un estímulo importante para alcanzar dichas metas.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**


Artículo 1. –Se crea la ley que se conocerá como la “Ley de Turismo Náutico de 2009”.

Sección 1. – Política Pública

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico el fomentar el turismo náutico como herramienta de desarrollo económico y turístico de Puerto Rico.

Sección 2- Definiciones.

a) “Actividades de Turismo Náutico” significa el conjunto de servicios a ser rendidos en contacto con el agua a turistas náuticos, los cuales incluyen, pero no están limitados a:

- (1) el arrendamiento o flete a turistas de Embarcaciones de Turismo Náutico para el ocio, recreación o para fines educativos por turistas, incluyendo excursiones;
- (2) el arrendamiento de embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas, kayaks, botes de vela u otras embarcaciones similares, motorizadas o no, a turistas según establezca la Compañía mediante reglamento; y
- (3) la operación de un programa integrado de arrendamiento de embarcaciones.

b) “Certificación” significará aquella certificación concedida por la Compañía de Turismo de Puerto Rico a aquellas empresas dedicadas a Actividades de Turismo Náutico u operadores de Marinas Turísticas que



cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y por la Compañía mediante reglamento.

c) "Comisión" significa la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, creada por virtud de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada.

d) "Compañía" significa la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

e) "Concesión" significará el decreto emitido por la Compañía al amparo de la Ley de Desarrollo Turístico, según definido por dicha ley.

f) "DRNA" significa el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico.

g) "Embarcaciones de Turismo Náutico" significa embarcaciones, de motor o vela, con capacidad para seis (6) personas o más, operadas por empresas de excursión o disponibles para alquiler a ser destinadas para actividades de turismo náutico, cuando la Compañía lo estime pertinente, sin que se entienda como una limitación a esta definición.

h) "Marina" significa facilidad que ofrece muelles en agua, incluyendo boyas de amarre, para 10 o más embarcaciones, baños con ducha y recipientes para la basura. Como parte de las operaciones se incluyen los "dry slips" o muelles secos.

i) "Marina Turística" significa una marina que provea áreas, servicios y muelles para (i) el arrendamiento o flete de Embarcaciones de Turismo Náutico, (ii) embarcaciones de matrícula extranjera cuya titularidad y posesión resida en



un no residente de Puerto Rico, o (iii) cualquier otra actividad de turismo náutico según establezca la Compañía de Turismo mediante reglamento.

j) "Mega Yates para fines turísticos" significa una embarcación de turismo náutico, de motor o vela, de ochenta (80) pies o más de eslora, la cual se dedica a actividades de ocio, recreacional o fines educativos para turistas a cambio de remuneración en aguas dentro y fuera de Puerto Rico.

### Sección 3. – Disposiciones Transitorias.

Se faculta a la Compañía a reglamentar, promover e intervenir en todo aspecto relacionado a la calidad y desarrollo de los servicios que se ofrecen o pueden ofrecidos a los turistas por parte de las personas o entidades jurídicas que operan Embarcaciones de Turismo Náutico y/o se dediquen a Actividades de Turismo Náutico, incluyendo Marinas Turísticas.

### Sección 4.- Certificación de Actividades de Turismo Náutico.

- (A) Toda persona o entidad jurídica dedicada a Actividades de Turismo Náutico deberá obtener por parte de la Compañía una Certificación para que las mismas puedan operar a esos fines. La Compañía podrá establecer los programas de promoción y mercadeo de los que podrán participar una vez la persona o entidad dedicada a Actividades de Turismo Náutico obtenga su Certificación.
- (B) Toda solicitud de Certificación tendrá el costo que la Compañía determine mediante reglamento y tendrá una vigencia de dos (2) años,



renovable mediante el procedimiento que establezca la Compañía por reglamento.

- (C) Una vez completada la solicitud de Certificación según los requisitos establecidos mediante reglamento, la Compañía tendrá un máximo de treinta (30) días laborables para pasar juicio sobre la misma

#### Sección 5.- Prohibición.

Una vez reglamentado por la Compañía, nadie podrá dedicarse a prestar servicios de Actividades de Turismo Náutico sin previamente haber solicitado y obtenido de la Compañía la correspondiente Certificación. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ("DRNA") utilizará sus recursos para hacer valer esta Ley, sin limitarse a multar o imponer penalidades conforme a sus facultades según otorgadas por la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, mejor conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico y bajo la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico."

#### Sección 6. – Marina Turística.

- (A) Toda Marina Turística dedicada a Actividades de Turismo Náutico que provea áreas, servicios y muelles para el arrendamiento o flete de Embarcaciones de Turismo Náutico o cualquier actividad de turismo náutico, sin que se entienda como una limitación, deberá obtener por parte de la Compañía una Certificación a esos fines. La Compañía



establecerá mediante reglamento los requisitos para obtener dicha Certificación. Además, la Compañía podrá establecer los programas de promoción y mercadeo de los que podrán participar las Marinas Turísticas una vez obtengan su Certificación.

- (B) Toda Marina que opere bajo una concesión de la Compañía al amparo de la Ley Núm. 78 del 10 de octubre de 1993, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de 1993," quedará exenta de solicitar la Certificación de Marina Turística. La concesión no se verá afectada de no cumplir la Marina con la certificación aquí provista, no obstante, al momento de renovación o solicitud para obtener una concesión nueva, quedará esta sujeta a la obtención de la Certificación de Marina Turística por la Compañía, según lo dispuesto en esta Ley y su reglamento.
- (C) Toda solicitud de Certificación tendrá el costo que la Compañía determine mediante reglamento y tendrá una vigencia de cinco (5) años, renovable mediante el procedimiento que establezca la Compañía por reglamento.
- (D) Una vez completada la solicitud de Certificación para Marinas Turísticas, según los requisitos establecidos mediante reglamento, la Compañía tendrá un máximo de sesenta (60) días laborables para pasar juicio sobre la misma.



- (A) Redactar reglamentos para regir las Actividades de Turismo Náutico y aquellas actividades relacionadas a las Marinas Turísticas;
- (B) Llevar un registro público de empresas dedicadas a Actividades de Turismo Náutico y Marinas Turísticas;
- (C) El DRNA no podrá otorgar o renovar concesiones si la persona natural o jurídica que solicita su concesión no ha obtenido la Certificación de Actividad Turística o de Marina Turística de la Compañía. La Compañía y el DRNA podrán reglamentar y suscribir acuerdos de entendimiento o colaboración para garantizar la implantación de esta Ley y la calidad del transporte, planes de manejo o excursiones en zonas designadas como reservas naturales. La Compañía no podrá establecer concesiones o decretos de exclusividad entre Embarcaciones de Turismo Náutico, empresas dedicadas a Actividades de Turismo Náutico o Marinas Turísticas. Nada en este Artículo se debe interpretar como una limitación a los poderes del DRNA para establecer requisitos o criterios según las facultades que ostenten por ley.
- (D) Conducir investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el cumplimiento de sus facultades; para ordenar o emitir órdenes de cese y desista, imponer multas administrativas, revocar cualquier concesión o permiso y/o solicitar a los tribunales que ordenen el cese de actividades o actos que atenten contra los propósitos esbozados en esta Ley; imponer y ordenar el pago justo y



razonable de costas y gastos; así como el pago de gastos por otros servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, audiencias y procedimientos conducidos ante la Compañía y para ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

- (E) Requerir a las empresas dedicadas a Actividades de Turismo Náutico y a las Marinas Turísticas que le presenten evidencia fehaciente de que cuentan con pólizas de seguro o fianzas. La cubierta podrá ser requerida por aquellos límites que la Compañía considere necesarios para garantizar el pago por cualquier daño causado a cualquier persona o propiedad como resultado de las actuaciones u omisiones negligentes o culposas;
- (F) Se faculta a la Compañía a requerir todo documento o informe que estime necesario y pertinente para cumplir con los propósitos de esta Ley.

#### Sección 8. Responsabilidad.

El cumplimiento con esta Ley no excluye la responsabilidad de toda empresa dedicada a ofrecer servicios de Actividades de Turismo Náutico o Marina Turística que pueda surgir por el incumplimiento con cualquier otra ley que le sea de aplicación, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, leyes de navegación, seguridad y de protección ambiental.

#### Sección 9. – Penalidades.



Se faculta a la Compañía a establecer multas no mayor de cinco mil dólares (\$5,000) y a revocar o suspender la Certificación de aquellas empresas dedicadas a Actividades de Turismo Náutico que incumplan con su Reglamento. Nada de esto impide que la Compañía pueda imponer la penalidad que estime pertinente de encontrar cualquier violación a esta Ley o reglamento derivado de la misma.

Se faculta al DRNA a utilizar sus recursos para hacer valer esta Ley, el cual incluye pero no se limita a, multar o imponer penalidades conforme a sus facultades según otorgadas por la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, mejor conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

#### Sección 10.- Jurisdicción.

Los tribunales de Puerto Rico tendrán jurisdicción exclusiva para atender cualquier controversia entre una empresa dedicada a ofrecer servicios de Actividades de Turismo Náutico y un usuario o cliente.

Sección 11- Coordinación con la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

Toda concesión, licencia o permiso de cualquier clase expedido por la Comisión a empresas de transporte por agua se considerarán vigentes y no necesitarán la Certificación de la Compañía para poder operar hasta la fecha de su vencimiento. Una vez vencida dicha concesión, licencia o permiso, la empresa dedicada a actividad de turismo náutico deberá solicitar la Certificación de la

Compañía. El Director Ejecutivo de la Compañía podrá solicitar información adicional a la Comisión con relación a dicha solicitud que entienda pertinente.

Artículo 2 – Se enmiendan los incisos (d) inciso 5, (i) y (k) del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, y se reenumera de acuerdo a la enmienda sugerida para que lea como sigue:

“Artículo 2. Terminología

Para los fines de esta parte, a menos que del texto surja claramente otra interpretación:

(a)...

...

(d) Porteador público.- Incluye toda:

(1)...Empresa de ferrocarriles.

...

(5) [Empresa de transporte por agua,

(6)...

(7)...

(e)...

(f).....

(i) [Empresa de transporte por agua- Incluye toda persona que en su carácter de porteador publico fuera dueña, controlare, explotare administrare

**cualquier clase de embarcación que se utilice para el transporte de pasajeros o bienes por agua entre puntos en Puerto Rico.]**

....

(k) Empresa de excursiones turísticas.- Incluye toda persona que en su carácter de porteador publico fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier clase de embarcación que se utilice para transportar pasajeros o equipaje incidental al transporte de estos por **[agua o]** aire entre puntos de Puerto Rico con el propósito de visitar lugares interesantes, pintorescos o históricos, independientemente de que tal transporte se efectuó o no entre terminales fijos, o a través de rutas regulares o irregulares.

(j)...

..."

Artículo 3. Se enmiendan los subincisos (a), (b) y (g) y se añade un nuevo subinciso (h) al inciso (7) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Registro

(1)...

...

(7) Las siguientes embarcaciones estarán exentas de numeración:

(a) Las embarcaciones ya cubiertas por un número de plena fuerza y vigor, asignado por la ley federal o de acuerdo con un sistema de numeración



de otro estado que cuenta con la aprobación federal, siempre que esta embarcación no haya permanecido en territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por más de sesenta (60) días durante el año natural. *En el caso de embarcaciones de turismo náutico, según definidos por la Ley de Turismo Náutico de 2009 y su Reglamento, ya cubiertas por un número de plena fuerza y vigor asignado por la ley federal o que tengan un sistema de numeración de otra jurisdicción de los Estados Unidos de América, siempre que no hayan permanecido en territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por más de un (1) año. Excepto que, cuando dicha embarcación se utilice o se posea por residentes de Puerto Rico, será requisito que [el mismo] la misma se inscriba.*

(b) Las embarcaciones de un país extranjero operando [temporeramente] *temporalmente* en territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *En el caso de embarcaciones de turismo náutico de bandera extranjera, según definidos por la Ley de Turismo Náutico de 2009 y su Reglamento, podrán permanecer hasta un (1) año exentas de numeración.*

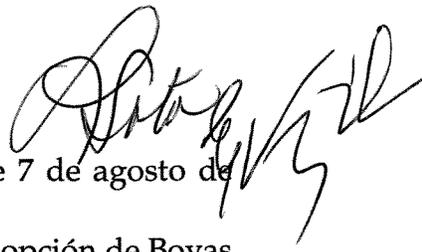
(c) ...

...

(g)...

(8) ...

..."



Artículo 4. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 2008, mejor conocida como “Ley Para establecer el Programa Adopción de Boyas de Amarre” para que lea como sigue:

“Artículo 3.- *Concesiones, Donaciones, Ayudas y Beneficios*

Se [faculta] ordena al Secretario del [Departamento de Recursos Naturales y Ambientales] DRNA [para] a establecer un programa de concesiones especiales para la instalación y mantenimiento de boyas de amarre y a autorizar que personas naturales o jurídicas instalen y brinden mantenimiento a boyas de amarre a cambio de cobro de tarifas por amarre o cualquier otro mecanismo de generación de ingresos que a juicio del DRNA sea beneficioso y accesible para el público en general y estimule el uso de las boyas de amarre. Se faculta al Secretario del DRNA a recibir donaciones, ayudas o beneficios provenientes de agencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América, los municipios, las instituciones educativas y las empresas u organizaciones privadas con o sin fines de lucro que deseen contribuir con fondos, equipos y materiales para el desarrollo e implantación del Programa y para que el DRNA exclusivamente realice el mantenimiento y limpieza de los sistemas de boyas de amarre.”

Artículo 5. – Se enmiendan los incisos (a) y (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 2008, mejor conocida como “Ley Para establecer el Programa Adopción de Boyas de Amarre”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.- *Poderes y Funciones del Coordinador*



a. Preparará e implantará, en coordinación y con la aprobación del Secretario, las normas, procedimientos, reglas y reglamentos que regirán el "Programa de Adopción de las Boyas de Amarre", incluyendo su plan de trabajo, *dentro del cual se incluirán las guías que se estimen pertinentes para implantar mecanismos de concesiones especiales para el mantenimiento e instalación de boyas y de donaciones para el Fondo Especial, enfatizando en zonas de alto valor ecológico, de alto tráfico de embarcaciones y de interés turístico. Para lograr estos fines el DRNA deberá trabajar en coordinación con la Compañía de Turismo de Puerto Rico y/o con empresas dedicadas a actividades de turismo náutico certificadas por la Compañía de Turismo.*

b. ...

...

d. Gestionará *las concesiones especiales*, el recibo de asignaciones y donativos y mantendrá un registro de éstas para el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Deberá coordinar con los participantes del programa el tipo de recursos a ofrecer y la disponibilidad de las boyas de amarre a ser adoptadas *o seleccionadas como parte de una concesión para su mantenimiento. Además deberá establecer un programa educativo en coordinación con la Compañía de Turismo de Puerto Rico para fomentar el buen uso de las boyas de amarre y crear conciencia del valor ecológico que estas tienen.*

..."

Artículo 6. - Separación de las disposiciones de esta Ley.



En caso de que un tribunal competente declare cualquier disposición aquí  
expuesta inválida, nula e ineficaz por ser inconstitucional, seguirán rigiendo con  
toda su fuerza de ley el resto de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

11 de noviembre de 2009

**Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 591**

09 NOV 11 PM 8:01  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
*[Signature]*

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 591**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*MPA*  
La **R. C. de la C. 591** tiene el propósito de asignar al Departamento de la Familia, Región de San Juan la cantidad de novecientos sesenta (\$960.00), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 867 de 3 de agosto de 2003, para ser transferidos a Maritza Franqui Concepción, residente del Residencial Manuel A. Pérez, B-21 Apartamento 237 San Juan, Puerto Rico 00923, del Distrito Representativo Número 2, para ser utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio tiene el propósito de asignar al Departamento de la Familia la cantidad de \$960.00 para sufragar los gastos médicos del joven Carlos J. De León quien tiene un diagnostico de distrofia muscular. Estos recursos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 867 de 16 de agosto de 2003; la cual asignó recursos del Fondo General (Barrilito) para la realización de actividades dirigidas al bienestar social, deportivo, educativo y a mejorar la calidad de vida a través de toda la Isla.

Sin embargo, el 12 de marzo de 2009 la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) nos certificó que hubo recursos que no fueron asignados y que viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta. La certificación nos permite identificar la cantidad de \$867 provenientes de la RC 867 de 16 de agosto de 2003; los cuales están disponibles y le pertenecen al Distrito Representativo Núm. 2 para ser asignados.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la asignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

*WDA*  
En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión recibió de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación de los balances de los fondos a ser asignados a través de esta medida. Por lo tanto acompañamos la copia de la certificación del 12 de marzo de 2009 emitida por dicha agencia.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

*Migdalia Radilla Alvelo*

Migdalia Radilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(5 DE NOVIEMBRE DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 591**

13 DE OCTUBRE DE 2009

Presentada por el representante *Torres Cruz*

Referida a la Comisión de Hacienda

**RESOLUCION**

*MFA*  
Para asignar al Departamento de la Familia, Región de San Juan la cantidad de novecientos sesenta (\$960.00), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 867 de 3 16 de agosto de 2003, para ser transferidos a Maritza Franqui Concepción, residente del Residencial Manuel A. Pérez, B-21 Apartamento 237 San Juan, Puerto Rico 00923, del Distrito Representativo Número 2, para ser utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

*RESUELVESE POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Para asignar al Departamento de la Familia, Región de San Juan la
- 2 cantidad de novecientos sesenta (\$960.00), provenientes de la Resolución Conjunta
- 3 Núm. 867 de 3 16 de agosto de 2003, para ser transferidos a Maritza Franqui
- 4 Concepción, residente del Residencial Manuel A. Pérez, B-21 Apartamento 237 San
- 5 Juan, Puerto Rico 00923, del Distrito Representativo Número 2, para sufragar gastos

1 médicos del joven Carlos J. De León quien tiene un diagnóstico de distrofia muscular  
2 tipo 1 Dering Hoffman y necesita ser trasladado a Estados Unidos para su tratamiento.

3 Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser  
4 ~~MRA~~ pareados con fondos municipales, estatales y federales.

5 Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán  
6 cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de  
7 2002.

8 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
9 de su aprobación.

RCCS-11

# O | G | P

Hon. Luis G. Fortuño Bursset  
Gobernador

María Sánchez Brás  
Directora

12 de marzo de 2009

Hon. Antonio Silva Delgado  
Presidente  
Comisión de Hacienda  
Cámara de Representantes  
San Juan, Puerto Rico

RCC 591

Estimado señor Presidente:

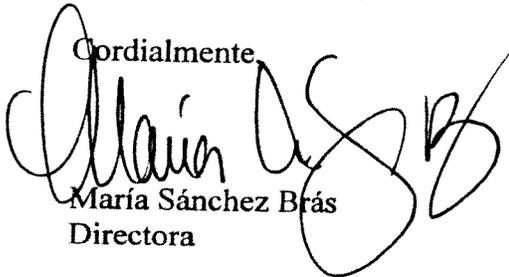
Hacemos referencia a su solicitud de certificación de fondos para varias Resoluciones Conjuntas con cargo al Fondo General y al Fondo de Mejoras Públicas de los años fiscales 2000-2004. Además, de los balances de los fondos de Barriles y Barrilitos de los 40 Distritos Representativos que no fueron asignados en años anteriores.

En atención a su solicitud incluimos Anejos con los balances correspondientes a las siguientes Resoluciones Conjuntas:

- |   |   |
|---|---|
| R.C. Núm. 610 de 9 de agosto de 2002      | R.C. Núm. 784 de 28 de agosto de 2002     |
| R.C. Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002 | R.C. Núm. 855 de 29 de agosto de 2002     |
| R.C. Núm. 866 de 16 de agosto de 2003     | R.C. Núm. 1026 de 16 de noviembre de 2002 |
| R.C. Núm. 867 de 16 de agosto de 2003     | R.C. Núm. 1270 de 9 de septiembre de 2003 |
| R.C. Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 | R.C. Núm. 886 de 20 de agosto de 2003     |
| R.C. Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004    | R.C. Núm. 427 de 15 de octubre de 2001    |
| R.C. Núm. 399 de 18 de mayo de 2002       | R.C. Núm. 1426 de 17 de octubre de 2003   |

Cualquier duda al respecto, estamos a sus órdenes para aclararla.

Cordialmente,



María Sánchez Brás  
Directora

Anejos

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

11 de noviembre de 2009

**Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 594**

09 NOV 11 PM 7:51  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 594**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*MPA*

La **R. C. de la C. 594** tiene el propósito de asignar al Departamento de la Vivienda, la cantidad de cien dólares (\$100.00), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002 para que sean utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio tiene el propósito de asignar al Departamento de la Vivienda la cantidad de \$100 a ser transferidos a ciudadanos con necesidades económicas para la construcción o mejoras de viviendas ubicadas en el Distrito Representativo Núm. 38. Estos recursos provienen de la R. C. Núm. 610 del 9 de agosto de 2002; la cual asignó recursos del Fondo de Mejoras Públicas (Barril) para realizar mejoras permanentes a través de toda la Isla.

Sin embargo, el 12 de marzo de 2009 la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) certificó que hubo recursos que no fueron asignados que corresponden al Distrito Representativo Núm. 38 y que viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta. La certificación nos permite identificar la cantidad de \$100 provenientes de la RC 610 del 9 de agosto de 2002, los cuales están disponibles y le pertenecen al Distrito Representativo Núm. 38 para ser asignados.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la asignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

*MPA*  
En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión recibió de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación de los balances de los fondos a ser asignados a través de esta medida. Por lo tanto acompañamos la copia de la certificación del 12 de marzo de 2009 emitida por dicha agencia.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

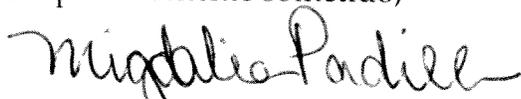
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(5 DE NOVIEMBRE DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 594**

13 DE OCTUBRE DE 2009

Presentada por el representante *Correa Rivera*

Referida a la Comisión de Hacienda

**RESOLUCION CONJUNTA**

*WPA*  
Para asignar al Departamento de la Vivienda, la cantidad de cien dólares (\$100.00), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002 para que sean utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

*RESUELVASE POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:*

1            Sección 1.-Se asigna al Departamento de la Vivienda la cantidad de cien dólares  
2 (\$100.00) provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002 con  
3 el propósito de ser transferidos a ciudadanos con necesidades económicas para la  
4 construcción o mejoras de vivienda.

5            Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser  
6 asignados por núcleo familiar mediante la presentación evidenciaría de escasos recursos  
7 económicos y necesidades para la construcción de viviendas. El ingreso anual

1 combinado del núcleo familiar no podrá exceder quince mil dólares (\$15,000.00) para  
2 tener derecho a la asignación.

3 Sección 3.-El Departamento de la Vivienda no podrá circunscribir a la cantidad  
4 de miembros del núcleo familiar la condición de ingreso máximo para propósitos de  
5 cualificación de los solicitantes.

6 Sección 4.-Los solicitantes tendrán que evidenciar ante el Departamento de la  
7 Vivienda que poseen una unidad de vivienda de su propiedad en etapa de construcción  
8 o mejora y que la misma representa su única propiedad.

9 Sección 5.-El ciudadano solicitante deberá ser parte del núcleo familiar y  
10 propietario de la unidad vivienda en construcción. Además la unidad de vivienda en  
11 construcción tendrá que estar ubicada dentro de la demarcación geográfica del Distrito  
12 Representativo 38.

*MPA*  
13 Sección 6.-Se faculta al Departamento de la Vivienda a imponer cualquier otro  
14 requisito para la calificación de familias que soliciten obtener dichos fondos.

15 Sección 7.-La prelación en la otorgación de los fondos se hará conforme al orden  
16 de la fecha de solicitud que haga el ciudadano ante el Departamento de la Vivienda. El  
17 ciudadano tendrá hasta 30 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud ante  
18 el Departamento de la Vivienda para cumplir con la presentación de los documentos  
19 que le sean requeridos. El Departamento de la Vivienda cancelará toda solicitud de  
20 aquel ciudadano que al vencimiento del término antes indicado no haya cumplido con  
21 la presentación de los documentos requeridos. Todo ciudadano que no presente los  
22 documentos requeridos dentro del término de 30 días e interese aún obtener fondos

1 tendrá que presentar una nueva solicitud y en cuyo caso el Departamento de la  
2 Vivienda tendrá como fecha de radicación la correspondiente a la más reciente  
3 solicitud.

4 Sección 8.-La cantidad asignada por núcleo familiar no podrá exceder mil dólares  
5 (\$1,000.00).

6 Sección 9.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser  
7 pareados con fondos federales, estatales y municipales.

8 *MPA* Sección 10.-El Departamento de la Vivienda deberá informar mensualmente a la  
9 Asamblea Legislativa de la actividad de desembolsos de la cuenta a la cual se asignen  
10 los fondos. Estos informes se deberán presentar a partir de la asignación de los fondos a  
11 la cuenta y de la disponibilidad de los mismos.

12 Sección 11.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán  
13 cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de  
14 2002.

15 Sección 12.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
16 de su aprobación.

# O|G|P

Hon. Luis G. Fortuño Bursat  
Gobernador

María Sánchez Brás  
Directora

12 de marzo de 2009

Hon. Antonio Silva Delgado  
Presidente  
Comisión de Hacienda  
Cámara de Representantes  
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Hacemos referencia a su solicitud de certificación de fondos para varias Resoluciones Conjuntas con cargo al Fondo General y al Fondo de Mejoras Públicas de los años fiscales 2000-2004. Además, de los balances de los fondos de Barriles y Barrilitos de los 40 Distritos Representativos que no fueron asignados en años anteriores.

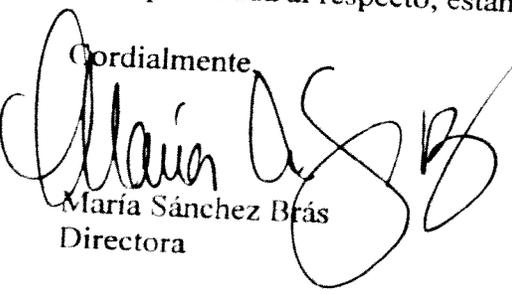
En atención a su solicitud incluimos Anejos con los balances correspondientes a las siguientes Resoluciones Conjuntas:

R.C. Núm. 610 de 9 de agosto de 2002  
R.C. Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002  
R.C. Núm. 866 de 16 de agosto de 2003  
R.C. Núm. 867 de 16 de agosto de 2003  
R.C. Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004  
R.C. Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004  
R.C. Núm. 399 de 18 de mayo de 2002

R.C. Núm. 784 de 28 de agosto de 2002  
R.C. Núm. 855 de 29 de agosto de 2002  
R.C. Núm. 1026 de 16 de noviembre de 2002  
R.C. Núm. 1270 de 9 de septiembre de 2003  
R.C. Núm. 886 de 20 de agosto de 2003  
R.C. Núm. 427 de 15 de octubre de 2001  
R.C. Núm. 1426 de 17 de octubre de 2003

Cualquier duda al respecto, estamos a sus órdenes para aclararla.

Cordialmente,

  
María Sánchez Brás  
Directora

Anejos